

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA dictada en el juicio agrario número 5/2005, relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará La Hermosa, Municipio de Cabo Corrientes, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 5/2005, que corresponde al expediente administrativo 22/77-C, relativo a la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "LA HERMOSA", a ubicarse en el Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diez de septiembre de dos mil catorce por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Estado de Jalisco en el Toca de Revisión 584/2014, deducido del amparo indirecto 2163/2013; promovido por ERASMO SOTO VALENCIA, VALENTÍN VEGA SÁNCHEZ y ADOLFO FUENTES SANTIAGO del índice de la Jueza Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en la Ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, por el que declaró intocados el considerando sexto y resolutive segundo de la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a ADOLFO FUENTES SANTIAGO, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de quince de mayo de dos mil ocho, el Tribunal Superior Agrario dotó de tierras al grupo de solicitantes de Nuevo Centro de Población "LA HERMOSA", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, con una superficie de 5,641-49-59 (cinco mil seiscientos cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas y cincuenta y nueve centiáreas), de terrenos de agostadero, afectando, con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario los predios "EL CARRIZAL" o "EL PLATANAR", propiedad de YOLANDA GARCÍA GARCÍA, "EL OTATE o LOS OTATES", propiedad de JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, "QUEBRADA DE LA JERINGA", propiedad de SALVADOR HERNÁNDEZ PARRA, "EL FLECHADOR" propiedad de JORGE HORACIO GARCÍA ROMERO, "LOS PINOS", propiedad de ROGERIO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, HÉCTOR ENRIQUE MEDINA ESPINOZA, ROGERIO CASTAÑEDA SACHS y ALICIA CERDA DE RODRÍGUEZ, "EL TERRERO", propiedad de ROBERTO AVALOS CASTILLO, "LAS ESCARAMUSAS", propiedad de GABRIEL NUÑO VICENCIO, "EL SALTO", propiedad de OSCAR FIERRO GÜITRÓN, "EL SALTO", propiedad de ENRIQUE ROBLES NAVARRO, "PALMILLAS", propiedad de GUILLERMINA ESPINOZA DE LAVEAGA, CONSUELO GUTIÉRREZ DE ALONSO, JORGE ZÁRATE LÓPEZ, CONCEPCIÓN H. DE ZÁRATE y JOAQUÍN MORENO CONTRERAS, "SAN JOSÉ DEL TREN", propiedad de JUAN RAMÓN GONZÁLEZ PRENDES y el predio "SAN JOSÉ", propiedad de JOSÉ LUIS NAVARRO BALTAZAR; predios ubicados en el Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, de conformidad con el plano, de referencia, que obra en autos y pasa a ser propiedad del Nuevo Centro de Población creado por dicha sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los noventa y un campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de dicha sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

JUICIO DE AMPARO: En contra de la sentencia en referencia, GUADALUPE HERNÁNDEZ GÓMEZ interpuso amparo indirecto número 557/2009, en su carácter de propietario del predio "QUEBRADA DE LA JERINGA" y en sentencia de dieciocho de enero de dos mil diez, se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la quejosa para que se le respetara su garantía de audiencia. Así también FRANCISCO VILLALPANDO ARMENTA y GERMÁN VILLALPANDO NOVELO, interpusieron el amparo indirecto número 689/2009 del índice del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien mediante sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diez, determinó negar a éstos el Amparo y Protección de la Justicia Federal; e inconformes con esta sentencia, los quejosos acudieron ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa al recurso de revisión Toca 464/2010, y por ejecutoria de nueve de diciembre de dos mil diez concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario a) dejara insubsistente la resolución reclamada, únicamente en lo que respecta a FRANCISCO VILLALPANDO ARMENTA y GERMÁN VILLALPANDO NOVELO b) dictara una nueva sentencia en la que analizara cuidadosamente los argumentos planteados y además efectuara una valoración pormenorizada de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por dicha parte, para acreditar su dicho y con libertad de jurisdicción se resolviera sobre la solicitud de dotación, en relación con los predios defendidos por los quejosos.

Por su parte, MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR por su propio derecho y en representación de JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ interpuso el amparo 685/2009-5 del índice del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco; igualmente, JOSÉ ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ promovió el amparo 686/2009-5 del índice de este último Tribunal mencionado; la sucesión intestamentaria a bienes de ENRIQUE ROBLES NAVARRO a través de su albacea interpuso el

amparo 687/2009-5; GONZALO MILLÁN CURIEL ALCARAZ, promovió el amparo 688/2009-5; TIRSO MIGUEL LAVEAGA SALAZAR en su carácter de conyugue supérstite de GUILLERMINA ESPINOZA DE LAVEAGA, (propietaria del predio "PALMILLAS"), interpuso el amparo 690/2009-9; OSCAR FIERRO HUITRÓN interpuso el amparo 2010/2008 del que toco conocer al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

El Juez Tercero de Distrito en referencia, por acuerdo de dos de julio de dos mil nueve determinó la acumulación de los juicios de amparo números 685/2009, 687/2009, 688/2009, al primero de los mencionados; asimismo, por interlocutoria de veintiocho de julio de dos mil nueve, declaro la acumulación del expediente 2010/2008, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Jalisco en el Amparo 685/2009 y sus acumulados y por auto de veinticinco de septiembre de dos mil nueve declaró la acumulación del juicio de amparo 690/2009 al 685/2009 y sus acumulados y con fecha catorce de julio de dos mil once, emitió sentencia, en el sentido de sobreseer en el amparo promovido por OSCAR FIERRO HUITRÓN (2010/2008) y conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los quejosos MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR, por su propio derecho y en representación de JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ (amparo 685/2009), JOSÉ ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ (amparo 686/2009); de la sucesión intestamentaria a bienes de ENRIQUE ROBLES NAVARRO (amparo 687/2009), GONZALO MILLÁN CURIEL ALCARAZ (688/2009), TIRSO MIGUEL LAVEAGA SALAZAR, cónyuge supérstite de GUILLERMINA ESPINOZA DE LAVEAGA (690/2009), para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario realizara lo siguiente: a) deje insubsistente la resolución reclamada por lo que respecta a los quejosos amparados, así como los actos que de él derivaron, b) dicte una nueva en la que analice los argumentos planteados por los referidos impetrantes, y además efectuará una valoración pormenorizada de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por dichas partes para acreditar su dicho y fundada y motivadamente determinará si con el resultado de ese examen se probó o no y en qué medida el planteamiento de los recurrentes y con libertad de jurisdicción resolviera sobre la solicitud de dotación en relación con los predios defendidos por los quejosos, conforme a derecho procediera.

De otra parte se aprecia que RAFAEL LÓPEZ SOTO y otros, que dijeron formar parte del grupo de los solicitantes de la acción agraria del Nuevo Centro de Población Ejidal, interpusieron el juicio de amparo 2389/2011-9 ante el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco quien emitió sentencia el nueve de abril de dos mil doce para conceder el amparo y protección de la justicia federal a los impetrantes, al haber acreditado que formaron parte del grupo de solicitantes de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se presentó el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

En inicio de cumplimiento de ejecutoria, el Tribunal Superior Agrario emitió acuerdo plenario el uno de febrero de dos mil once, por el que determinó dejar por un lado, parcialmente insubsistente la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho únicamente por lo que hace a la superficie defendida por los quejosos de los amparos acumulados al 685/2009-5; y por otro lado con fecha diez de julio de dos mil doce, en inicio de cumplimiento de ejecutoria, decretó insubsistente la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho, únicamente con respecto a la no inclusión de los promoventes del amparo 2389/2011-9, como beneficiarios de la acción agraria.

En cumplimiento de las ejecutorias en referencia, el Tribunal Superior Agrario emitió nueva sentencia, con fecha dos de octubre de dos mil doce, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es improcedente afectar los predios: 1. "EL PLATANAR", con extensión de 87-22-00 (ochenta y siete hectáreas, veintidós áreas); 2. "LA MEZCALERA", con extensiones de 42-91-38.38 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, treinta y ocho centiáreas, treinta y ocho miliáreas) y 3. 68-78-00 (sesenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas), defendidos por FRANCISCO VILLALPANDO ARMENTA y GERMÁN VILLALPANDO NOVELO; "LOS PINOS", con superficies de 81-24-80 (ochenta y un hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) y 162-50-20 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, veinte centiáreas) defendidos por MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR; "EL OTATE" o "LOS OTATES", con extensión de 612-00-00 (seiscientos doce hectáreas) defendido por JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ; "LOS PINOS", con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) defendido por ROGERIO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ; "EL SALTO", con superficie de 403-83-75 (cuatrocientas tres hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) defendida por CARLOS ENRIQUE ROBLES TOVAR; Superficie de 12,650 m² (doce mil metros cuadrados) defendidos por GONZALO MILLÁN CURIEL ALCARAZ (derivado del predio "LOS PINOS"); "PALMILLAS", con superficie de 421-45-00 (cuatrocientas veintiuna hectáreas, cuarenta y cinco áreas) defendidas por TIRSO MIGUEL LAVEAGA SALAZAR; y "QUEBRADA DE LA JERINGA", con superficie de 260-09-20.55 (doscientas sesenta hectáreas, nueve áreas, veinte centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas), propiedad de MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GÓMEZ.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho, por lo que hace a los demás predios que la misma afecta.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en relación al cumplimiento de las ejecutorias dictadas: el nueve de diciembre de dos mil diez por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa

del Tercer Circuito, en el Toca en revisión número 464/2010, derivado del amparo indirecto 689/2009; el catorce de julio de dos mil once por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo, en el Estado de Jalisco, en autos del amparo indirecto 685/2009 y sus acumulados: 686/2009, 687/2009, 688/2009, 690/2009 y 2010/2008; el treinta de marzo de dos mil doce por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en el Estado de Jalisco, en autos del amparo 2389/2011, todos ellos interpuestos en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho en estos autos.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y, en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados...”.

SEGUNDO.- JUICIO DE AMPARO. En contra de la sentencia anterior, ERASMO SOTO VALENCIA, VALENTÍN VEGA SÁNCHEZ y ADOLFO FUENTES SANTIAGO, por su propio derecho, por escrito que presentaron ante el Tribunal Superior Agrario, el veintidós de enero de dos mil trece, interpusieron demanda de amparo directo, ordenándose remitir la demanda al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que por turno correspondiera radicándose con el número 595/2013 del índice del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

El Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó remitir el expediente al Tercer Tribunal Colegiado del Centro Auxiliar, de la Tercera Región con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, para que en auxilio de sus funciones dictara la resolución correspondiente y con fecha doce de septiembre de dos mil trece, se declaró legalmente incompetente por razón de la vía, al estimar que las resoluciones del Tribunal Superior Agrario que culminan los procedimientos de dotación o ampliación de tierras, bosques y aguas así como la creación de nuevos centros de población, son actos ejecutados fuera de juicio y por consiguiente son impugnables a través del juicio de amparo indirecto ante un Juez de Distrito, en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, y ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en turno en el Estado de Jalisco.

Por tanto, correspondió conocer de la demanda de amparo, al Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo, en el Estado de Jalisco, quien mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil trece, ordenó se registrara en su índice, bajo el número 2163/2013; la admitió a trámite y ordenó remitir el juicio de amparo al Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Uruapan, Estado de Michoacán, para que en auxilio de sus funciones dictara la resolución correspondiente, quien la registró en cuaderno auxiliar 548/2013.

SENTENCIA.- Seguida la secuela procesal, la Jueza Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Uruapan, Estado de Michoacán, con fecha veintiuno de enero de dos mil catorce emitió sentencia, en la que, en su primer punto resolutive determinó sobreseer en el juicio, en lo que respecta a los quejosos ERASMO SOTO VALENCIA y VALENTÍN VEGA SÁNCHEZ; y en su segundo punto resolvió, que la Justicia de la Unión, Ampara y Protege a ADOLFO FUENTES SANTIAGO, contra el acto que reclamó del Pleno del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de dos de octubre de dos mil doce dictada en el expediente del juicio agrario 5/2005, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada en lo que concierne a la determinación de los solicitantes beneficiados del centro de población creado y emita otra, en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión y, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, determine lo conducente en relación con la solicitud del quejoso, para conformar el centro de población creado.

RECURSO DE REVISIÓN.- Fue interpuesto por los quejosos ERASMO SOTO VALENCIA y VALENTÍN VEGA SÁNCHEZ; del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco quien lo registró con el número 461/2014 y mediante proveído de seis de junio de dos mil catorce ordenó la remisión del asunto al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que le auxiliara en la emisión de la resolución, quien lo radicó con el toca de Amparo en Revisión 584/2014 con fecha diez de septiembre de dos mil catorce emitió ejecutoria en la que determinó: primero, quedan intocados el considerando sexto y el resolutive segundo de la sentencia recurrida; segundo, en la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida; y tercero, en consecuencia, se sobresee en el Juicio de Amparo 2163/2013, por lo que se refiere a ERASMO SOTO VALENCIA y VALENTÍN VEGA SÁNCHEZ.

Por tanto, este Tribunal Superior Agrario, procede a dar cumplimiento a lo determinado en el considerando sexto, y en vía de consecuencia, al considerando séptimo en virtud de que en el mismo se analiza el fondo del acto reclamado y se determinó los efectos del amparo concedido; así como al resolutive segundo de la sentencia emitida el veintiuno de enero de dos mil catorce, por la Jueza Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, que no fueron materia del recurso de revisión en referencia, que son del tenor siguiente:

CONSIDERANDO...

“...SEXTO. Procedencia del juicio (respecto de Adolfo Fuentes Santiago).

Como se destacó, el Comité Particular Ejecutivo del centro de población ejidal La Hermosa alega en el juicio de amparo (sic) es improcedente, ya que los quejosos carecen de interés jurídico, al no formar parte de los solicitantes de la creación de dicho poblado (foja 268 del cuaderno principal).

El alegato sintetizado debe desestimarse en relación con el quejoso Adolfo Fuentes Santiago, dado que sí forma parte del grupo de solicitantes del centro de población ejidal materia del acto reclamado.

En efecto..., se reitera, el interés que faculta a la parte quejosa para acudir al juicio de amparo a combatir actos de autoridades jurisdiccionales se integra por:

- a) Un derecho legítimamente tutelado (derecho subjetivo), y
- b) Un perjuicio que el acto reclamado ocasione en la esfera jurídica del peticionario de garantías.

En ese sentido, en tratándose de resoluciones que recaigan a solicitudes de creación de centros de población ejidal, se insiste, el derecho subjetivo de los solicitantes se integra por el ejercicio de la acción (solicitud de creación de un nuevo centro de población) correlativo a la obligación del Tribunal Superior Agrario de resolver acerca de si es fundada o no la petición y si la totalidad de los integrantes del grupo solicitantes es posible incluirlos dentro de la dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal.

De ahí que el hecho de ser solicitante de un centro de población ejidal legitima al peticionario a combatir la resolución que determine su integración o no al poblado que, en su caso, se cree. Por tanto, las personas que formen parte del grupo solicitante del nuevo poblado, cuentan con interés jurídico para controvertir por medio del juicio de amparo lo que sobre su integración en dicho centro de población se determine:

Así, como se destacó, dentro del grupo de solicitantes del centro de población objeto del acto reclamado, se encuentra la persona que asentó como Adolfo Fuentes (número 20 del enlistado realizado).

La denominación anterior coincide esencialmente con el nombre del amparista, Adolfo Fuentes Santiago, ya que coincide en su núcleo al ser idéntico el nombre y apellido paterno en ambas denominaciones.

No obstante, en la solicitud en comento la denominación de la persona en comento aparece sin apellido materno.

Pese a la discrepancia anterior, la identidad del amparista con el solicitante en comento se encuentra acreditada en la presente instancia constitucional.

En efecto, del análisis del acta de asamblea general extraordinaria realizada por los solicitantes del nuevo centro de población ejidal objeto del procedimiento natural el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, para el efecto de que se determinara la capacidad agraria de los solicitantes, se asentó que contaban con dicha capacidad, entre otros, la persona que se asentó como Adolfo Fuentes Santiago –se identificó con el número 20 del enlistado conferido en el acta en análisis- (foja 22 del cuaderno 1 contenido en la caja 6 de pruebas).

De lo contrastado se induce que el solicitante denominado como Adolfo Fuentes Santiago fue identificado como integrante del grupo que petitionó el centro de población en mención y, como tal, se determinó su capacidad agraria en la asamblea en estudio.

De manera que existe certeza de que el solicitante identificado como Adolfo Fuentes tiene como apellido materno el de “Santiago”.

Por tanto, resulta indudable que el peticionario del amparo (Adolfo Fuentes Santiago) guarda identidad con la persona que figura como solicitante del centro de población ejidal objeto del acto reclamado (Adolfo Fuentes), pues así se asentó en una de las asambleas de los peticionarios de instancia agraria.

En consecuencia, contrariamente a lo alegado, al ser amparista solicitante de la instancia agraria natural, cuenta con el derecho subjetivo relativo a su integración en el centro de población ejidal solicitado, lo que conforma el interés jurídico que posibilita la presente instancia constitucional...

Por tanto, contrariamente a lo alegado, el único afectado con la exclusión base de la demanda de amparo es el amparista, ya que es quien no fue reconocido como ejidatario del nuevo centro de población, lo que lo legitima sólo a él para buscar su integración a dicho centro, por lo que no se afectan sólo derechos del poblado en general.

SÉPTIMO. Estudio de fondo (quejoso: Adolfo Fuentes Santiago). Al no advertirse una diversa causa de improcedencia que hagan valer las partes, o que la suscrita le advierta de oficio, procede entrar al estudio del fondo del asunto planteado, al tenor de los conceptos de violación hechos valer, sin que sea necesario transcribirlos, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, tomo XXXI, mayo de 2010, Noventa Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. (se transcribe)

Una parte de los conceptos de violación es substancialmente fundada, como se argumentará a continuación.

Por cuestión de técnica, se estudiarán los conceptos de violación en un orden diverso al planteado por el amparista, atendiendo al mayor beneficio que éste pudiera obtener.

En una parte de los conceptos de violación, de manera total, el quejoso combate el hecho de que fue excluido como beneficiario del centro de población ejidal objeto de la resolución reclamada.

El concepto de violación anterior resulta substancialmente fundado, por lo siguiente:

Como se consideró, el derecho que tienen los solicitantes para la creación de un nuevo centro de población se reduce a que, en caso de que sea fundada su solicitud, se les integre como beneficiarios del poblado y, en consecuencia, se les dote de las tierras y aguas suficientes para su desarrollo económico...

En ese sentido, como si dilucidó, el peticionario del amparo conforma la lista de solicitantes del centro de población materia de la resolución reclamada...

En efecto, se reitera, según la copia certificada de dicha solicitud (fojas 1 a 5 de la carpeta denominada Notificación sobre respuesta de inconformidad y copia certificada de solicitud contenido en la carpeta de prueba 4), los solicitantes se integraron por ciento treinta y ocho personas (de ciento cuarenta y dos años se habían mencionado), entre ellos: Adolfo Fuentes.

Nombre que, como se expuso corresponde esencialmente con la del amparista; además de que existe certeza de que el solicitante identificado como Adolfo Fuentes tiene como apellido materno el de "Santiago", de conformidad con el acta de asamblea general extraordinaria realizada por los solicitantes del nuevo centro de población ejidal objeto del procedimiento natural el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos (foja 22 del cuaderno 1 contenido en la caja de pruebas).

Así el diecisiete de marzo de dos mil tres, fue publicada la mencionada lista de solicitantes en el Diario Oficial de la Federación, en la que aparece como peticionario el quejoso (foja 31 de la carpeta 4 contenida en la caja 4 de pruebas).

Asimismo, como se reseñó, el veintidós de marzo de dos mil tres, se celebró la asamblea general de los solicitantes del centro de población en comento para el efecto de iniciar los trabajos de investigación de la capacidad agraria de dichos campesinos. En esta asamblea, el Comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria determinó que todos los solicitantes contaban con capacidad en materia agraria para la constitución del centro de población solicitado (fojas 65 a 75 en la carpeta 4 contenida en la caja 4 de pruebas).

Como solicitantes con capacidad agraria, se asentó, entre otros a Adolfo Fuentes.

Por tanto, el peticionario del amparo figura como solicitante del centro de población ejidal objeto del acto reclamado y con ese carácter se determinó que poseía capacidad agraria para conformar el centro de población ejidal solicitado.

En el acto reclamado, en el considerando tercero, se determinó que se había constatado la existencia de ciento siete campesinos con capacidad agraria.

No obstante, del análisis integral de los nombres asentados (foja 1381 y 1382 del tomo III del expediente de origen), no se observa que el quejoso hubiera sido incluido entre los beneficiarios.

Sin que tampoco se hubiera emitido consideración alguna que justificara de manera fundada y motivada la exclusión en comento.

Lo anterior, transgrede el derecho fundamental relativo a la justicia completa, contenido en el artículo 17 constitucional.

Es así, porque el derecho subjetivo de los solicitantes de un nuevo centro de población ejidal se integra por el ejercicio de la instancia (solicitud de creación de un nuevo centro de población), lo que obliga al Tribunal Superior Agrario de resolver acerca de si es fundada o no la petición y si a la totalidad de los integrantes del grupo solicitante es posible incluirlos dentro de la dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal.

Por tanto, al no existir el pronunciamiento relativo a la pertenencia del quejoso al poblado creado el acto reclamado resulta violatorio de derechos fundamentales, al ser incongruente con la solicitud materia de dicha resolución, lo que transgrede el principio de exhaustividad que concreta del derecho de justicia completa referido.

En conclusión, al ser substancialmente fundada una parte de los conceptos de violación, se concede el amparo solicitado para el efecto de que el Pleno del Tribunal Superior Agrario:

a) Deje insubsistente la resolución reclama a lo concerniente a la determinación de los solicitantes beneficiarios del centro de población creado;

b) Emita otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión y, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, determine lo conducente en relación con la solicitud del quejoso para conformar el centro de población creado, lo que incluye los argumentos, en su caso, hubiera planteado en el procedimiento para tal efecto..."

En inicio de cumplimiento a la sentencia ejecutoriada emitida el veintiuno de enero de dos mil catorce, por la Jueza Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el cuaderno auxiliar 548/2013, que por una parte sobreescribió en el juicio de amparo, respecto de ERASMO SOTO VALENCIA y VALENTÍN VEGA SÁNCHEZ y por otra parte concedió la protección de la Justicia Federal a ADOLFO FUENTES SANTIAGO, en contra de la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil doce, dictada en el expediente del juicio agrario 5/2005, que corresponde al expediente administrativo 22/77-C, relativo a la creación de Nuevo

Centro de Población al grupo solicitante denominado "LA HERMOSA", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, misma que se emitió en cumplimiento a las diversas ejecutorias de amparo: Toca en revisión 464/2010, derivado del amparo indirecto 689/2009; 685/2009 y sus acumulados 686/2009, 687/2009, 688/2009, 690/2009 y 2010/2008; así como al 2389/2011, el Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fecha once de noviembre de dos mil catorce, emitió acuerdo jurisdiccional, por el que, en un primer punto, dejó parcialmente insubsistente la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil doce, que pronunció en el expediente del Juicio Agrario en que se actúa, únicamente en lo concerniente a la determinación de los solicitantes beneficiarios, a que se refiere el resultando sexto de la misma sentencia, dando así, cumplimiento al efecto de la ejecutoria, anotado en el inciso a) y en un segundo punto, determinó se turnara a la Secretaría General de Acuerdos, copia certificada del propio acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como el expediente del juicio agrario y administrativo referidos, para que los retornara al Magistrado instructor que corresponda, a fin de que siguiendo los lineamientos de la misma (anotados en el inciso b), en su oportunidad formule el proyecto de sentencia y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior Agrario.

Por otra parte, en proveído de catorce de noviembre de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dio cuenta al Magistrado Numerario Licenciado LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA, quien en esa fecha suplió la ausencia de la entonces Magistrada Presidenta Interina, Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA, en términos del artículo cuarto, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con el oficio 9060, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, con el que le remite, entre otros documentos, copia certificada del proveído de once de noviembre del año en cita, emitido por el Pleno del Tribunal Superior Agrario, y solicitó el retorno del juicio agrario 5/2005, relativo al poblado "LA HERMOSA", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, lo anterior, porque al tomar en consideración que por acuerdo de catorce de diciembre de dos mil cinco, el presente juicio agrario 5/2005, fue turnado a la Ponencia del entonces Magistrado RODOLFO VELOZ BAÑUELOS, posteriormente a la Magistratura de la Maestra ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA y como se le designó Magistrada Presidenta Interina del Tribunal Superior Agrario, se acordó turnar a la Magistrada Numeraria Licenciada MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA, para que en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del Pleno del mencionado Órgano Jurisdiccional.

Por tanto, con esta sentencia se da cumplimiento al segundo de los lineamientos anotados en el inciso b), del resolutivo segundo de la ejecutoria de mérito, consistente en que "se reiteren las consideraciones que no fueron materia de concesión del amparo y con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, determine lo conducente en relación a la solicitud del quejoso para conformar el centro de población creado, lo que incluye los argumentos que en su caso, hubiera planteado en el procedimiento para tal efecto".

En tal virtud, para reiterar las consideraciones que no fueron materia de concesión, se estima necesario, hacer referencia a los antecedentes del asunto, que son los que se plasmaron en la sentencia de dos de octubre de dos mil doce, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Un grupo de campesinos que dijeron radicar en "EL BARRIO LAS FLORES", Municipio de El Tuito, en el Estado de Jalisco, solicitó al Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, mediante escrito de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, dotación de tierras en la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal, señalando como probablemente afectables los predios que puedan resultar afectados y, expresaron su conformidad para trasladarse al sitio en el que fuera posible establecer el poblado, así como su deseo de arraigarse en él.

SEGUNDO.- El Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, instruyó al ingeniero ENRIQUE MEDINA ESPINOSA, por oficio número 0554, de siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, para que investigara la capacidad agraria del grupo solicitante de la creación del Nuevo Centro de Población que se denominaría "LA HERMOSA", de conformidad con lo establecido en los artículos 196, 198 y 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, y en su caso efectuar el estudio pormenorizado conforme al formato de la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal.

El comisionado rindió su informe, en escrito de cinco de junio de mil novecientos noventa y dos, expresando lo siguiente:

"... Con oficio # 369-90 de fecha 27 de diciembre del mismo año, fue comisionado el C. Jorge Calderón García, quien rindió su informe el 22 de enero de 1991 y con fecha 13 de enero de 1992, el Departamento de revisión a cargo del C. Ing. Mario Limón Domínguez, regresa al Departamento Técnico el expediente de referencia con el fin de subsanar las anomalías encontradas en el mismo; posteriormente el C. Delegado Agrario en el estado, Lic. Alejandro Díaz Guzmán, me turna oficio de comisión el cual ya señaló en párrafos anteriores para reponer en su totalidad los trabajos para que el citado expediente siga su curso normal y en esta forma dar cumplimiento a la solicitud del 4 de octubre de 1989.

Ahora bien para poder dar cumplimiento a lo que se me ordena, el suscrito comisionado se documentó en el expediente formulado por el C. Jorge Calderón García con radicación en la Promotoría de Puerto Vallarta, Jalisco; asimismo se tocó el Archivo y Unidad Jurídica de esta Delegación a su cargo una vez realizados los trámites de rigor que en estos casos son indispensables, el comisionado giró citatorios a las partes

interesadas, en este negocio documentos que en forma debida forman parte de este informe, así mismo estoy anexando varios tantos de la convocatoria que fueron puestos en los lugares más visibles del poblado el día de su fecha, documentos que debidamente certificados por las autoridades competentes también se acompañan a esta información en el mismo caso estoy mencionando el Acta de Asamblea General extraordinaria que se formuló en el Tuito, Mpio. de Cabo Corrientes, Jalisco, las cédulas individuales firmadas por todos y cada uno de los solicitantes, e identificación de los mismos, hago mención que se le dio cumplimiento a lo que estipula su contenido el artículo 244 de la Ley de Reforma Agraria, así como también el artículo 197, 198 y 200 de la Ley del Ramo.

Acto seguido en compañía de los interesados en este caso los solicitantes me avoqué al estudio técnico encontrando que si existen terrenos para poder subsanar las necesidades agrarias solicitadas (sic), los predios a que me refiero son los siguientes:

PASO DEL CARRO, Propiedad de Idalea García de García, con superficie de 1, 940-87-00 hectáreas.

FRACC. LA NOGALERA (UNO), propiedad de JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA con superficie de 1,170-43-00 Has.

FRACC. LA NOGALERA (DOS) propiedad de JORGE GARCÍA MARTÍNEZ con superficie de 784-00-00 Has.

DESCRIPCIÓN DE LOS TERRENOS:

En el predio "PASO DEL CARRO" y de acuerdo con la inspección ocular efectuada se llegó a lo siguiente:

En este predio no se encontró indicio de beneficio únicamente monte alto y agostadero cerril con un 30% laborable, ni explotación alguna, por lo tanto dejo a consideración de las autoridades competentes lo que consideren prudente.

PREDIO LA NOGALERA (UNO).- Con las mismas características que el anterior este predio con monte alto y sin explotación ganadera en su mayor parte es de agostadero cerril pero sus partes bajas existen lugares propios para la agricultura, no se encontró explotación de ninguna índole, y como el caso anterior dejo a criterio de la Superioridad lo que consideren conducente.

PREDIO FRACC. LA NOGALERA (DOS).- En la misma forma en que fueron investigados los dos predios anteriores, fue investigado el predio Fracc de "La Nogalera" y cabe mencionar que este predio al igual que los dos anteriores de (sic) mantiene enmontado y que en parte de el en un 25% es susceptible para abrirse al cultivo, y sin explotación alguna.

Me permito manifestar que los propietarios no me entregaron documento alguno de sus propiedades y las Oficinas de Catastro Delegación Regional en Puerto Vallarta no detecta en sus registros a las personas propietarias de estos predios, se anexan datos a dicho expedientillo...".

El Comisionado acompañó a su informe acta de Asamblea General Extraordinaria levantada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos en el poblado "EL TUITO", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, en la que se hace constar que asistieron a la asamblea la mayoría de los solicitantes, conforme a la lista de asistencia, habiendo resultado un total de 49 campesinos con capacidad agraria; asimismo acompañó un plano informativo a escala, de los predios "PASO DEL CARRO" y de las dos fracciones de "LA NOGALERA".

TERCERO.- El Delegado de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco comisionó al Ingeniero SALOMÓN BARRERA SÁNCHEZ, mediante oficio número 538 del once de febrero de mil novecientos noventa y tres, para que efectuara trabajos técnicos informativos, en relación al expediente de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "LA HERMOSA", a ubicarse en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

El referido comisionado rindió su informe, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, en los siguientes términos:

"Después de haberme documentado en el archivo de esta Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y Oficina jurídica de la misma, procedí a trasladarme al Municipio de referencia ya que habiendo citado con anticipación a los solicitantes del poblado en cuestión y a los propietarios de los predios en estudio se dio inicio a los trabajos encomendados mediante un levantamiento topográfico en cada una de las siguientes propiedades solicitadas como de posible afectación, resultando lo siguiente:

1.- Predio "EL SALTO", ubicado en el Municipio de CABO CORRIENTES, Jalisco, propiedad de Enrique Robles N., con una extensión superficial registrada de 40-00-00 Has. de agostadero cerril, adquiridas por compra a Maximino y Salvador de Jesús Cruz, mediante escritura pública de fecha 27 de agosto de 1935, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el # 114 ordinal 1794 del libro XII de la sección primera, haciendo manifestación de excedencia por 400-00-00 Has. más ante la Delegación de Hacienda, con fecha 27 de noviembre de 1962, quedando inscrita bajo el # 57, ordinal número 4567 del libro 30 de la sección primera del Registro Público de la propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, por lo tanto la superficie total registrada es de 440-00-00 Has.

La superficie analítica real del predio es de 403-83-75 Has. de agostadero cerril, encontrándose circuladas con alambre de púas 4 hilos y postes de madera y son dedicadas a la explotación ganadera y forestal.

2.- Predio "EL SALTO", ubicado en el Mpio. de Cabo Corrientes, Jalisco, propiedad del C. Oscar Fierro Guitrón, con una extensión superficial registrada de 95-99-20 Has., de agostadero cerril, adquiridas por compra a Sara Díaz Nuño, mediante escritura pública # 485 de fecha 12 de noviembre de 1975, otorgada en Puerto Vallarta, Jalisco, e inscrita bajo el # 31 ordinal 6628 del libro 44 de la secc. primera, de dicho Registral público, el 16 de enero de 1976.

La superficie analítica real del predio es de 140-40-62. Has. de agostadero cerril, encontrándose circulados con alambre de púas de 4 hilos postes de madera y son dedicados a la explotación ganadera y forestal.

3.- Predio LOS PINOS, ubicado en el Mpio. de Cabo Corrientes Jalisco, propiedad del C. Héctor Enrique Medina Espinoza, con una extensión superficial registrada de 289-00-00 Has. de agostadero cerril mala calidad, adquiridas por compra al C. José María Castañeda Gutiérrez, mediante escritura pública # 11821 de fecha 25 de agosto de 1975, otorgada en Puerto Vallarta, Jalisco, e inscrita en el Registro público de la propiedad de dicha jurisdicción, bajo el # 108, ordinal 6526 del libro 43 de la sección Primera.

La superficie analítica real del predio es de 323-60-62 Has. de agostadero cerril.

4.- PREDIO LOS PINOS, ubicado en el Mpio. de Cabo Corrientes, Jalisco, propiedad del C. Rogerio Castañeda Gutiérrez, con una extensión superficial registrada de 250-00-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad, adquiridas por compra al C. José María Castañeda Gutiérrez, mediante escritura pública # 6066 de fecha 16 de marzo de 1970, otorgada en Puerto Vallarta, Jalisco, e inscrita en el Registro público de la propiedad de dicha jurisdicción, bajo el número 129, ordinal # 4225, del libro 27 de la Sección primera.

La superficie analítica real del predio es de 228-52-62, de agostadero cerril de mala calidad, encontrándose circuladas con alambre de púas de 4 hilos postes de madera y son dedicados a la explotación ganadera y forestal.

5.- Predio "EL FLECHADERO", ubicado en el Mpio. de Cabo Corrientes, Jalisco, propiedad de las CC. Margarita García Covarrubias y María de la Luz Flores Ángel, con una extensión superficial registrada de 454-84-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad, adquiridas por donación del C. Jorge Horacio García Romero, mediante escritura pública # 2693 de fecha 29 de diciembre de 1987, otorgada en Puerto Vallarta, Jalisco, e inscrita en el Registro público de la propiedad de dicha jurisdicción bajo el # 2 folios del 19 al 26 de libro # 175 de la sección I.

La superficie analítica real del predio es de 397-80-50 Has. de agostadero cerril de mala calidad, encontrándose circulados con alambre de púas de 4 hilos postes de madera y son dedicadas a la explotación ganadera y forestal.

6.- Predio LOS OTATES, ubicado en el Mpio. de Cabo Corrientes, Jal., propiedad del C. José María Castañeda Gtz., con una extensión superficial registrada de 612-00-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad, adquiridas mediante diligencias de información ad perpetuam que en la vía de jurisdicción voluntaria, promovidas ante el Juez de Primera Instancia en Puerto Vallarta, Jal., con fecha 17 de febrero de 1960, quedando inscrito en el Registro Público de la propiedad de dicha jurisdicción, bajo el # 110 con el orden 1924 del libro # 13, sección I.

La superficie analítica real del predio es de 603-49-25 Has. de agostadero cerril mala calidad, encontrándose circuladas con alambre de púas de 4 hilos y postes de madera, dedicadas a la explotación ganadera y forestal.

7.- Predio "SAN JOSÉ", ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, propiedad del C. José Luis Navarro Baltazar, con una extensión superficial registrada de 154-00-00 Has., de agostadero cerril de mala calidad, adquiridas por compra a las CC. Idalia García Aguirre viuda de García, Rosa Leticia, Hortencia, Aída, Abelardo, Yolanda, Alfonso, Martha Lorena García García y Graciela García García de Berger, que fueron representados por la señorita Ana Rolón Romero, en su carácter de apoderada especial, mediante escritura pública # 8179 de fecha 2 de octubre de 1992, otorgada en Puerto Vallarta, Jalisco, e inscrita en el Registro público de la propiedad de dicha jurisdicción bajo el # 13, folios del 136 al 143 del libro # 522 de la sección primera.

La superficie analítica real del predio es de 223-10-62 Has. de agostadero cerril, encontrándose circuladas con alambre de púas de 4 hilos y postes de madera y dedicadas a la explotación ganadera y forestal.

8.- Predio "SAN JOSÉ", ubicado en el Municipio de CABO CORRIENTES, Jalisco, propiedad del C. Virgilio Evangelista Juárez, con una extensión superficial registrada de 40-00-00 Has., de agostadero cerril mala calidad, adquiridas por compra a las CC. Idalia García Aguirre Viuda de García, Rosa Leticia, Hortencia, Aída, Abelardo, Yolanda, Alfonso, Martha Lorena García García y Graciela García García de Berger, que fueron representados por la señorita Ana Rolón Romero, en su carácter de apoderado especial, mediante escritura pública # 8178, de fecha 2 de octubre de 1992, otorgada en Puerto Vallarta, Jalisco e inscrita en el registro público de la propiedad de dicha jurisdicción, bajo el # 2, folios del 15 al 22 del libro # 524 de la sección primera.

La superficie analítica real del predio es de 34-50-62 de agostadero cerril de mala calidad, encontrándose circuladas con alambre de púas de 4 hilos postes de madera y son dedicadas a la explotación ganadera y forestal.

9.- Predio "EL CARRIZAL O EL PLATANAR", ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, propiedad de la C. Yolanda García, con una extensión superficial registrada de 1,372-13-43 Has. de agostadero cerril de mala calidad, adquiridas por compra a la C. Ernestina García Castillón de Meza, mediante escritura pública # 2811 de fecha 9 de abril de 1949, otorgada en Guadalajara, Jalisco, haciéndose varias ventas de dicha propiedad consistentes en: 98-00-00 Has. a la menor Graciela García García, 102-00-00 Has. a Carmen Hortencia García García, 101-00-00 Has. a Aída García García, 110-00-00 Has. a Noé Velasco, 96-00-00 Has., a José de Jesús Aguilar y 127-23-00 Has. a Roberto Gómez Rodríguez, por lo tanto la superficie registrada que le resta al predio es de 7-37-90.43 Has.

La superficie analítica real del predio es de 457-50-62 Has., de agostadero cerril mala calidad, que se encuentran circuladas con alambre de púas 4 hilos y postes de madera, dedicados a la explotación ganadera y forestal.

10.- PREDIO LOS PINOS, ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, propiedad del C. Rogeiro Castañeda Sachs, con una extensión superficial registrada de 243-75-00 Has. de agostadero cerril, adquiridos por compra al C. JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, mediante escritura pública # 15746 de fecha 2 de noviembre de 1987, otorgada en Guadalajara, Jalisco, e inscrita en el Registro Público de la propiedad en Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el # 15, folios del 144 al 155 del libro # 178 de la sección primera.

La superficie analítica real del predio es 322-49-87 Has, de agostadero cerril de mala calidad, encontrándose circuladas con alambre de púas de 4 hilos y postes de madera, dedicadas a la explotación ganadera y forestal.

11.- PREDIO "LOS PINOS", ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, propiedad de la C. Alicia Cerda de Rodríguez, con una extensión superficial registrada de 250-00-00 Has. de agostadero cerril, adquiridas por compra al C. José María Castañeda Gutiérrez, según inscripción # 140 ordinal # 4236 del libro 27 de la sección primera, con fecha 21 de abril de 1970.

La superficie analítica real del predio es de 322-49-87 Has. de agostadero cerril, encontrándose circuladas con alambre de 4 hilos y postes de madera y dedicados a la explotación ganadera y forestal.

12.- Predio "LA CIÉNEGA y OJUELOS", ubicado en el Mpio. de Cabo Corrientes, Jalisco, propiedad de los CC. Maclovía y Otilia, María del Refugio y Manuel Castillón Gómez, con una extensión superficial registrada de 5-61-79 Has. de agostadero cerril de mala calidad, adquiridos por compra al C. Onofre Castillón Hernández, mediante escritura privada de fecha 27 de octubre de 1966, manifestando excedencia de 323-98-21 Has. haciendo un total de 329-60-00 Has del predio "LOS OJUELOS" y una extensión superficial registrada de 18-00-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad adquiridas del mismo vendedor, mediante escritura privada de fecha 27 de octubre de 1966, manifestando excedencia 999-60-00 Has., el 26 de octubre de 1968, haciendo un total de 1,017-60-00 Has. del predio "LA CIÉNEGA", por lo tanto la superficie total del predio "LA CIÉNEGA" y "LOS OJUELOS", es de 1,347-20-00 Has.

La superficie analítica real del predio es de 771-00-00 Has. de agostadero cerril de mala calidad ya que fue afectada por la Resolución presidencial de la primera ampliación del poblado "EL TUITO", de fecha 13 de agosto de 1981 y la Resolución presidencial de la primera ampliación del poblado N.C.P.E. PEDRO MORENO de fecha 9 de abril de 1985, respetándosele como pequeña propiedad inafectable una superficie de 800-00-00 Has. tal y como se señala en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de noviembre de 1981, encontrándose circuladas de púas (sic) de 4 hilos y postes de madera y son dedicadas a la explotación forestal

13.- PREDIO "QUEBRADA DE LA JERINGA", ubicada en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco propiedad de la C. María Guadalupe Hernández Gómez, con una extensión superficial registrada de 15-00-00 Has., de agostadero cerril de mala calidad, adquiridas por compra a Salvador Hernández Parra e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jal., bajo el # 45 ordinal 4698, del libro 31 de la sección primera de fecha 22 de noviembre de 1971, manifestando excedencia del mismo por 113-00-00 Has., con fecha 4 de mayo de 1970, por lo tanto la superficie total registrada es de 128-00-00 Has.

La superficie analítica real del predio es de 164-75-50 Has., de madera (sic), dedicados a la explotación ganadera y forestal...".

CUARTO.- Obra en autos oficio número XV-209-D-1854 de cinco de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, signado por el Encargado del Departamento Técnico de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, mediante el cual remitió al Departamento de Diagnóstico, el resultado de la revisión practicada a los trabajos técnicos efectuados en trámite del expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "LA HERMOSA"; Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, señalando expresamente que el plano informativo que se acompaña al informe del comisionado, de octubre de mil novecientos noventa y tres, que comprende los predios "EL SALTO", "LOS PINOS", "EL FLECHADERO", "LOS CUATES", "SAN JOSÉ", "EL CARRIZAL" o "EL PLATANAR", "LA CIÉNEGA" o "OJUELOS", señalados como probablemente afectables por el grupo solicitante, elaborado en base a la información que obra en la Oficina Técnica de la Delegación Agraria, Comisión Agraria Mixta y Catastro Rural en el Estado, permiten deducir que la superficie analizada es de 4,393-54-46 (cuatro mil trescientas

noventa y tres hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero cerril, y planimétricamente arroja una superficie de 4,361-20-00 (cuatro mil trescientas sesenta y una hectáreas, veinte áreas); que la orientación astronómica de las líneas correspondientes a los polígonos de cada predio se estimaron correctas, por estar referidas a las orientadas en ejidos circunvecinos, estando ubicados los predios en estudio entre la latitud 20° 18', 20° 20' y la longitud de 105° 24' y 105° 26', opinando textualmente que:

"1.- El plano formulado que acompaña al informe del comisionado que llevó a cabo los trabajos técnicos informativos, se encuentra dentro de las tolerancias permitidas por el manual de trabajos técnicos de esta Secretaría, razón por la cual se considera correcto y es de aprobarse para que el expediente que nos ocupa continúe con el trámite que legalmente proceda.

2.- Túrnese el expediente al Departamento de DIAGNÓSTICO...".

QUINTO.- El Director de Procedimientos Agrarios emitió acuerdo, el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, del que se destacan los siguientes párrafos:

"... Que dicha Delegación mediante oficio 0538 del 11 de febrero de 1993, comisionó al C. Ing. Salomón Barrera Sánchez a efecto de llevar a cabo trabajos de investigación de capacidad agraria al grupo solicitante y estudio pormenorizado en los predios señalados como de posible afectación, el comisionado de referencia rindió su informe el 29 de octubre del mismo año, del que se desprende que el que nos ocupa reúne los requisitos que nos marcan los Artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que los predios señalados como presuntos afectables denominados "El Salto", propiedad de Enrique Robles N., con superficie de 440-00-00 Has.; predio "El Salto", propiedad de Oscar Fierro Güitrón, con superficie de 95-99-20 Has.; predio "Los Pinos" propiedad de Héctor E. Medina E. con superficie de 289-00-00 Has.; predio "Los Pinos", Rogelio Castañeda Gutiérrez; predio el "Flechador", propiedad de las CC. Margarita C. y Ma. de la Luz Flores A con superficie de 454-84-00 Has.; Predio "Los Otates", propiedad de José Castañeda Gutiérrez con superficie de 612-00-00 Has; predio "San José", propiedad de José Luis Navarro Baltazar, con superficie de 154-00-00 Has; predio "El Carrizal" o "El Platanar" propiedad de Yolanda García con una superficie de 1,372-13-43 Has.; predio "Los Pinos" propiedad de Rogeiro Castañeda Sachs, con superficie de 243-75-00 Has.; predio "Los Pinos", propiedad de Alicia Cerda de Rodríguez, con superficie de 250-00-00 Has.; todos estos predios están dedicados a la explotación ganadera y forestal, por lo anterior se considera que los inmuebles antes descritos son pequeñas propiedades en explotación, y que no rebasan lo señalado en el Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De la revisión de los trabajos desarrollados por el Programa Nacional de Catastro Rural, así como de los archivos de la Comisión Agraria Mixta de esta Entidad, se llega al conocimiento que no existen predios de posible afectación en el Estado para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que nos ocupa.

El análisis técnico del presente fue realizado por el Departamento Técnico de esta Dirección el 5 de septiembre de 1994, encontrándose correcto el estudio pormenorizado que obra en autos, ajustándose al instructivo que para tal efecto tiene esta Secretaría.

Independiente de lo anterior y con el objeto de mejor proveer al caso que se analiza, esta Dirección mediante oficio 386146 del 2 de junio del año en curso, solicitó a la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, informara respecto a que si los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal en estudio agotaron los procedimientos a que hace referencia el Artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En ocurso número 4805 del 26 de septiembre de 1994, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, hace del conocimiento de esta Dirección que el grupo solicitante no agotó los supuestos que menciona el Artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Del análisis antes vertido y dado que el grupo solicitante no ha agotado los procedimientos a que hace referencia el Artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, presupuesto procesal para ejercitar la acción agraria de dotación de tierras por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal, resulta innecesario entrar a los aspectos que señala el Artículo 331 del ordenamiento invocado en cuanto al factor tierra.

En virtud de lo antes expuesto y con fundamento en el Numeral Tercero Transitorio Párrafo Segundo del Decreto que reforma el artículo 27 Constitucional de fecha 3 de enero de 1992, correlacionado con el Artículo Tercero Transitorio de la ley Agraria en vigor y 198, 200, 244 Y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- No es procedente la instauración de la solicitud presentada por un grupo de campesinos radicados en el poblado El Tuito, Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, bajo el nombre de "LA HUERTA" (sic), en virtud que el grupo solicitante no agotó los procedimientos a que hace referencia el artículo 244 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo anterior sin perjuicio que los solicitantes que demuestren su capacidad en materia agraria satisfagan sus necesidades en los términos del Artículo 23 Fracción II de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados el contenido del presente para los efectos legales conducentes...”.

SEXTO.- Por escrito de veintiséis de enero de dos mil uno, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, interpusieron amparo en contra del Presidente de la República, Secretario de Reforma Agraria, del Cuerpo Consultivo Agrario, del Director General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario, entre otras autoridades de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria; reclamando diversos actos a cada una de las autoridades señaladas como responsables, actos que se traducen esencialmente, en la omisión de las diversas autoridades de substanciar y tramitar conforme a la ley, el expediente respectivo, refiriéndose especialmente al acuerdo de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictado por el Director de Procedimientos Agrarios, mediante el cual declaró la improcedencia de instaurar el procedimiento agrario respectivo, en los términos transcritos en los párrafos anteriores.

El amparo se radicó bajo el número 172/2001, ante el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa, en el Estado de Jalisco, quien por ejecutoria de veintisiete de noviembre de dos mil uno, y al encontrar fundados los conceptos de violación aducidos por los quejosos, determinó conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades denominadas: Secretario de la de la entonces Secretaría Reforma Agraria, Director de la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de Reforma Agraria por sí, y en representación sustituta del Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, por la no substanciación y puesta en estado de resolución del expediente agrario relativo a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, y por no acatar el decreto de reformas al artículo 27 Constitucional, los artículos transitorios de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. La referida ejecutoria determina, al final de su OCTAVO CONSIDERANDO, lo siguiente:

“... En consecuencia, al quedar evidenciado que el acuerdo del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por el Director General de Procedimientos para la Conclusión del rezago Agrario, representado en este juicio por su sustituto Dirección Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, avalado por el Secretario de la Reforma Agraria es violatorio de garantías, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal, en los términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará “La Hermosa”, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, representados en este juicio por los quejosos como sus representantes sustitutos, para el efecto de que la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su carácter de autoridad sustituta del Director General de Procedimientos Agrarios y del Cuerpo Consultivo Agrario, deje insubsistente la resolución reclamada dentro del procedimiento de creación de nuevo centro de población ejidal, y en su lugar emita otra, en la que manifieste la opinión que en derecho proceda, lo ponga en estado de resolución y lo turne al Secretario de la Reforma Agraria, para que éste en el uso de las atribuciones que la ley le confiere, lo remita al Tribunal Superior Agrario, en los términos del artículo tercero transitorio que reformó (sic) el artículo 27 Constitucional, y se dicte la resolución que en derecho corresponda...”.

La ejecutoria anterior fue confirmada en revisión, por sentencia dictada el cinco de julio de dos mil dos por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el toca número 52/2002 de su índice; al resolver el recurso de revisión interpuesto por el entonces Secretario de la Reforma Agraria y autoridades codemandadas.

SÉPTIMO.- El Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria emitió un acuerdo de cumplimiento de ejecutoria, el quince de octubre de dos mil dos, señalando en lo conducente que:

“...PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número 172/2001, se DECLARA insubsistente el acuerdo de fecha 22 de septiembre de 1994, emitido por la entonces Dirección General de Procedimientos Agrarios que declaró improcedente la instauración de la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se tiene por INSTAURADO el procedimiento del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará “LA HERMOSA”, a ubicarse en el Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

TERCERO.- Remítase copia del presente acuerdo, así como el expediente de la acción agraria en cuestión y documentación anexa en dos legajos y una carpeta a la Representación Regional de Occidente, para que por su conducto se notifique a los representantes del Nuevo Centro de Población Ejidal y proceda a desahogar las diligencias señaladas en los considerandos V y VI del presente proveído.

CUARTO.- En su oportunidad túrnese el expediente de la acción agraria de que se trata, debidamente integrado, al Tribunal Superior Agrario, para su trámite procesal correspondiente...”.

OCTAVO.- La solicitud de dotación que nos ocupa, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco, el veintidós de febrero de dos mil tres, y en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de marzo siguiente.

NOVENO.- La Representación Regional en Occidente de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al Licenciado ISMAEL PÉREZ DÍAZ, por oficio número 900 de cinco de marzo de dos mil tres, para que se trasladara al poblado "EL TUITO", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, y en cumplimiento de la ejecutoria en comento, investigara la capacidad agraria del núcleo solicitante de la dotación en la vía de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "LA HERMOSA", a ubicarse en el Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco.

El comisionado rindió su informe el nueve de abril de dos mil tres, en el que señala fundamentalmente lo siguiente:

1.- Ratificaron los presentes por unanimidad, la solicitud del N. C. P. E. de fecha 4 de octubre de 1989.

2.- Se precisó en el acta de asamblea respectiva, el nombre de los predios y propietarios susceptibles de afectación para constituir el Nuevo Centro de Población Ejidal.

3.- Se investigó la capacidad individual y colectiva en materia agraria de los solicitantes, en términos de los artículos 198 y 200 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, corroborándose que cumplen con los requisitos de ley, se acompaña al presente informe el listado de los solicitantes de tierras del N.C.P.E., autorizado por la asamblea, cerciorándome así que tienen capacidad agraria.

4.- Igualmente se recabó de los solicitantes de tierras la conformidad de traslado, a cualquier lugar donde se pueda constituir el N.C.P.E. (sic), en caso de que los predios señalados no pudiesen ser afectados.

5.- La Asamblea general autoriza como solicitantes la relación del listado donde aparecen 108 asistentes (anexo 2), es importante señalar que este anexo está conformado por 3 fojas y que en el acta erróneamente se mencionan 4 fojas, igualmente autoriza a 12 campesinos (anexo 3), lo que da un total de 120 solicitantes, cabe aclarar que los 12 campesinos más que asistieron no se les recabó la firma por no estar considerados en el listado que aparece publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, ya que la misma asamblea les reconoce en razón de que han creado derechos para ser considerados como tales y por consiguiente solicitan que en su momento el H Tribunal Superior Agrario, al emitir su resolución los considere y acepte como solicitantes.

6.- La Asamblea general ratificó por unanimidad a los CC. Catarino Villaseñor Rodríguez, Raúl Bravo y Pedro Ornelas Figueroa, como Presidente, Secretario y Vocal respectivamente del Comité Particular Ejecutivo del grupo agrario solicitante...".

Al informe anterior se acompaña acta de asamblea levantada el veintidós de marzo de dos mil tres, en el poblado "EL TUITO", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, en la que se hace constar la existencia de ciento ocho campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres se relacionan en una lista signada con firmas ilegibles, de los diversos solicitantes, quienes manifestaron ser campesinos y radicar en diversas partes del Estado de Jalisco; haciéndose constar que luego de ratificar la solicitud de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, señalaron como probablemente afectables, los siguientes predios: "EL SALTO" propiedad de ENRIQUE ROBLES; "EL SALTO" propiedad de OSCAR FIERRO GUITRÓN; "LOS PINOS" propiedad de ROGELIO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ; "EL FLECHADERO" propiedad de MARGARITA C. y MARÍA DE LA LUZ FLORES A.; "LOS OTATES" propiedad de JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ; "SAN JOSÉ" propiedad de JOSÉ LUIS NAVARRO BALTASAR, "EL CARRIZAL" o "EL PLATANAR" propiedad de YOLANDA GARCÍA; "LOS PINOS" propiedad de ROGEIRO CASTAÑEDA SACHS; "LOS PINOS" propiedad de ALICIA CERDA DE RODRÍGUEZ; "EL FLECHADERO" propiedad de JORGE GARCÍA; "LA JERINGA" propiedad de SALVADOR HERNÁNDEZ, "LOS PICACHOS Y PIEDRA DE ALONSO" sin propietarios conocidos; y "RANCHO QUEMADO" propiedad de J. TRINIDAD y hermanos LANGARICA BECERRA. Se hace constar también que por unanimidad los campesinos participantes en la asamblea expresaron su conformidad para trasladarse al lugar en el que fuere posible crear el Nuevo Centro de Población Ejidal, en caso de que los predios mencionados resultasen inafectables.

DÉCIMO.- Obra en autos una minuta de la reunión de trabajo celebrada, el veintidós de marzo de dos mil cuatro, en la Oficina de la Unidad de Concertación Agraria, en la que se hace constar la presencia del Director Ejecutivo, el Director Técnico y el Subdirector de enlace jurídico de la Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, de la que aparece que los representantes legales del núcleo solicitante, comparecieron acompañados de los campesinos que integran el censo de beneficiarios de la acción de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LA HERMOSA", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, para solicitar que ya no se realicen trabajos de investigación de capacidad agraria, toda vez que ya existe y que la relación de campesinos capacitados se publicó en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de marzo de dos mil tres.

DÉCIMO PRIMERO.- La Representación Regional de Occidente de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria comisionó al Ingeniero MARIO ALBERTO RAMÍREZ FLORES, mediante oficio número 2686 del veintidós de agosto de dos mil tres, para la práctica de trabajos técnicos informativos en los predios señalados por el núcleo solicitante como probablemente afectables.

El comisionado rindió su informe el tres de junio de dos mil cuatro, del que se conoce que investigó doce predios, habiendo efectuado el levantamiento topográfico de los mismos, así como las correspondientes actas circunstanciadas. Señala el comisionado con respecto al predio PALMILLAS comprendido en el polígono X del plano informativo que, detectó “una sobreposición entre éste y el conocido como “SAN JOSÉ DEL TREN” (polígono XI) al que identificó topográficamente para destacar dicha situación, encontrando además una sobreposición entre este último y el poblado “LA LADRILLERA”; además señala que el predio “SAN JOSÉ”, comprendido en el polígono XII está en posesión del núcleo solicitante, constatando la existencia de casas habitación de madera.

El comisionado acompañó a su informe diversas actas de inspección ocular, levantadas en los predios investigados, de las que se destaca lo siguiente:

Acta de inspección ocular de cinco de septiembre de dos mil tres, levantada en “EL CARRIZAL o EL PLATANAR”:

“POLIGONO No. 1.- Predio denominado EL CARRIZAL O EL PLATANAR, ubicado en la Municipalidad de Cabo Corrientes, Jalisco, presunta propiedad de la C. Yolanda García García, el cual presenta las siguientes colindancias y linderos: Al Norte, con terrenos de los N.C.P.E. Pedro Moreno y Provincia, lindero delimitado únicamente por mojoneras localizadas en los vértices 14 y 20 correspondientes al presente levantamiento topográfico; Al Sur, con terrenos en posesión de los solicitantes del nuevo centro de población LA HERMOSA, lindero que no presenta delimitación física; Al Oriente con terrenos del predio El Otate o Los Otates y predio Quebrada de La Jeringa, lindero que se encuentra delimitado con cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera; Al Poniente, con terrenos de la ampliación del Ejido El Tuito y propiedad particular, linderos que no presentan delimitación física y que en lo general fueron señalados por los testigos según el amplio conocimiento que tienen de la región, quienes además manifiestan que el predio que se investiga, se encuentra baldío e inexplorado por más de cinco años anteriores a esta fecha y efectivamente, en la inspección ocular que se hace en estos momentos, se advierte que no se encuentran indicios de que haya sido explotado forestalmente, porque se trata de un terreno boscoso ya que la vegetación y la flora se encuentran intactas y tupidas, sin ningún indicio de que recientemente haya sido explotado forestalmente, ni tampoco se encontraron heces de animales como si hubiera tenido algún aprovechamiento ganadero, aunque se trate de un terreno en su mayoría boscoso; la calidad de las tierras se considera cerril boscoso y presenta el siguiente tipo de vegetación: Aproximadamente un 60% de pino, 25% de encino y roble y 15% de arbustos y matorrales propios de la región tales como naranzuchil, papelillo, Zapotillo, sangre de gral, nance, otate, tacote, cuatillo, etc., etc...”.

Acta de inspección ocular de ocho de septiembre de dos mil tres levantada en el predio “EL OTATE” o “LOS OTATES”, de la que se conoce:

“POLÍGONO No. II.- Predio denominado EL OTATE o LOS OTATES, ubicado en la Municipalidad de Cabo Corrientes, Jalisco, presunta propiedad del C. José María Castañeda Gutiérrez presenta las siguientes colindancias y linderos: Al Noreste, con terrenos de los N.C.P.E. Provincia, certificado por el PROCEDE, lindero formado entre los puntos conocidos como “PEÑA PRIETA” Y “LA MOJONERA”; Al Suroeste, con terrenos del predio “QUEBRADA DE LA JERINGA”; Al Sureste, con terrenos del predio denominado “EL FLECHADERO”; Al Noroeste, con el predio “EL CARRIZAL” o “EL PLATANAR” en posesión del N.C.P.E. PEDRO MORENO, linderos todos que se encuentran delimitados con cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera y que en lo general fueron señalados por los testigos según el amplio conocimiento que tienen de la región, quienes además manifiestan que la posesión de este predio la mantiene su propietario pero que tienen conocimiento de que del mismo se han realizado algunas ventas; La calidad de las tierras se considera de cerril boscoso y presenta el siguiente tipo de vegetación: Aproximadamente un 60 % de pino, 25 % de encino y roble y 15 % de arbustos y matorrales propios de la región tales como naranzuchil, papelillo, Zapotillo, sangre de gral, nance, otate, tacote, cuatillo, etc., etc.. Hacia el interior de este predio se observaron algunas construcciones tipo cabañas y una red de caminos que según del decir de los testigos éstos son utilizados para la extracción de madera, por lo que muy presumiblemente el tipo de explotación en este predio es forestal...”.

Del acta de Inspección Ocular levantada el once de septiembre de dos mil tres, en el predio “QUEBRADA DE LA JERINGA” aparece que:

“POLÍGONO No. III.- Predio denominado QUEBRADA DE LA JERINGA, ubicado en la Municipalidad de Cabo Corrientes, Jalisco, presunta propiedad del C. Salvador Hernández Parra, el cual presenta las siguientes colindancias y linderos: Al Noreste, con terrenos del predio “EL OTATE” o “LOS OTATES”; Al Suroeste, con terrenos del predio “EL FLECHADERO” propiedades particulares y terrenos del ejido EL TUITO; Al Sureste, con terrenos del predio denominado “EL FLECHADERO”; Al Noroeste, con terrenos propiedad del C. Virgilio Evangelista Juárez y predio “EL CARRIZAL” o “EL PLATANAR” en posesión del N. C. P. E. PEDRO MORENO, linderos todos que se encuentran delimitados con cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera y que en lo general fueron señalados por los testigos según el amplio conocimiento que tienen de la región, quienes además manifiestan que la posesión de este predio la mantiene su presunto propietario; La calidad de las tierras se considera de Agostadero Cerril y cerril boscoso y presenta el siguiente

tipo de vegetación: Aproximadamente un 20% de pino, 25% de encino y roble y 3% de pastizal de la variedad guinea y 52% de arbustos y matorrales propios de la región tales como naranzuchil, papelillo, zapotillo, sangre de gral, nance, otate, tacote, cuatillo, etc., etc. Hacia el interior de este predio se observó una casa habitación y un corral para el manejo de ganado, rancho conocido como "La Jeringa" y aproximadamente 40 cabezas de ganado bovino, semovientes que presentan las siguientes marcas de fierro de herrar SH, el tipo de explotación se considera pecuario y en mínima escala forestal...".

Acta de inspección ocular de doce y trece de septiembre de dos mil tres, levantada en el predio "EL FLECHADERO" aparece que:

"POLÍGONO No. IV.- Predio denominado El FLECHADERO, ubicado en la Municipalidad de Cabo Corrientes, Jalisco, presunta propiedad del C. Jorge Horacio García Romero el cual presenta las siguientes colindancias y linderos: Al Norte, con terrenos del predio "EL OTATE" o "LOS OTATES"; Al Sur con terrenos presunta propiedad del C. Roberto Ávalos, ambos linderos delimitados con cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera; Al Sureste, con terrenos del predio "LOS PINOS", lindero que no presenta delimitación física; Al Poniente, con terrenos del predio denominado "QUEBRADA DE LA JERINGA" y con propiedades particulares; lindero que se encuentra delimitado con cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera y que en lo general fueron señalados por los testigos según el amplio conocimiento que tienen de la región, los que además manifiestan que desconocen quien actualmente ostenta la posesión de este predio; La calidad de las tierras se considera de Agostadero cerril y Cerril boscoso y presenta el siguiente tipo de vegetación: Aproximadamente un 30% de pino, 30% de encino y roble, 5% de nogal y 35% de arbustos y matorrales propios de la región tales como naranzuchil, papelillo, Zapotillo, sangre de gral, nance, otate, tacote, cuatillo, etc., etc. Hacia el interior de este predio se encuentra una pequeña casa de madera con tejaban, desocupada y que se conoce con el nombre de los Zapotes y una red de caminos que según del decir de los testigos fueron utilizados para la extracción de madera, porque hubo una explotación forestal en ese predio, hace aproximadamente siete u ocho años, mismo que a la fecha y al llevarse a cabo la inspección ocular, se aprecia que se encuentra inexplorado desde hace unos cinco años anteriores a esta fecha toda vez que no se vieron indicios de explotación actual...".

Del acta de inspección ocular iniciada el trece y terminada el diecisiete de septiembre de dos mil tres en "LOS PINOS" resulta lo siguiente:

"POLÍGONO No. V.- Predio denominado LOS PINOS, ubicado tanto en la Municipalidad de Cabo Corrientes así como en la de Tomatlán, Jalisco, presunta propiedad de los C.C. Rogeiro Castañeda Gutiérrez, Héctor Enrique Medina Espinoza, Rogeiro Castañeda Sachs y Alicia Cerda de Rodríguez, el cual presenta las siguientes colindancias y linderos: Al Noreste, con terrenos propiedad del C. Héctor Rangel Robles, lindero delimitado en partes con cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera, mismo que parte desde el punto conocido como "LA MOJONERA" hasta la parte mas alta del cerro conocido como "PICACHOS"; Al Suroeste, en una mínima distancia, con terrenos de la Comunidad Indígena "SANTA CRUZ EL TUITO" y con terrenos presunta propiedad de los C.C. Enrique Robles Navarro, Oscar Fierro Guaron (sic), Gabriel Nuño Vicencio y Roberto Ávalos, lindero delimitado en forma similar que el anterior; Al Sureste, con terrenos del predio denominado "PALMILLAS", lindero que no presenta delimitación física, solo se identifican sus extremos que son los puntos mas altos de los cerros denominados "PICACHOS" y "LA PEÑA DE ALONSO"; Al Noroeste, con el predio denominado "EL FLECHADERO", lindero que no presenta delimitación alguna, linderos todos que en lo general fueron señalados por los testigos según el amplio conocimiento que tienen de la región, quienes además manifiestan: que hace aproximadamente siete u ocho años, este predio fue explotado forestalmente, pero que nunca fue reforestado y que tiene mas de cinco años inexplorado, toda vez que no se ha hecho ninguna reforestación, ni existe ganado dentro del mismo, situación que efectivamente se comprobó al llevar a cabo la inspección ocular en el predio en cuestión, toda vez que el terreno se encuentra inexplorado desde hace aproximadamente cinco años puesto que no existen indicios de que se haya reforestado o de que exista ganado dentro del mismo. La calidad de las tierras se considera de cerril boscoso y presenta el siguiente tipo de vegetación: Aproximadamente un 60% de pino, 25% de encino y roble y 15% de arbustos y matorrales propios de la región tales como naranzuchil, papelillo, zapotillo, sangre de gral, nance, otate, tacote, cuatillo, etc., etc. Hacia el interior de este predio no se observa delimitación física alguna que de indicios de división del mismo, solo una red de caminos que según del decir de los testigos éstos fueron utilizados para la extracción de madera, por lo tanto y por las características que presenta el predio se presume que el tipo de explotación es forestal...".

Del acta de inspección ocular levantada el diez de diciembre de dos mil tres en el predio "EL TERRERO" aparece que:

"POLÍGONO No. VI.- Predio EL TERRERO, ubicado en la Municipalidad de Cabo Corrientes, Jalisco, presunta propiedad del C. Roberto Ávalos Castillón, el cual presenta las siguientes colindancias y linderos: Al Norte, con terrenos del predio "EL FLECHADERO"; Al Sur con terrenos del predio denominado "LAS ESCARAMUSAS" (sic), presunta propiedad del C. Gabriel Nuño Vicencio; Al Oriente, con el predio denominado "LOS PINOS"; Al Poniente, con propiedad particular; linderos todos que se encuentran delimitados con cerca de alambre de púas de 4 hilos y postes de madera, los que así mismo fueron señalados por los testigos según el amplio conocimiento que tienen de la región, quienes además manifiestan: que se

encuentra inexplorado desde hace más de cinco años anteriores a esta fecha. Toda vez que no existen rastros de que se haya explotado forestalmente o en explotación ganadera, o aún, que hubiera algunas porciones sembradas en el terreno, por lo que se considera que el terreno se encuentra baldío e inexplorado desde hace más de cinco años a la fecha, según se desprende de la inspección ocular que se realiza con las personas que intervenimos, la calidad de éstas se considera de agostadero con mínimas porciones de cerril boscoso y presentan el siguiente tipo de vegetación: Aproximadamente un 20% de encino y roble y 80% de arbustos y matorrales propios de la Región tales como naranzuchil, papelillo, Zapotillo, sangre de gral, nance, otate, tacote, cuatillo, etc., etc....”

En once de diciembre de dos mil tres se levantó acta de inspección ocular en el predio “LAS ESCARAMUZAS”, del que se conoce lo siguiente:

“POLÍGONO No. VII.- Predio LAS ESCARAMUZAS (sic), ubicado en la Municipalidad de Cabo Corrientes, Jalisco, presunta propiedad del C. Gabriel Nuño Vicencio, el cual presenta las siguientes colindancias y linderos: Al Norte, con terrenos del C. Roberto Ávalos; Al Sur, con terrenos del predio denominado “EL SALTO”, presunta propiedad del C. Oscar Fierro Guitrón; Al Oriente, con el predio denominado “LOS PINOS”; Al Poniente, con propiedad particular; linderos todos que se encuentran delimitados con cerca de alambre de púas de 4 hilos y postes de madera, los que así mismo fueron señalados por los testigos según el amplio conocimiento que tienen de la región, quienes además manifiestan: que el predio en cuestión, se encuentra inexplorado por más de cinco años anteriores a esta fecha, efectivamente al llevar a cabo la inspección ocular en el terreno se pudo advertir y se dio fe, de que no existe una explotación ni forestal, ni ganadera, mucho menos agrícola y por ello se, advierte que el terreno ha permanecido inexplorado por más de cinco años anteriores a esta fecha. La calidad de éstas se considera de agostadero con mínimas porciones de cerril boscoso, y presentan el siguiente tipo de vegetación: Aproximadamente un 25% de encino y roble y 75% de arbustos y matorrales propios de la Región tales como naranzuchil, papelillo, Zapotillo, sangre de gral, nance, otate, tacote, cuatillo, etc., etc....”

La inspección ocular efectuada en el predio “EL SALTO” se inició el trece de diciembre de dos mil tres, resultando lo siguiente:

“POLÍGONO No. VIII.- Predio EL SALTO, ubicado en la Municipalidad de Cabo Corrientes, Jalisco, presunta propiedad de Oscar Fierro Guitrón, el cual presenta las siguientes colindancias y linderos: Al Norte, con terrenos de los predios “Las Escaramuzas” (sic) y “Los Pinos”, lindero delimitado en partes con cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera: Al Sur y Oriente con terrenos del predio denominado “El Salto”, presunta propiedad del C. Enrique Robles Navarro; lindero que se encuentra delimitado de forma natural por el cauce del arroyo El Salto y en partes con cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera; al Poniente, con terrenos del predio propiedad del C. José Olivera; linderos todos que fueron señalados por los testigos según el amplio conocimiento que tienen de la región, quienes además manifiestan: que el predio en cuestión, se encuentra inexplorado por más de cinco años anteriores a esta fecha y efectivamente, al llevar a cabo la inspección ocular en el terreno, se pudo advertir y se dio fe, de que no existe una explotación ni forestal, ni ganadera, mucho menos agrícola, y por ello se advierte que el terreno ha permanecido inexplorado por más de cinco años anteriores a esta fecha, la calidad de éstas se considera de agostadero con mínimas porciones de cerril boscoso y presentan el siguiente tipo de vegetación; Aproximadamente un 25% de encino y roble y 75% de arbustos y matorrales propios de la región tales como naranzuchil, papelillo, Zapotillo, sangre de gral, nance, otate, tacote, cuatillo, etc., etc....”

El trece de diciembre de dos mil tres se inspeccionó el predio “EL SALTO”, constatándose lo siguiente:

“POLÍGONO No. IX.- Predio EL SALTO, ubicado en la Municipalidad de Cabo Corrientes, Jalisco, presunta propiedad de los C. Enrique Robles Navarro el cual presenta las siguientes colindancias y linderos: Al Norte, con terrenos del predio “EL SALTO”, propiedad de Oscar Fierro Guitrón y predio “LOS PINOS” lindero delimitado en forma natural por el arroyo “El Salto” y en partes con cerca de púas de cuatro hilos y postes de madera: Al Sur con terrenos de la comunidad Indígena denominada “SANTA CRUZ EL TUITO”, lindero delimitado en cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera; al Oriente terrenos del predio denominado “LOS PINOS”, lindero que se encuentra delimitado de igual forma que el anterior; Al Poniente, con terrenos del predio propiedad del C. José Olivera; arroyo El Salto de por medio; linderos todos que fueron señalados por los testigos según el amplio conocimiento que tienen de la región, quienes además manifiestan que la posesión de este predio la mantiene el C. Enrique Robles Tovar, hijo del finado Enrique Robles Navarro; La calidad de las tierras se considera de agostadero cerril y cerril boscoso y presentan el siguiente tipo de vegetación: Aproximadamente un 30% de pino, 20% de encino y roble y 50% de arbustos y matorrales propios de la Región tales como naranzuchil, papelillo, Zapotillo, sangre de gral, nance, otate, tacote, cuatillo, etc., etc.; en dicho predio se encuentra que hubo una explotación forestal hace aproximadamente siete u ocho años, lo que se presume por las características, pero no existe, una reforestación en el mismo y por tanto, ya dentro del predio y mediante la inspección ocular, se advierte que ha permanecido inexplorado por más de cinco años anteriores a esta fecha...”

En acta levantada el quince de diciembre de dos mil tres, en el predio "PALMILLAS", se hizo constar lo siguiente:

"POLÍGONO No. X.- Predio PALMILLAS, ubicado en la Municipalidad de Tomatlán, Jalisco, presunta propiedad de los C.C. Guillermina Espinoza de Laveaga, Consuelo Gutiérrez de Alonso, Jorge Zárate López, Concepción H. de Zárate y Joaquín Moreno Contreras, el cual presenta las siguientes colindancias y linderos: Al Noreste, con terrenos de los predios "LA PALMA" Y "SAN JOSE DEL TREN" Y terrenos del N. C. P. E, LA LADRILLERA.; Al Sur con terrenos del predio "PALMILLAS", PROPIEDAD DEL C. Clodoaldo Palacios Robles; Al Noroeste, con el predio "LOS PINOS", Al Poniente, con terrenos de La Comunidad Indígena SANTA CRUZ EL TUITO; colindancias que no presentan delimitación física alguna, solamente líneas creadas entre puntos conocidos ubicados en formaciones naturales como cerros, laderas, filos, barrancas, etc., linderos todos que fueron señalados por los testigos según el amplio conocimiento que tienen de la región, quienes además manifiestan, que desconocen en la actualidad quien mantiene la posesión de este predio; la calidad de las tierras se considera de cerril boscoso con porciones de agostadero cerril y presentan el siguiente tipo de vegetación: Aproximadamente un 40% de pino, 20% de encino, 10% de pastizal de la variedades conocidas como Cola de Sohar y Jaragua y 30% de arbustos y matorrales propios de la región tales como naranzuchil, papelillo, Zapotillo, sangre de gral, nance, otate, tacote, cuatillo, etc. Hacia el interior del predio no se observa división física alguna solo una red de caminos que según del decir de los testigos fueron utilizados para la extracción de madera, porque hace bastante tiempo, se llevó a cabo una explotación forestal, pero a la fecha se encuentra inexplorado el terreno en su totalidad, ya que únicamente hay unas construcciones tipo cabañas sin estar habitadas las mismas, únicamente un pequeño rancho, sin habitar pero que está bajo el cuidado de DIGNO ROBLES, pero dicho predio, ha permanecido sin explotar forestalmente, por más de cinco años anteriores a esta fecha, ya que no existe reforestación alguna en el terreno.

Es de mencionarse que en el transcurso del desarrollo de los trabajos de referencia, se presentó ante la comitiva el C. Digno Robles diciéndose encargado del rancho denominado "SAN JOSÉ DEL TREN" propiedad, según su dicho, del C. Juan Ramón González Prendes, cuestionado sobre nuestra presencia en ese lugar, manifestándole el comisionado, quien acreditándose debidamente y mostrando su oficio de comisión, hizo del conocimiento a esta persona sobre la realización de los presentes trabajos, la que aseveró que por el caminamiento que venimos siguiendo se estaban incluyendo terrenos de este predio, circunstancia por la que el comisionado decidió llevar a cabo el levantamiento topográfico de dicho rústico con el objeto de determinar la situación del mismo con respecto al denominado "PALMILLAS", por lo que el comisionado le solicitó a esta persona le señalara los linderos del predio del cual es el encargado, los que conjuntamente con la información complementaria de éste, se plasmaran en el Acta Circunstancial respectiva que al efecto se elabore.

Se dio por concluida la presente diligencia siendo las 16:30 horas del día 20 de diciembre del presente año, levantándose la presente para constancia de lo actuado firmando los que en ella intervinieron y pudieron hacerlo. DAMOS FE..."

En veintiuno de diciembre de dos mil tres se levantó acta en el predio "SAN JOSÉ DEL TREN", destacando la siguiente información:

"POLÍGONO No. XI.- Predio conocido como SAN JOSÉ DEL TREN ubicado en la Municipalidad de Tomatlán, Jalisco, presunta propiedad del C. JUAN RAMÓN GONZÁLEZ PRENDEZ, el cual presenta las siguientes colindancias y linderos: Al noreste, con terrenos de los predios "LA PALMA", y terrenos del N.C.P.E., EMILIANO ZAPATA II, Hoy GRAL. MARCELINO GARCÍA BARRAGAN y el N.C.P.E. LA LADRILLERA; Al sur con el N.C.P.E., LA LADRILLERA y con terrenos del predio 'PALMILLAS', propiedad del C. Clodoaldo Palacios Robles; Al Poniente, con el predio 'PALMILLAS' al noroeste con terrenos de Los predios 'PALMILLAS' y 'LA PALMA'; colindancias que no presentan delimitación física alguna, solamente líneas creadas entre puntos conocidos ubicados en formaciones naturales como cerros, laderas, filos barrancas, etc., linderos todos que fueron señalados por el C. Digno Robles, encargado del predio que nos ocupa quien además manifiesta que la posesión del mismo la mantiene su propietario el C. MANUEL GONZÁLEZ PRENDEZ; la calidad de las tierras se considera de cerril boscoso con porciones de agostadero cerril y presentan el siguiente tipo de vegetación: Aproximadamente un 40% de pino, 20% de encino, 10% de pastizal, de la variedad conocida como Cola de Zorra y Jaragua y 30% de arbustos y matorrales propios de la región tales como naranzuchil, papelillo, Zapotillo, sangre de gral, nance, otate, tacote, cuatillo, etc. Hacia el interior del predio se observan construcciones tipo cabañas, sin estar habitadas las mismas únicamente un pequeño rancho, sin habitar pero que está bajo el cuidado de DIGNO ROBLES, que son las mismas a que se hizo referencia en el acta circunstancial que describe al predio PALMILLAS, polígono número X y que según refiere el encargado se trata del rancho SAN JOSÉ DEL TREN', pero dicho predio se encuentra inexplorado por más de cinco años anteriores a esta fecha, puesto que nunca ha sido reforestado y el pasto inducido, no es aprovechado, por ello se considera el terreno como ocioso, apreciándose también, una red de caminos que según del decir de los testigos fueron utilizados hace más de siete u ocho años, para la extracción de madera..."

Cabe señalar que con el presente recorrido se pudo apreciar que el predio que nos ocupa se sobrepone parcialmente tanto al denominado Palmillas si como al N.C.P.E., La Ladrillera, lo que en su oportunidad será verificado por el comisionado con base en los elementos que sabrá hacerse llegar y que juzgue necesario para ese fin...”

En veintitrés de diciembre de dos mil tres se levantó el acta en el predio “SAN JOSÉ”, ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, constatándose lo siguiente:

“POLÍGONO No. XII.- Predio conocido como “SAN JOSÉ”, ubicado en la Municipalidad de Cabo Corrientes, Jalisco, presunta propiedad del C. JOSÉ LUIS NAVARRO BALTAZAR, el cual presenta las siguientes colindancias y linderos, al norte con terrenos del predio “EL CARRIZAL” O “EL PLATANAR”, presunta propiedad de la C. YOLANDA GARCÍA GARCÍA, lindero que no presenta delimitación física; al sur y poniente, con terrenos en posesión del ejido “EL TUITO”, lindero que se encuentra delimitado con cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera; al oriente, con terrenos del predio denominado “QUEBRADA DE LA JERINGA”, y lindero delimitado igual que el anterior; linderos todos que fueron señalados por los testigos de identificación, quienes además, manifiestan que la posesión del mismo, en parte, la mantienen los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, por más de diez años y que es precisamente en donde viven dichos solicitantes, observándose hacia el interior de este predio una serie de construcciones de madera, y tipo casa habitación, diseminadas en una parte de los terrenos, núcleo que es conocido como poblado “LA HERMOSA”, y por otra parte, del mismo predio se encuentra inexplorado por sus propietarios, toda vez que no se encontraron rastros ni de ganado ni de vestigios de que se haya explotado recientemente en la agricultura, la calidad de las tierras se considera de cerril boscoso con porciones de agostadero cerril y presentan el siguiente tipo de vegetación: aproximadamente un 40% de tipo y 25% de encino y roble y 35% de arbustos y matorrales propios de la región, tales como naransuchil, papelillo, zapotillo, sangre de gral. Nance, otate, tacote, coatillo etc. La superficie que comprende esta poligonal se representa en su oportunidad, una vez que el comisionado lleve a cabo los trabajos de gabinete respectivo...”

En el informe en comento, el comisionado hace constar que los diversos polígonos investigados, cuentan con las siguientes extensiones:

- I.- 414-72-10 (cuatrocientas catorce hectáreas, setenta y dos áreas, diez centiáreas).
- II.- 542-07-05 (quinientas cuarenta y dos hectáreas, siete áreas, cinco centiáreas)
- III.- 288-27-57 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y siete centiáreas)
- IV.- 413-58-18 (cuatrocientas trece hectáreas, cincuenta y ocho áreas, dieciocho centiáreas)
- V.- 1,247-56-24 (mil doscientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y seis áreas, veinticuatro centiáreas)
- VI.- 92-01-62 (noventa y dos hectáreas, unas áreas, sesenta y dos centiáreas)
- VII.- 91-25-64 (noventa y un hectáreas, veinticinco áreas, sesenta y cuatro centiáreas)
- VIII.- 177-20-47 (ciento setenta y siete hectáreas, veinte áreas, cuarenta y siete centiáreas)
- IX.- 387-76-55 (trescientas ochenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas)
- X.- 1,518-55-62 (mil quinientas dieciocho hectáreas, cincuenta y cinco áreas, sesenta y dos centiáreas)
- XI.- 838-66-88 (ochocientas treinta y ocho hectáreas, sesenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas)
- XII.- 252-49-05 (doscientas cincuenta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas)”.

DÉCIMO SEGUNDO.- De las constancias que obran en autos aparece que el Ingeniero MARIO ALBERTO RAMÍREZ FLORES, comisionado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria para efectuar los trabajos técnicos antes transcritos, notificó a los propietarios de los predios inspeccionados de las fechas en las que iba a efectuar los mencionados trabajos; que así obran en autos constancias de las notificaciones a: Enrique Robles N. propietario del predio “EL SALTO”; OSCAR FIERRO GÜITRÓN, propietario del predio “EL SALTO”; ROGELIO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, propietario del predio “LOS PINOS”; MARGARITA y MARÍA DE LA LUZ FLORES A. propietarias del predio “EL FLECHADERO”; JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, propietario del predio “LOS OTATES”; JOSÉ LUIS NAVARRO BALTAZAR propietario del predio “SAN JOSÉ”; YOLANDA GARCÍA propietaria del predio “EL CARRIZAL” o “EL PLATANAR”; ROGEIRO CASTAÑEDA SÁNCHEZ propietario del predio “LOS PINOS”; ALICIA CERDA DE RODRÍGUEZ, propietaria del predio “LOS PINOS”; JORGE GARCÍA, propietario del predio “EL FLECHADERO”; SALVADOR HERNÁNDEZ, propietario del predio “LA JERINGA”; y J. TRINIDAD LANGARICA BECERRA y hermanos, propietarios del predio “RANCHO QUEMADO”.

Se adjuntan en autos escritos de alegatos formulados por los siguientes comparecientes:

1.- CARLOS ENRIQUE ROBLES TOVAR presentó las siguientes documentales:

a).- Copia simple del oficio de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, firmado por la titular de la región 08 del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por el que se autoriza expedir la constancia de “ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN COMPLETA”, dentro de los lineamientos del Programa de Regularización de Terrenos Rústicos, del estado, de fecha ocho de septiembre de dos mil tres.

b).- Copia simple del plano de ubicación del predio denominado "EL SALTO", Municipio Cabo Corrientes, Jalisco, propiedad de Carlos Enrique Robles Tovar, realizado en marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el que consta que el predio tiene una superficie de 839-14-27 (ochocientos treinta y nueve hectáreas, catorce áreas, veintisiete centiáreas de terrenos de agostadero).

c).- Copia simple del oficio Número SMARNP/SFFS.95/0369 de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, dirigido a Enrique Robles Navarro, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Subdelegación de Recursos Naturales, en el que se autoriza el aprovechamiento de recursos maderables para el predio EL SALTO, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

d).- Copia simple del oficio Número SEMARNAP/SRN.PFF.97/481, de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, dirigido a Enrique Robles Navarro, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Subdelegación de Recursos Naturales, por el que se autoriza la modificación del Plan General de cortas, en el Programa de Manejo Forestal Maderable, autorizado por oficio 0369 de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, en el predio denominado "EL SALTO", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, propiedad de Enrique Robles Navarro.

e).- Copia simple del oficio número 74/2001, del expediente 42/97, emitido por el Juez primero de lo civil, en el estado de Jalisco, dirigido al Lic. José Rosario González, notario público de Zocalco de Torres, Jalisco, de veintitrés de enero de dos mil uno, por el que solicita al notario público citado que proceda a la protocolización y extienda a los interesados en el juicio de sucesión intestamentaria a bienes de Enrique Robles Navarro, y María Isabel Tovar Velasco, promovido por Carlos Enrique Robles Tovar, el testimonio respectivo, a efecto que se expidan las constancias que forman la sección cuarta del citado juicio sucesorio.

f).- Copia simple de escrito de denuncia de intestado acumulado a bienes de Enrique Robles Navarro y de María Isabel Tovar Velasco, recibido en la Oficialía de partes del Juzgado civil el seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, firmado por Carlos Enrique Robles Tovar el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

g).- Copia simple del acuerdo de diez de enero de mil novecientos noventa y siete, del Juzgado Primero de lo Civil en Puerto Vallarta, Jalisco, por el que se tuvo por radicado el juicio sucesorio intestamentario acumulado a bienes de Enrique Robles Navarro y María Isabel Tovar Velasco, que denuncia Carlos Enrique Robles Tovar.

h).- Copia simple de acuerdo de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, del Juzgado primero de lo Civil en Puerto Vallarta, Jalisco, por el que se declara como herederos de la sucesión a bienes de Enrique Robles Navarro, a Carlos Enrique, María del Carmen, José Luís, Ramón, José maría y Guadalupe de apellidos Robles Tovar y como heredero de la sucesión a bienes de María Isabel Tovar Velasco, al señor Clodualdo Robles Palacios. Asimismo, se designa como albacea de la sucesión a Carlos Enrique Robles Tovar.

i).- Copia simple de acta de audiencia de once de julio de mil novecientos noventa y siete del Juzgado primero de lo civil, de Puerto Vallarta, Jalisco, en donde consta la formulación de las operaciones solemnes de inventario y avalúo de los bienes pertenecientes al acervo hereditario.

j).- Copia simple de la resolución de once de mayo de dos mil, dictada por el Juzgado Primero de lo civil de Puerto Vallarta, Jalisco, en la cual se adjudican los predios "LLANO PANOCHAS Y HACIENDITAS" con superficie de 22-56-73 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y tres centiáreas) y "EL SALTO" con superficie de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) a Clodualdo Robles Palacios, María del Carmen, José Luís, Ramón, José maría, Guadalupe y Carlos Enrique todos de apellidos Robles Tovar

2.- Por su parte OSCAR FIERRO GÜITRÓN, presentó las siguientes documentales:

a).- Copia simple de la escritura número 485 de fecha doce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, tirada ante la fe del Lic. Guillermo Ruiz Vázquez, notario público número tres de Puerto Vallarta, Jalisco, en la que compareció Oscar Fierro Güitrón a protocolizar la manifestación de excedencias en relación al predio rústico denominado "EL SALTO", del cual es propietario y que se encuentra ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, con una extensión de 95-99-20 (noventa y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, veinte centiáreas); las excedencias denunciadas son por un total de 71-85-76 (setenta y un hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas); asimismo, en el mismo instrumento, solicitó se protocolizaran todos sus títulos de propiedad que son:

b).- Escritura privada de cuatro de agosto de mil novecientos setenta y dos en la que adquirió de la señora Sara Díaz Nuño, una fracción del predio EL SALTO, con una superficie de 6-03-36 (seis hectáreas, tres áreas, treinta y seis centiáreas);

c).- Escritura privada de cinco de agosto de mil novecientos setenta y dos en la que adquirió de la señora Sara Díaz Nuño, una fracción del predio EL SALTO, con una superficie de 6-03-36 (seis hectáreas, tres áreas, treinta y seis centiáreas);

d).- Escritura privada de cinco de agosto de mil novecientos setenta y dos en la que adquirió de la señora Sara Díaz Nuño, una fracción del predio EL SALTO, con una superficie de 6-03-36 (seis hectáreas, tres áreas, treinta y seis centiáreas);

e).- Escritura privada de cinco de agosto de mil novecientos setenta y dos en la que adquirió de la señora Sara Díaz Nuño, una fracción del predio EL SALTO, con una superficie de 6-03-36 (seis hectáreas, tres áreas, treinta y seis centiáreas);

f).- Manifestación de excedencia de dos de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, realizada ante el delegado de Hacienda de El Tuito, Jalisco, denunciando un predio oculto con extensión de 71-85-76 (setenta y un hectáreas, ochenta y cinco áreas, setenta y seis centiáreas), dentro de los límites de su propiedad formado por las cuatro fracciones antes mencionadas, habiendo pagado un impuesto predial por cinco años sobre el valor fiscal de \$4,130.00 (cuatro mil ciento treinta pesos 00/100 m.n.). Instrumento notarial que quedó inscrito ante en registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco bajo el número 31, ordinal 6628, libro XLIV, de la sección primera el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y seis.

g).- Copia simple de croquis de ubicación del terreno propiedad de Oscar Fierro Güitrón, denominado EL SALTO, con una superficie de 95-99-22 (noventa y cinco hectáreas, noventa y nueve áreas, veintidós centiáreas), elaborado el tres de febrero de mil novecientos setenta y dos.

3.- Por su parte, ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, presentó las siguientes documentales:

a).- Copia simple de escritura pública número 6067, de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta, tirada ante la fe del Lic. Jaime Martínez Gallardo, Notario Público número 24, de Guadalajara, Jalisco, instrumento en el cual se protocolizó la compraventa que realizaron por una parte el Ingeniero José María Castañeda Gutiérrez como vendedor, y por otra Rogeiro Castañeda Gutiérrez como comprador, de una fracción de un predio rústico con superficie aproximada de 2'500,000 m² (dos millones quinientos mil metros cuadrados) ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, predio que fue adquirido por el vendedor mediante informaciones ad perpetuam promovidas ante el juzgado de primera instancia en Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el expediente 149/68, habiéndose protocolizado bajo escritura pública número 369 ante el Notario Público de Zapopan, Jalisco, Lic. Enrique G. Rodríguez, registrada bajo el número 108, ordinal 4204, libro XXVII, sección Primera.

b).- Copia simple de solicitud de inscripción ante el registro público de la propiedad, de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta.

c).- Copia simple de plano de ubicación de una fracción del predio rústico denominado Los Pinos, ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, propiedad de Rogeiro Castañeda Gutiérrez, de marzo de mil novecientos setenta.

d).- Copia simple del levantamiento topográfico, de la ubicación del predio LOS PINOS.

e).- Original de certificación del Registro Público de la Propiedad, de siete de enero de mil novecientos setenta y siete, expedido a Rogeiro Castañeda Gutiérrez, relativo a la historia registral de la fracción de terreno del predio denominado LOS PINOS, ubicado en la municipalidad de Cabo Corrientes, Jalisco.

f).- Copia simple de oficio de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Delegación Estatal, Subdelegación Forestal y de fauna Silvestre, emitido el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del expediente 714.03.03.01/000145, mediante el cual se autoriza el programa de manejo forestal para el aprovechamiento forestal maderable persistente en los predios LOS PINOS 1, 2, 3 y 4, ubicados en el Municipio de Cabo Corrientes, y Tomatlán, Jalisco, propiedad de Rogeiro Castañeda Gutiérrez, Héctor Medina Espinosa, Rogeiro Castañeda Sachs, y Alicia Cerda de Rodríguez.

4.- ADRIANA MARGARITA GARCÍA COVARRUBIAS Y MARÍA DE LA LUZ FLORES ÁNGEL, a través de su representante, Horacio García Romero, presentaron las siguientes documentales:

a).- Oficio de diecinueve de enero de dos mil cuatro, girado por la Representación Regional occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al ingeniero Mario Alberto Ramírez Flores, por el que se le notifica que fue comisionado para realizar los trabajos técnicos e informativos y estudio pormenorizado de los predios señalados como afectables para establecer el Nuevo centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "LA HERMOSA", Municipio de Cabo corrientes, Jalisco; asimismo, se le notifica que por escrito recibido el trece de enero del mismo año, Horacio García Romero, en representación de Adriana Margarita García Covarrubias, presentó documentación con la que dice acreditar la propiedad de sus representadas del predio denominado "EL FLECHADERO", ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

b).- Escrito de alegatos presentado en la Representación Regional de occidente, de la Secretaría de la Reforma Agraria el trece de enero de dos mil cuatro, mediante el cual se ofrecen pruebas y manifiesta lo siguiente: a) que el predio rústico "EL FLECHADERO" es una auténtica pequeña propiedad inafectable desde su origen, y que está y ha estado en constante explotación y por lo tanto reúne los requisitos establecidos en el artículo 249 y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; b) que la propiedad no rebasa los límites de la pequeña propiedad, aunado a esto, la superficie no es suficiente para mantener al ganado, de conformidad con las condiciones planteadas por el artículo 259 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; c) debe declararse inafectable la propiedad que defienden en virtud de que han tenido la posesión de la misma de manera pública, pacífica, continua y a título de dueños.

c).- Copias de identificaciones de Jorge Horacio García Romero y de Adriana Margarita García Covarrubias.

d).- Copia fotostática de recibo número B978429 expedido por el Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco, de veintisiete de febrero de dos mil tres, por concepto de pago de impuesto predial correspondiente al periodo de dos mil tres del predio rústico denominado "EL FLECHADERO", con cuenta predial número R37020, propiedad de Adriana Margarita García Covarrubias.

e).- Copia simple de contrato de comodato celebrado entre Adriana Margarita García Covarrubias y María de la Luz Flores Ángel, como comodantes y Jorge Horacio García Romero, como comodatario, el diez de febrero de mil novecientos noventa y siete, sobre el predio rústico "EL FLECHADERO", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con superficie de 454-84-00 (cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas).

f).- Copia simple de certificación emitida por la oficina de recaudación de rentas en El Tuito, Jalisco, el veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y siete, a solicitud de Jorge Horacio García Romero, en donde se hacen constar las manifestaciones de excedencias que sobre el predio "EL FLECHADERO", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, se hicieron en veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, por los entonces propietarios del predio, Juan Guerra Arrizon y Carlos Robles González, de donde se desprende que el predio en cuestión presentó excedencias por 204-84-00 (doscientas cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas), quedando con una extensión superficial de 454-84-00 (cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y cuatro áreas).

g).- Copia simple de constancia emitida por el Presidente Municipal de El Tuito, Cabo corrientes, Jalisco, en veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual se hace constar que Jorge Horacio García Romero se encontraba en posesión del rancho de su propiedad denominado "EL FLECHADERO", que tiene una superficie de 454-00-00 (cuatrocientas cincuenta y cuatro hectáreas), y que se ubica aproximadamente a tres kilómetros de la cabecera municipal.

h).- Copia simple de instrumento notarial número 2912, de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, tirado ante la fe del notario público número 2 de Puerto Vallarta, Jalisco, por el que se protocolizan las diligencias que se realizaron en el juicio testamentario a bienes de Anastasio Carmona Elizalde, tramitado ante el juzgado primero de lo civil, en el expediente 347/79, correspondiéndole a Jorge Horacio García Romero la adjudicación del predio denominado "EL FLECHADERO" que fuera propiedad de Anastasio Carmona Elizalde; escritura pública que fue inscrita el veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo el número 25, folios del 296 al 313, del libro 52 de la sección primera.

i).- Copia simple de constancia de historia registral del predio "EL FLECHADERO", en donde consta la adjudicación que se hiciera en favor de Jorge Horacio García Romero, y posteriormente la inscripción del aviso girado por el Lic. Guillermo Ruiz Velázquez por el que se firmó la escritura pública número 2693, por medio de la cual el predio en cuestión pasa a favor de Adriana Margarita García Covarrubias y de María de la Luz García Covarrubias, lo cual quedó inscrito con el número 2, ordinal 13,398, del libro 175, sección primera, de veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

j).- Copia certificada de constancia de once de diciembre de dos mil tres, emitida por el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, en donde se hace constar que bajo el documento 16, folios del 139 al 145 del libro 634 de la sección primera, con número de orden 13398, se encuentra registrado el predio "EL FLECHADERO", propiedad de Adriana Margarita García Covarrubias y María de la Luz Flores Ángel, quienes adquirieron en común y proindiviso.

k).- Copia simple del estudio de diversificación productiva para el establecimiento de una unidad de manejo, predio "EL FLECHADERO", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, de mayo de dos mil dos.

l).- Copia simple del programa de manejo forestal persistente para el aprovechamiento de recursos forestales maderables para el predio "EL FLECHADERO", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, de junio de dos mil dos.

5.- MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GÓMEZ, presentó las siguientes documentales:

a).- Copia simple del oficio de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, firmado por la titular de la región 08 del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, por el que se autoriza expedir la constancia de "ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN COMPLETA", dentro de los lineamientos del Programa de Regularización de Terrenos Rústicos, del Estado, de fecha catorce de junio de dos mil tres.

b).- Plano de localización del predio "LA QUEBRADA DE LA JERINGA", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con superficie de 260-09-20.55 (doscientas sesenta hectáreas, nueve áreas, veinte centiáreas, cincuenta y cinco milíáreas), propiedad de MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GÓMEZ.

6.- JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ presentó las siguientes documentales:

a).- Escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, mediante el cual José María Castañeda Gutiérrez entrega diversa documentación al Ingeniero Mario Ramírez Flores, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Delegación Guadalajara, para el estudio de la solicitud de tierras del poblado que de constituirse se denominará "LA HERMOSA", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

b).- Copia simple de escrito recibido por el Ingeniero Adalberto Puente Pérez, el veintiséis de febrero de dos mil dos, mediante el cual manifiesta que su predio denominado "LOS OTATES", ha estado en explotación durante 30 años, con permisos para explotación de pino.

c).- Copia simple de escrito entregado al Lic. Manuel Arnoldo Sosa Olmedo, Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que le informa que con fecha veintiséis de febrero de dos mil dos, entregó diversa documentación al Ingeniero Adalberto Puente Pérez.

d).- Copia simple de oficio 0014, de cinco de enero de dos mil, emitido por la Subdelegación de recursos naturales, coordinación de recursos naturales Costa de Jalisco, mediante el cual se considera procedente otorgar la prórroga de aprovechamiento forestal solicitada por JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ.

e).- Oficio SEMARNAP/SRN.PFF.99/507 de veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Delegación Federal Subdelegación de Recursos Naturales, por la que se autoriza continuación de aprovechamiento forestal a JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, sobre el predio "LOS OTATES", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

f).- Copia de oficio SEMARNAP/SRN/PFF.99/F024, de nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, dictado por la Delegación Federal Subdelegación de Recursos Naturales, mediante el cual se asigna código de identificación P-14-020-OTA-001 al predio LOS OTATES, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

g).- Copia simple de oficio de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho dirigido a Fabián González González, Delegado Federal de SEMARNAP, en Jalisco, mediante el cual JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ solicita la continuidad del aprovechamiento de recursos forestales maderables en el predio LOS OTATES, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

h).- Certificación emitida por la Presidencia Municipal de El Tuito, Cabo Corrientes, Jalisco, de tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, mediante la cual se hace constar que José María Castañeda Gutiérrez, adquirió el predio denominado El Otate mediante escritura pública número 94, de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta, con una superficie aproximada de 612-00-00 (seiscientos doce hectáreas), asimismo, que no existe inconveniente en que se fraccione el predio mencionado para propiciar su debida explotación y aprovechamiento, asimismo, se hace constar que el propietario denominó, para efectos mercantiles, al predio LOS OTATES como "SIERRA VALLARTA".

i).- Copia simple del instrumento notarial número 94 de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta, tirado ante la fe del Licenciado Luis Páez Puerta, notario público número 2 de Puerto Vallarta, Jalisco, mediante el cual se protocolizaron las diligencias de información ad perpetuam que en vía de Jurisdicción voluntaria promovió, ante el Juez de Primera Instancia de lo civil de esa ciudad, el Ingeniero José María Castañeda Gutiérrez, y mediante las cuales acreditó la prescripción positiva sobre el predio EL OTATE, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, son superficie de 612-00-00 (seiscientos doce hectáreas), escritura pública que fue registrada ante el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 110, ordinal 1924, libro XIII, sección Primera el catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

j).- Copia simple de constancia de registro, emitida por la oficina del Registro Público de la Propiedad el veinticinco de enero de dos mil uno, en donde consta que del resultado de la búsqueda de ocho de enero de mil novecientos ochenta y uno al veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y siete, respecto del predio LOS OTATES, Municipio de Cabo corrientes, Jalisco, con una superficie de 559-58-04 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuatro centiáreas), se encontró registrado bajo el número 3, folios 20 al 53 del libro 882, de la sección primera, de la doceava oficina, con número de orden 36,894, a favor de José María Castañeda Gutiérrez.

k).- Copia del plano de ubicación del predio LOS OTATES, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con superficie de 559-58-04 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuatro centiáreas), propiedad de José María Castañeda Gutiérrez.

7.- JOSÉ LUIS NAVARRO BALTASAR presentó las siguientes documentales:

a).- Oficio de nueve de diciembre de dos mil tres, dictado por la Representación regional occidente, mediante el cual se le informa al Ingeniero Mario Alberto Ramírez Flores, que Mario Enrique García Rodríguez, en representación de José Luis Navarro Baltasar, Virgilio Evangelista, María Eugenia Rebeca Jiménez Nuño y Daniel Horacio Morales Bove, presentó documentación que dice acredita la propiedad de sus representados.

b).- Escrito recibido por la Representación Regional Occidente, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veinte de octubre de dos mil tres, con sus respectivos anexos, por el que MARIO ENRIQUE GARCÍA RODRÍGUEZ, en representación de José Luis Navarro Baltasar, Virgilio Evangelista, María Eugenia Rebeca Jiménez Nuño y Daniel Horacio Morales Bove, manifiesta que sus representados son propietarios del predio denominado "SAN JOSÉ", Municipio Cabo Corrientes, Jalisco, lo que consta en las escrituras públicas números 8179 y 8180, de dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, tiradas ante la fe del Licenciado Carlos Castro Segundo, notario público número 5 de Puerto Vallarta, Jalisco; escritura número 1782, de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, tirada ante la fe del Licenciado Carlos Isidro Santiago López, notario público número 5 de la ciudad de Tonalá, Jalisco; y escritura pública número 1196 de tres de marzo de

mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del Licenciado Jesús Manzanares Lejarazu, notario público número 10 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco; asimismo, expresa que, a pesar de que la solicitud del Nuevo Centro de Población no señala ningún predio específico, de manera arbitraria se señala el predio de sus representados como afectable, agravando el hecho de que los solicitantes están invadiendo la propiedad de sus representados. Por otro lado, argumenta que por comunicaciones que sostuvo con el ingeniero encargado de realizar la localización topográfica de los terrenos afectables, se enteró que éstos no habían sido debidamente localizados, en virtud de que había pasado el término concedido para que rindiera su informe; además de que se enteró de que se quería hacer pasar por terrenos nacionales las superficies afectables, entre las que se encuentra el predio de sus representados, y que demuestran que son legítimos propietarios por lo que, al querer hacer pasar ese predio como terreno nacional, le están violando sus garantías, al no ser oídos ni vencidos en juicio

c).- Copia simple del oficio de veintidós de agosto de dos mil tres, dirigido al Ingeniero Mario A. Ramírez Flores, dictado por la Representación Regional de Occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que se ordena se realice un estudio pormenorizando de los predios susceptibles de afectación.

d).- Copia simple de cédula de notificación de veintiocho de agosto de dos mil tres, firmada por el Ingeniero Mario A. Ramírez Flores, por la cual notifica a los propietarios y poseedores de predios señalados como afectables en el procedimiento de creación de Nuevo Centro de Población "LA HERMOSA", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, que por oficio número 2686, de veintidós de agosto de dos mil tres, fue comisionado el Ingeniero Mario A. Ramírez Flores para efectuar los trabajos técnicos informativos, en los predios señalados como probablemente afectables en la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población "LA HERMOSA", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

e).- Copia simple de notificación de veintiocho de agosto de dos mil tres a José Luís Navarro Baltasar, en los mismos términos que la anterior.

f).- Copia simple de escritura pública número 7295, de veintitrés de septiembre de dos mil tres, pasada ante la fe del Licenciado Javier Lozano Casillas, notario público número 103 de Guadalajara, Jalisco, por la que Virgilio Evangelista Juárez, María Eugenia Rebeca Jiménez Nuño, José Luis Navarro Baltasar y Daniel Horacio Morales Boye, otorgan poder general judicial para pleitos y cobranzas y para actos de administración en favor del ingeniero Mario Enrique García Rodríguez.

g).- Copia simple de la escritura pública número 8179, de dos de octubre de mil novecientos noventa y dos, pasada ante la fe del licenciado Carlos Castro Segundo, Notario público número 5 de Puerto Vallarta, Jalisco, por la que Idalia García Aguirre viuda de García, Rosa Leticia, Hortensia, Aída, Abelardo, Yolanda, Alfonso, Martha Lorena, todos de apellidos García García y Graciela García García de Berguer, a través de su representante, Ana Rolón Romero, venden a José Luis Navarro Baltasar, la fracción del predio "SAN JOSÉ", con una superficie aproximada de 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas) ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco; escritura inscrita ante el Registro Público de la propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 13, folios 136 al 143, del libro 522 sección primera de la doceava oficina, número de orden 24,277 a favor de José Luís Navarro Baltasar.

h).- Copia de certificado de historia catastral, en donde aparece la historia registral del predio "SAN FRANCISCO", con una superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas)

i).- Copia simple de la escritura pública número 1782, de ocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, tirada ante la fe del licenciado Carlos Isidro Santiago López, Notario Público número 5, de Tonalá, Jalisco; mediante la cual José Luís Navarro Baltasar, vende a María Eugenia Rebeca Jiménez Nuño, la fracción del predio rústico denominado "SAN JOSÉ", con superficie de 20-00-00 (veinte hectáreas), ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco; escritura inscrita ante el Registro Público de la propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el número 1, folios 2 al 7, libro 611, sección primera, el treinta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, a favor de María Eugenia Rebeca Jiménez Nuño.

jj).- Copia simple de la escritura pública número 1937, de veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, pasada ante la fe del licenciado Carlos Isidro Santiago López, Notario Público número 5 de Tonalá, Jalisco, mediante la cual JOSÉ LUÍS NAVARRO BALTASAR vende a ALFONSO FELIPE DE JESÚS ROSALES BALTAZAR, en su carácter de gestor oficioso de las siguientes personas:

1.- José Manuel Bernal Pérez; 2.- Eva Martha Téllez Salas; 3.- Flavio Rodríguez Amante; 4.- Francisco mora Ramírez; 5.- Francisco Morales Mora; 6.- Francisco Zúñiga Rivera; 7.- Gemma López de García; 8.- Gerardo Espinoza Gaytán; 9.- Gerardo Salazar Gutiérrez; 10.- Gilberto Delgado Farías; 11.- Gonzalo Bandejas Rico; 12.- Guadalupe Santiago Rodríguez y Margarita Santos Santiago; 13.- Graciela Acosta Infante; 14.- Graciela Álvarez Reynoso; 15.- Gustavo Castañeda Ponce; 16.- Héctor Sánchez Silva; 17.- Hildeliza Pérez de León; 18.- Ignacio Contreras Carrillo; 19.- Irma Jiménez Alonso; 20.- J. de Jesús Rodríguez Martínez; 21.- J. Trinidad Hernández Cárdenas; 22.- Javier Gama Ríos; 23.- Javier Saldívar Plascencia; 24.- Jorge Alejandro Hernández Pérez; 25.- Jorge Amargo García; 26.- Jorge Ruiz Venegas; 27.- José de Jesús López Serratos; 28.- José de Jesús Sotelo Valle; 29.- José Guadalupe Flores Aguilar; 30.- José Magdaleno Nuño Lomelí; 31.- José Miguel Villalobos; 32.- José Miguel Sánchez; 33.- José Refugio Raygoza Gama; 34.- José Sotelo Rodríguez; 35.- José Trinidad Bardomiano Terrazas Rodelas; 36.- Juan

Bustos Virgen; 37.- Juan Carrillo Castillo; 38.- Juan Chaires Rizo; 39.- Judith Domínguez Rodríguez; 40.- Juan José Anguiano Cervantes; 41.- Julián Ascencio Almaráz; 42.- Julián Navarro Nava; 43.- Julio Salvador Ramos Gómez; 44.- Juventino Valencia Ramos; 45.- Laura Elena Ibarra; 46.- Leonardo Israel Contreras Quintana; 47.- Leticia Martínez Hernández; 48.- Luis Manuel Castañeda Ramírez; 49.- María del Carmen Vargas; 50.- María del Rosario González Gaytán; 51.- María de la Luz López Piedras; 52.- María Guadalupe González de López; 53.- María Guadalupe Jiménez López; 54.- María Luisa Cruz López; 55.- María Rosario López viuda de González; 56.- María Trinidad Ramos; 57.- Manuel Aceves Anguñaga; 58.- Manuel Asensio Vargas; 59.- Manuel Cabrera Serna; 60.- Antonia Ramírez de Gutiérrez; 61.- Manuel Gurrola Pineda; 62.- Manuel Ramírez Herrera; 63.- Marco Antonio Gómez Lara; 64.- María del Carmen Barra Carrillo; 65.- María Dolores Torres viuda de Ayón; 66.- María Elena Campos Calderón y Helia de la Concepción Campos Calderón; 67.- María Elena Ornelas Arroyo; 68.- Mario Reyes Sandoval; 69.- Martha Castillo Jiménez; 70.- Martha Patricia y Sandra Luz Venegas; 71.- Mauricio Renato Ramírez Sánchez; 72.- Maximiliano Espino Servín; 73.- Miguel Adolfo Calderón Enríquez; 74.- Miguel Ángel Ramírez Loustalot Lacierte; 75.- Miguel González Márquez; 76.- Miguel Mercado García; 77.- Miguel Ponce Limón; 78.- Miguel Ramos Mancilla; 79.- Mónica Zavala Domínguez; 80.- Zandra Edith Niebla Bonifaz; 81.- Nadia Alvarado Chávez; 82.- Norberto Payán Acosta; 83.- 84.- Octavio Alejandro Rocillo González; 85.- Olivia Aguilar Yera; 86.- Olivia Jiménez; 87.- Pablo Gutiérrez Ramírez; 88.- Olivia Leticia Castellanos; 89.- Pablo Torres Reyes; 90.- Rafael Castro Álvarez; 91.- Rafael Maciel Bravo; 92.- Rafael Vázquez Dávalos; 93.- Raquel González; 94.- Raquel Salcedo Ponce; 95.- Raúl Rangel Murillo; 96.- Remigio Hernández Martínez y Margarita Martínez viuda de Hernández; 97.- Ricardo López Arellano; 98.- Rita Camarena viuda de Meza; 99.- Roberto Naranjo López; 100.- Roberto Ramírez Pérez; 101.- Roberto Ruiz Cervantes; 102.- Rodolfo Salinas Guzmán; 103.- Román Salas Ramos; 104 Rosalía López Trujillo; 105.- Rubén Ángel Rangel Cuéllar; 106.- Rubén Sánchez; 107.- Salvador Amezcua Barragán; 108.- Salvador Sandoval Landeros; 109.- Sebastián Trenado Valdez; 110.- Sergio Hilario Corona Camarena; 111.- Silvia Gómez Lara; 112.- Socorro Letechipia Vega; 113.- Teodoro Murillo Cabrera; 114.- Tomás González Serrano; 115.- Velia Cárdenas Corral; 116.- Verónica Rentería Cervantes; 117.- Víctor Manuel Mendoza Mena; 118.- Wilfredo Payán Acosta; 119.- Alfonso Enríquez Yáñez; 120.- Exiquio Tovar Gallegos; 121.- José Moreno Barbosa; 122.- Norma López de Moreno; 123.- María del Carmen González Ibarra y Consuelo González Ibarra; 124.- Porfirio Ochoa Rodríguez; 125.- Constantino Balleza Pérez; 126.- Jesús Sáinz Rodelo; 127.- Ernestina Gómez de González y Pedro Tomás González Hernández; 128.- Gloria González Nájera; 129.- Juan Arturo Nájera Basurto; 130.- Luis Rubén Hermosillo Sepúlveda; 131.- María del Carmen García Martínez viuda de Nájera; 132.- Tonatiuh Alberto Quezada Navarrete; 133.- Yvette de la Garza de Cruz y 134.- María Margarita López de García; proindiviso y en mancomún, una fracción de terreno con extensión de 18-00-00 (dieciocho hectáreas), del predio denominado "Ex hacienda San José", con una superficie total de 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro Hectáreas), ubicado en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

k).- Copia de certificado de historia catastral expedido por el jefe del catastro Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco el quince de septiembre de dos mil tres, a petición de Jaime Solórzano Vargas; en la cual se contienen los movimientos históricos que se han realizado sobre el predio denominado "SAN JOSÉ", ubicado en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco;

8.- YOLANDA GARCÍA GARCÍA, presentó las siguientes documentales:

a).- Copia del certificado de historia catastral, expedido por el jefe de catastro Municipal, de Cabo Corrientes, Jalisco, el quince de septiembre de dos mil tres, a solicitud de Jaime Salvador Solórzano Vargas; en donde se contiene el historial del predio denominado EL CARRIZAL, que se encuentra registrado a nombre de Yolanda García García, con una superficie de 737-90-43 (setecientos treinta y siete hectáreas, noventa áreas, cuarenta y tres centiáreas).

9.- ALICIA CERDA DE RODRÍGUEZ presentó las siguientes documentales:

a).- Oficio de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, emitido por el director de la representación regional de occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria, por el que informa al ingeniero Mario A. Ramírez Flores que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil tres, se recibió en esa oficina, el escrito de Alicia Cerda de Rodríguez, acompañado de sus anexos respectivos, en relación a los trabajos técnicos informativos para los cuales se le comisionó.

b).- Escrito de Alicia Cerda de Rodríguez de veinticuatro de septiembre de dos mil tres, presentado en esa misma fecha a la oficina de la Representación Regional de occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual, anexa documentales con las que, argumenta, comprueba la propiedad del inmueble denominado "LOS PINOS", Municipio de Tomatlán, Jalisco;

c).- Copia simple de la escritura número 4085, c de nueve de abril de mil novecientos setenta, tirada ante la fe del licenciado Carlos Luviano Jaramillo, notario público número 65 de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual se protocoliza la compraventa celebrada entre José María Castañeda Gutiérrez como vendedor y Alicia Cerda de Rodríguez como compradora de una fracción del predio rústico denominado LOS PINOS, con una superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, escritura que quedó registrada bajo el número 140, libro 27, primera Sección en la oficina del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco.

d).- Copia de la escritura pública número 6858 de ocho de diciembre de mil novecientos setenta y uno, pasada ante la fe del Licenciado Carlos Luviano Jaramillo, notario público número 65, de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual Alejandro Díaz Ríos vendió a Alicia Cerda de Rodríguez, una fracción de terreno del predio LOS PINOS, con una superficie aproximada de mil metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco; escritura que quedó registrada bajo el número 101, libro 31, sección primera en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco.

e).- Certificado de libertad de gravámenes números 418390 y 418389 de veintitrés de septiembre de dos mil tres, referentes a los predios mencionados en las escrituras anteriores, respectivamente, expedidos por el director del Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco;

f).- Copias simples de dos Certificados de no adeudo predial referente a las cuentas 1041 R y 1042 R, que contiene información desde el primer bimestre de 2001 hasta el sexto bimestre de 2003, relativos a los predios contenidos en las escrituras mencionadas respectivamente.

g).- Copia simple del recibo número 434613 de catorce de noviembre de dos mil, expedido por la tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, relativo al pago del impuesto predial del periodo del primer bimestre de mil novecientos noventa, al sexto bimestre del dos mil, relativo a la cuenta predial número 1041 R.

h).- Copia simple del recibo número 669463 C de quince de septiembre de dos mil tres, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento constitucional de Tomatlán, Jalisco, relativo al pago del impuesto predial del periodo del primer bimestre de dos mil uno, al sexto bimestre del dos mil tres, relativo a la cuenta predial número 1041 R.

i).- Copia simple del recibo número 434614 de catorce de noviembre de dos mil, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento constitucional de Tomatlán, Jalisco, relativo al pago del impuesto predial del periodo del primer bimestre de mil novecientos noventa, al sexto bimestre del dos mil, relativo a la cuenta predial número 1042 R.

j).- Copia simple del recibo número 669462 C de quince de septiembre de dos mil tres, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tomatlán, Jalisco, relativo al pago del impuesto predial del periodo del primer bimestre de dos mil uno, al sexto bimestre del dos mil tres, relativo a la cuenta predial número 1042 R.

k).- Copia simple de la autorización del programa de manejo forestal para el aprovechamiento forestal maderable de los predios LOS PINOS 1, 2, 3 y 4, del municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, dirigido a Rogeiro Castañeda Gutiérrez, Héctor Medina Espinosa, Rogeiro Castañeda Sachs y Alicia Cerda de Rodríguez, de fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, emitido por la Secretaría de Agricultura, y Recursos Hidráulicos.

10.- GUILLERMINA ESPINOZA DE LAVEAGA, presentó las siguientes documentales.

a).- Copia simple de la escritura pública número 276 de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho, tirada ante la fe del Licenciado Enrique G. Rodríguez Ontiveros, notario público número tres de Zapopan, Jalisco, mediante la cual Guillermina Espinoza de Laveaga, compra de José María Castañeda Gutiérrez, una fracción del predio denominado "PALMILLAS", Municipio de Tomatlán, Jalisco, con superficie de 421-45-00 (cuatrocientas veintiún hectáreas, cuarenta y cinco áreas), escritura que quedó registrada bajo el número 53, libro XXIV, sección Primera en el registro Público de Puerto Vallarta, Jalisco el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

b).- Copia de la escritura pública número 6070, de quince de febrero de dos mil, pasada ante la fe del Licenciado Roberto Armando Orozco Alonzo, notario público número ocho de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual, Guillermina Espinoza Gutiérrez de Laveaga, y su esposo, Miguel Laveaga Salazar, otorgan poder especial en favor de Juan Carlos Cortés Orendáin.

11.- ELENA LETICIA ROBLES ASCENCIO, presentó las siguientes documentales:

a).- Copia simple de la escritura número 3005, de siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, tirada ante la fe del licenciado Roberto Armando Orozco Alonzo, notario público número ocho de Puerto Vallarta, Jalisco, en la que consta la compraventa celebrada por una parte por Ramón Alonso Gutiérrez y Consuelo Gutiérrez de Alonso, como vendedores y Elena Leticia Robles Ascencio como compradora del predio rústico denominado PALMILLAS, con una superficie de 433-35-00 (cuatrocientas treinta y tres hectáreas), treinta y cinco áreas), ubicado en el Municipio de Tomatlán, Jalisco, escritura que quedó registrada bajo el número 3 folios del 23 al 35, del libro 1006, sección primera, de la oficina del Registro Público de Puerto Vallarta, Jalisco el diez de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

b).- Copia simple de la escritura número 10703, de veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, tirada ante la fe del licenciado Jaime Martínez Gallardo, notario público número 25 de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual, Ramón Alonso Gutiérrez y Consuelo Gutiérrez de Alonso, otorgan poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración y de dominio en favor de José María Castañeda Gutiérrez.

c).- Copia simple de la escritura número 3813, de cinco de mayo de mil novecientos noventa y nueve, tirada ante la fe del licenciado Roberto Armando Orozco Alonzo, notario público número 8 de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual, Elena Leticia Robles Ascencio, otorga poder en favor de Sergio Medina Espinosa.

12.- MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR, presentó las siguientes documentales:

a).- Copia simple de escrito dirigido al Ingeniero Mario A. Ramírez Flores, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Representación Regional Occidente, para la elaboración de los trabajos respecto a la solicitud del nuevo centro de población "LA HERMOSA", mediante el cual, entrega documentación relativa a demostrar la propiedad de ésta sobre el predio LOS PINOS, de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres.

b).- Copia simple de escrito de uno de abril de dos mil tres, dirigido al Lic. Manuel Arnoldo Sosa Olmedo, Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el cual María Antonieta Domínguez Salazar, le entrega copia de las escrituras del predio que argumenta le pertenece, asimismo, manifiesta que el predio contaba con permiso para aprovechamiento de madera, permiso que solicitó se renovara ante la misma SEMARNAT.

c).- Copia simple de oficio 714.03.03.01/145 de dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por el cual se autoriza el programa de manejo forestal para el aprovechamiento forestal maderable persistente en el predio los pinos 1, 2, 3 y 4, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

d).- Copia certificada de escritura pública número 10410, de nueve de marzo de dos mil uno, pasada ante la fe del licenciado Roberto Armando Orozco Alonzo, notario público número 8 de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual José María Castañeda Gutiérrez, como apoderado de Rogeiro Castañeda Sachs vende a la señora María Antonieta Domínguez Salazar los predios "LOS PINOS", con superficies de 81-24-80 (ochenta y una hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) y el otro con una superficie de 162-50-20 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, veinte centiáreas), ubicados en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, escritura que quedó registrada bajo el número 1, folios 2 al 15, libro 1360, Sección Primera el tres de abril de dos mil uno a favor de María Antonieta Domínguez Salazar.

e).- Copia simple del plano de ubicación del predio rústico Los Pinos, municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

f).- Aviso preventivo de trece de marzo de dos mil uno, emitido por el Licenciado Roberto Armando Orozco Alonzo, notario público número 8 de Guadalajara, Jalisco, recibido en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, el veintinueve de marzo de dos mil uno, mediante el cual notifica del contrato de compraventa que se realizará entre José María Castañeda Gutiérrez, como apoderado de Rogeiro Castañeda Sachs, como vendedor y por otra parte, María Antonieta Domínguez Salazar, como compradora del predio rústico denominado "LOS PINOS", municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con superficie de 81-24-80 (ochenta y un hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas); y el predio rústico denominado "LOS PINOS", municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con superficie de 162-50-20 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, veinte centiáreas).

13.- HÉCTOR ENRIQUE MEDINA ESPINOZA ofreció las siguientes documentales:

a).- Copia simple de escritura número 11821, de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe del licenciado Sergio Salvador Aguirre Anguiano, notario supernumerario, encargado de la notaría pública número 24, de Guadalajara, Jalisco, de la que fuera titular el licenciado Jaime Martínez Gallardo, mediante la cual José María Castañeda Gutiérrez vende a Héctor Enrique Medina Espinosa una fracción del predio LOS PINOS, con superficie de 299-00-00 (doscientas noventa y nueve hectáreas), ubicado en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, escritura que fue registrada el cinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, bajo el número 108, del libro XLIII, sección primera, del Registro Público de Puerto Vallarta, Jalisco.

14.- JAIME SALVADOR SOLÓRZANO VARGAS, en representación de Ofelia Vargas Melín viuda de Solórzano, presentó las siguientes documentales:

a).- Copia del oficio de siete de abril de dos mil cuatro, emitido por el Representante Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al ingeniero Mario A. Ramírez Flores, mediante el cual se le informa que ha sido comisionado para llevar a cabo los trabajos de investigación en el expediente de la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal, del poblado "LA HERMOSA", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, asimismo, hace de su conocimiento que Jaime Salvador Solórzano Vargas, en representación de Ofelia Vargas Melín viuda de Solórzano, entregó la documentación con la que pretende demostrar su propiedad sobre el inmueble que defiende.

b).- Copia simple del escrito presentado por Jaime Salvador Solórzano Vargas, en representación de Ofelia Vargas Melín, viuda de Solórzano, ante la Representación Regional de Occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria, el veinte de octubre de dos mil tres, por el que manifiesta que Salvador Solórzano Forbes fue el legítimo propietario del predio "LA PALMA" con superficie original de 08-98-00 (ocho hectáreas, noventa y ocho áreas) con excedencia de 60-00-00 (sesenta hectáreas), superficie que fue medida arrojando 82-59-60 (ochenta y dos hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta centiáreas), que proviene de una propiedad de Felipe Sánchez, quien adquirió por donación del gobierno federal en el año de mil ochocientos ochenta y seis, que fue manifestado catastralmente en el año de mil novecientos.

c).- Copia del poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración a favor de Jaime Salvador Solórzano Vargas, otorgado ante notario público por Ofelia Vargas viuda de Solórzano.

d).- Copia de la denuncia presentada por Jaime Salvador Solórzano Vargas, el veintitrés de mayo de dos mil uno ante la Procuraduría General de Justicia de Jalisco, en el Tuito, Cabo Corrientes, de la que se conoce que el compareciente denunció la invasión del predio propiedad de su madre, por parte de Jesús Campos Munguía, integrante del grupo denominado "LA HERMOSA", que le invade una superficie de aproximadamente tres hectáreas.

e).- Copias del plano y colindancias del predio rústico "LA PALMA" con superficie de 75-19-28 (setenta y cinco hectáreas, diecinueve áreas, veintiocho centiáreas).

15.- Obra en autos diversa documentación relativa al predio "EL CARRIZAL" o "EL PLATANAR", propiedad de Yolanda García García; entre la que se observa una cédula en la que se le notifica, que el ingeniero Mario A. Ramírez Flores efectuará trabajos técnicos informativos el día cuatro de septiembre de dos mil tres, en el predio de su propiedad. Igualmente se acompaña copia de la escritura pública en la que se protocolizó la transmisión de dominio del predio "EL CARRIZAL" con superficie de 1,372-13-43 (mil trescientas setenta y dos hectáreas, trece áreas, cuarenta y tres centiáreas) a favor de Yolanda García García, en nueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

Se anexa también escrito de alegatos formulado por Abelardo García García quien comparece por sí, y en representación de sus hermanos: Rosa Leticia, Hortensia, Aída, Yolanda, Alfonso, Martha Lorena y Graciela de los mismos apellidos, señalando que a la muerte de su madre, heredaron en mancomún y proindiviso los predios "FRACCIÓN DEL CARRIZAL", "EL CARRIZALITO", "LA JERINGA O GERINGA", "FRACCIÓN DE LA JERINGA O GERINGA" y "LAS VIGAS", ubicados al noreste del poblado El Tuito, cabecera del Municipio de Cabo Corrientes, predios que fueron propiedad de sus padres Alfonso C. García Castillón e Idalia García Aguirre.

16.- Acta circunstanciada levantada el veintitrés de diciembre de dos mil tres, por el ingeniero Mario Alberto Ramírez Flores, comisionado por la representación occidental de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el predio "SAN JOSÉ", el que se señala como "POLÍGONO XII" propiedad de Jesús Navarro Baltasar, en el que se dice que los solicitantes del núcleo "LA HERMOSA" lo tienen en posesión por mas de diez años ya que allí viven, y que observaron "una serie de construcciones de madera, tipo casa habitación, diseminadas en una parte de los terrenos".

DÉCIMO TERCERO.- La Representación Regional de Occidente de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, emitió opinión, por oficio de veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro, proponiendo afectar una superficie de 5,528-49-59 (cinco mil quinientas veintiocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas) afectando diversos predios, entre ellos el denominado "SAN JOSÉ DEL TREN", para beneficiar al núcleo solicitante.

DÉCIMO CUARTO.- El Gobernador del Estado de Jalisco emitió su opinión, el diecinueve de octubre de dos mil cuatro, en el mismo sentido de la opinión expresada por la Representación Regional de Occidente de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria.

DÉCIMO QUINTO.- La Unidad Técnica Operativa de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria emitió opinión, en treinta de noviembre de dos mil cuatro, en el mismo sentido de las opiniones anteriores, rectificando la superficie, que en realidad comprendería una extensión de 5,641-49-59 (cinco mil seiscientas cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas), y ordenó su turno a este Tribunal Superior Agrario para su resolución definitiva.

DÉCIMO SEXTO.- Obran en autos constancias expedidas por las Representaciones de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria en las diversas Entidades Federativas de la República Mexicana, en las que se hace constar que no existen predios susceptibles de afectación para satisfacer las necesidades agrarias de núcleos de población solicitantes de tierras.

Asimismo, se anexan constancias expedidas por las representaciones agrarias en los Estados de: Aguascalientes (diez de noviembre de dos mil cuatro), Baja California Sur (diez de febrero de dos mil cinco), Baja California (diez de febrero de dos mil cinco), Campeche (tres de diciembre de dos mil cuatro), Coahuila (veintitrés de noviembre de dos mil cuatro), Colima (dieciocho de febrero de dos mil cinco), Chiapas (dieciséis de febrero de dos mil cinco), Chihuahua (diecisiete de noviembre de dos mil cuatro), Distrito Federal (veinticinco de noviembre de dos mil cuatro), Durango (diecisiete de febrero de dos mil cuatro), Guanajuato (diez de noviembre de dos mil cuatro), Guerrero (dos de diciembre de dos mil cuatro), Hidalgo (veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro), Jalisco (diecisiete de febrero de dos mil cinco), Estado de México (dieciocho de febrero de dos mil cinco), Michoacán (diecinueve de noviembre de dos mil cuatro), Morelos (dieciséis de febrero de dos mil cinco), Nayarit (once de noviembre de dos mil cuatro), Nuevo León (diez de febrero de dos mil cinco), Oaxaca (veintinueve de noviembre de dos mil cuatro), Puebla (dieciocho de noviembre de dos mil cuatro), Querétaro (nueve de febrero de dos mil seis), Quintana Roo (dieciocho de febrero de dos mil cinco), San Luis Potosí (dieciséis de noviembre de dos mil cuatro), Sinaloa (once de noviembre de dos mil cuatro), Sonora (nueve de febrero de dos mil cinco), Tabasco (diez de febrero de dos mil cinco), Tamaulipas (doce de noviembre de dos mil cuatro), Tlaxcala (siete de diciembre de dos mil cuatro), Yucatán (diez de noviembre de dos mil cuatro), Veracruz (once de febrero de dos mil cinco) y Zacatecas (dieciséis de febrero de dos mil cinco).

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por auto de catorce de diciembre de dos mil cinco, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente número 22/77C, relativo a la solicitud de dotación para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "LA HERMOSA", a ubicarse en el Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, el cual fue registrado con el número 005/2005; se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria para los efectos legales procedentes.

DÉCIMO OCTAVO.- Obran en autos escritos de alegatos de diversas personas que se dicen propietarios de predios ubicados en los terrenos señalados como afectables por el núcleo solicitante de dotación para la creación del Nuevo Centro de Población "LA HERMOSA"; Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, los alegatos mencionados son de diversas fechas, siendo pertinente mencionar los siguientes:

"1.- GONZALO MILLÁN CURIEL ALCARAZ, quien en escrito de treinta y uno de marzo de dos mil seis compareció ante este Tribunal Superior para manifestar que es propietario de una fracción de doce mil seiscientos cincuenta metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Cabo Corrientes, que adquirió por compra del señor José María Castañeda Gutiérrez, según escritura pública, que acompaña, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis. Señala que el citado predio es inafectable en razón de que no rebasa los límites señalados por la ley a la pequeña propiedad.

2.- FRANCISCO VILLALPANDO ARMENTA Y GERMÁN VILLALPANDO NOVELO, quienes comparecieron por escrito de treinta y uno de marzo de dos mil seis; manifestando el primero que se le señala como causahabiente de ROBERTO SANDOVAL SANDOVAL, de quien adquirió una fracción de 68-78-00 (sesenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas) del predio "LA MEZCALERA", según escritura pública de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos; que Roberto Sandoval adquirió el predio "LA MEZCALERA" según escritura pública de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro por compra a Noé Velasco Núñez con una superficie aproximada de 543-57-60 (quinientas cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta áreas). El compareciente refiere que por escritura privada de dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta Luis Coppel Lemmen Meyer como apoderado de Roberto Sandoval Sandoval, Francisco Villalpando Armenta e Irma Ramírez Solórzano vendió los siguientes predios: parte de la fracción del predio "EL PLATANAR" con superficie aproximada de 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas), fracción del predio "EL REFUGIO" con superficie aproximada de 183-00-00 (ciento ochenta y tres hectáreas), fracción del predio "LA MEZCALERA" con superficie aproximada de 543-57-60 (quinientas cuarenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, sesenta centiáreas). Adjunta algunos documentos, entre ellos fotocopias de diversas escrituras públicas y privadas que amparan transmisiones de dominio de los predios mencionados, además de constancias expedidas por el Agente Municipal en el poblado "LA HERMOSA" de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno y diez de noviembre de dos mil cinco, en las que se hace constar "la explotación personal por mas de diez años" y su colindancia al sur con el citado poblado "sin causar ningún conflicto"; además de copia certificada de constancia expedida el diecisiete de noviembre de dos mil tres, por el presidente Municipal de Cabo Corrientes, en el que se dice que el predio de su propiedad se encuentra "vinculado con el abastecimiento de agua, toma arroyo el Paso del Carro, a la población del TUITO", otra constancia expedida el doce de noviembre de dos mil cinco, por el Presidente del Consejo Consultivo Forestal Costa Norte de Jalisco, en donde se dice que la propiedad es de vocación forestal y ambiental, y que se mantienen en constante vigilancia y conservación, pues de allí se desprende parte del manto acuífero destinado a la captación de agua de la cabecera Municipal, además de otra constancia expedida el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, por el ingeniero Gonzalo Millán Curiel Alcaraz en donde se dice que el predio "LA MEZCALERA", es forestal con bosque de pino y encino, en el que se desarrollan actividades de conservación y protección a la biodiversidad y contra incendios forestales.

GERMÁN VILLALPANDO NOVELO comparece en su carácter de propietario de una fracción de 87-22-00 (ochenta siete hectáreas, veintidós áreas, cero centiáreas) del predio "EL CARRIZAL", denominado actualmente "LA MEZCALERA", la que adquirió ad Corpus de la señora Irma Ramírez Solórzano, según escritura de veintisiete de marzo de dos mil tres, señalando que la vendedora adquirió la propiedad en treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, de Roberto Sandoval Sandoval, quien a su vez adquirió el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; acompaña un plano del predio "LA MEZCALERA", con superficie de 130-13-38.380 (ciento treinta hectáreas, trece áreas, treinta y ocho centiáreas punto trescientos ochenta milíáreas), igualmente copia certificada de un recibo en el que se demuestra el pago del impuesto predial correspondiente al año dos mil cinco, también copia certificada de una constancia de posesión expedida el diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y uno por el presidente Municipal y el Secretario de Ayuntamiento de Cabo Corrientes Jalisco, en el que se dice que el compareciente tiene la posesión y explotación personal del predio desde hace diez años; igualmente acompaña constancia de colindancia expedida el trece de marzo de dos mil cinco, por el comisariado ejidal del poblado "PEDRO MORENO", copia certificada de constancia de posesión y ubicación expedida el tres de octubre de dos mil uno, por el Comisariado Ejidal de "EL TUITO", en la que se dice que la propietaria posee en forma quieta y pacífica desde mil novecientos ochenta el predio "LA MEZCALERA", igualmente copia certificada de constancias de posesión y colindancia expedidas el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno

y el diez de noviembre de dos mil cinco, por el Agente Municipal del poblado "PROVINCIA", así como del Presidente del Comisariado Ejidal, copia certificada de constancia expedida el diecisiete de noviembre de dos mil tres, por el Presidente Municipal de Cabo Corrientes en donde se dice que el predio "LA MEZCALERA", esta vinculado con el abastecimiento de agua, toma arroyo el paso del Carro a la población de "El Tuito", copia certificada de constancia de colindancia expedida el once de enero de dos mil seis, por Virgilio Evangelista Juárez en la que se dice que no existen problemas respecto del predio, copia certificada de constancia de doce de noviembre de dos mil cinco, expedida por el Presidente del Consejo Consultivo Forestal Costa Norte de Jalisco, en donde se dice que la propiedad tiene vocación forestal y ambiental y que allí se desprende parte del manto acuífero de captación de agua para la cabecera Municipal, copia certificada de la constancia expedida el diecinueve de diciembre de dos mil cinco, por el ingeniero Gonzalo Millán Curiel Alcaraz, en donde se dice que el predio "LA MEZCALERA", es forestal, con bosque de pino en el que se desarrolla actividades de conservación de biodiversidad y protección; argumentando que con todas esas constancias se demostraría que el predio que defienden es inafectable, tomando en cuenta especialmente que las fracciones que defienden "son el resto que quedó de las afectaciones sufridas por los núcleos colindantes" y dichas fracciones salieron del dominio del propietario original en tiempo.

3.- SALVADOR GODO ZARAGOZA (sic) compareció por escrito de quince de junio de dos mil seis, por su propio derecho y en representación de la "Asociación de Colonos del Fraccionamiento el Refugio A.C.", para adjuntar diversas copias de contratos celebrados en diversas fechas de marzo, abril, mayo y junio de mil novecientos ochenta y cinco, agosto y junio de mil novecientos ochenta y seis, junio de mil novecientos ochenta y ocho, julio de mil novecientos noventa y tres, entre otras fechas; contratos vinculados con la copropiedad existente en los predios denominados "SAN JOSÉ", "LA JERINGA", "EL CARRIZAL", etc., en los que se hacen constar las ventas de diversos lotes o fracciones a favor de diversas personas de diferentes extensiones.

4.- RICARDO ERNESTO GUILLÉN BECERRA en su carácter de apoderado de María Antonieta Domínguez Salazar, comparece para exponer que viene a exhibir el dictamen expedido por la Comisión Técnica Consultiva de Coeficientes de Agostadero, de la Subdelegación Agropecuaria de la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en relación a la propiedad de la compareciente, con objeto de acreditar la inafectabilidad del predio ya que no puede ser explotado en la agricultura, en la ganadería ni forestalmente, ya que el 32.52% del área total del predio no son aptas para su desarrollo en la agricultura o para uso pecuario o forestal, aunque si permite el crecimiento del bosque, al igual que el restante 67.48% ya que existen factores limitantes en la explotación del terreno; acompaña Poder General para Pleitos y Cobranzas en favor del compareciente, al igual que un plano relativo a un predio de 243-75-00 (doscientas cuarenta y tres hectáreas, setenta y cinco áreas), fracción del predio "LOS PINOS".

5.- FLAVIO VALERDI CHARLES comparece igualmente por su propio derecho y en representación de la "Asociación de Colonos del Fraccionamiento El Refugio A.C.", mediante escrito en el que se señala los antecedentes del predio "SAN JOSÉ", con superficie de 154-00-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas), refiriéndose los números de diversos contratos expedidos en diversas fechas a favor de diferentes personas; se acompañan documentos relativos a la compraventa de diversos lotes o fracciones vendidas al parecer por la empresa denominada "PROMOCIONES EL ASTILLERO S.A." y/o "BRISAS DE PUERTO VALLARTA", así como originales de actas de nacimiento expedidas a María Elena Mercado, José Luis Navarro Baltazar y otro nombre ilegible.

El citado compareciente refiere en escrito de diecisiete de noviembre de dos mil seis, que en su nombre y en el nombre de sus representados colonos del fraccionamiento "EL REFUGIO A.C.", que adquirieron el predio rústico "SAN JOSÉ" con sus ahorros y gran esfuerzo, que actualmente están invadidos, que no están siendo explotados, sino solamente ocupados, que el terreno perteneció anteriormente a José Luis Navarro Baltazar, y que el representante regional de Occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria señaló en escrito de veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro que el predio "SAN JOSÉ", está en posesión de los solicitantes del núcleo "LA HERMOSA", pero que dichos terrenos son precisamente los que les fueron vendidos y que por estar ocupados por el citado núcleo les han impedido construir sus viviendas, considerando que no existe razón para que se les prive de sus terrenos.

6.- LUIS ROBERTO Y UBALDO CRESPO TINOCO comparecieron por escrito de treinta de mayo de dos mil siete, para manifestar que el primero de los mencionados, es propietario de los predios "EL RECREDO" "LA CAÑADA" y "OCOTLÁN", localizados en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con superficie aproximada de 59-77-00 (cincuenta y nueve hectáreas, setenta y siete áreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad el nueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro; del predio "LA MEZCALERA", con superficie aproximada 124-10-00 (ciento veinticuatro hectáreas, diez áreas), según inscripción en el Registro Público de la Propiedad del dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; fracción del predio "LA PUERTA" y "LA CUATITA", con extensión aproximada 147-95-35 (ciento cuarenta y siete hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cuatro. UBALDO CRESPO TINOCO, señala como de su

propiedad una fracción del predio rústico "EL REFUGIO", con superficie aproximada de 792-43-71 (setecientos noventa y dos hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y un centiáreas) según inscripción en el Registro Público de la Propiedad de seis de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, ambos expresan su oposición a la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "LA HERMOSA", ya que desconocen la razón por la que se podrían afectar sus predios. Acompañan fotocopias de escrituras públicas de propiedad y planos de los predios que defienden.

7.- FLAVIO VALERDI CHARLES comparece por diverso escrito de veinticuatro de mayo de dos mil siete, para exhibir contratos y otros documentos, para acreditar la propiedad del predio "SAN JOSÉ", "LA JERINGA" y "EL CARRIZAL", mismos que fueron adquiridos a través de diversos contratos celebrados con promociones "EL ASTILLERO A.C."

8.- HUMBERTO LUJÁN CELAYA expresa en escrito de siete de agosto de dos mil siete, que es propietario de una fracción aproximada de 148-42-76 (ciento cuarenta y ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas setenta y seis centiáreas) del predio "LA MEZCALERA", según escritura de veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; que también es propietario de otra fracción denominada "LAS PALOMAS", con superficie aproximada de 6-00-00 (seis hectáreas), adquirido en la misma fecha que el anterior; igualmente afirma ser propietario del predio "EL RECREO", "LA CAÑADA", y "OCOTÁN", con superficie aproximada de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), adquirido también en veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; señala que no existen motivos para que se afecten sus predios y adjunta fotocopias de las escrituras de propiedad que amparan los predios mencionados.

9.- ROBERTO LUJÁN CELAYA señala a su vez en escrito de diecisiete de agosto de dos mil siete, ser propietario de un predio rústico denominado "LOS ALACRANES", con superficie aproximada de 300-00-00 (trescientas hectáreas), adquirido el veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y cuatro; señala también que es propietario de un predio denominado "LA LLAMACOA", con superficie aproximada de 38-69-20 (treinta y ocho hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinte centiáreas) adquirido el nueve de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, que siempre ha estado en posesión de sus predios con carácter de propietario, sin que estime que exista motivo de afectación de su predio. Acompaña escrituras públicas que amparan la propiedad de dichos predios.

DÉCIMO NOVENO.- Por acuerdo de nueve de abril de dos mil ocho, se tuvo por recibido escrito signado por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante de la dotación para la Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "LA HERMOSA", a ubicarse en el Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco.

Los representantes legales del núcleo solicitante señalan en su extenso escrito, en términos generales, que este Tribunal Superior Agrario "de ninguna manera quiere resolver nuestro expediente agrario en la forma en que está integrado, sin considerar que los predios que resulten afectados, son susceptibles de afectación en términos de lo dispuesto por el artículo 249, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria...", ya que los predios investigados se encontraron ociosos y sin trabajar por más de dos años consecutivos, aún desde antes de que se solicitaran en afectación, por lo que "se está desviando la atención y en consecuencia, la afectación" de dichos predios, para que se forme un expediente en el que se declare o no si esos terrenos son bienes nacionales "cuando éstos no pueden catalogarse como bienes nacionales, porque simple y llanamente cuentan con escritura que los ampara como bien privado y como ya lo pedimos antes la afectación debe darse únicamente porque estos terrenos no han sido trabajados por más de dos años consecutivos por sus propietarios..."

VIGÉSIMO.- Este Órgano jurisdiccional resolvió el juicio agrario que nos ocupa, por sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho, esencialmente lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "La Hermosa", a ubicarse en el Municipio de Cabo Corrientes, en el Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal "La Hermosa", Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, la superficie total de 5,641-49-59 (cinco mil seiscientos cuarenta y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas), de terrenos de agostadero cerril y boscoso; superficie que se tomará afectando con fundamento en el artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios "El Carrizal" o el "Platanar" propiedad de Yolanda García García, "El Otate" o "Los Otates", propiedad de José María Castañeda Gutiérrez, "Quebrada de la Jeringa", propiedad de Salvador Hernández Parra, "El Flechadero", propiedad de Jorge Horacio García Romero, "Los Pinos", propiedad de Rogelio Castañeda Gutiérrez, Héctor Enrique Medina Espinoza, Rogerio Castañeda Sachs y Alicia Cerda de Rodríguez, "El Terreno" propiedad de Roberto Avalos Castillo, "Las Escaramusas", propiedad de Gabriel Nuño Vicencio, "El Salto" propiedad de Oscar Fierro Guitrón, "El Salto" propiedad de Enrique Robles Navarro, "Palmillas", propiedad de Guillermina Espinoza de Laveaga, Consuelo Gutiérrez de Alonso, Jorge Zárate López, Concepción H. de Zárate y Joaquín Moreno Contreras, "San José del Tren", propiedad de Juan Ramón González Prendes y el predio "San José" propiedad de José Luis Navarro Baltazar; predios ubicados en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, de conformidad con el plano de referencia,

que obra en autos y pasa a ser propiedad del nuevo centro de población que se crea por esta sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los noventa y un campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...”.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Inconforme con la resolución anterior, GUADALUPE HERNÁNDEZ GÓMEZ interpuso amparo indirecto, en su carácter de propietaria del predio “QUEBRADA DE LA JERINGA”, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho; del que por razón de turno conoció el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, quien por sentencia de dieciocho de enero de dos mil diez resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa, con la finalidad de que se respete su garantía de audiencia, a la citada quejosa y, “deje sin efectos la resolución con fecha quince de mayo de dos mil ocho, dictada en el juicio agrario número 5/2005 únicamente respecto del predio “QUEBRADA DE LA JERINGA”, propiedad de la quejosa”.

Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil diez, en inicio de cumplimiento de ejecutoria, este Órgano Jurisdiccional dejó parcialmente sin efectos la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho, en estos autos, únicamente por lo que hace a la superficie defendida por MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GÓMEZ.

Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diez, el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal tuvo por cumplimentada la ejecutoria dictada el dieciocho de enero de dos mil diez, en el amparo 557/2009 de su índice, al constatar que “los extremos del fallo protector fueron obedecidos y en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, se restituyó a la parte quejosa en el pleno goce de su garantía violada; por tanto, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, SE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO...”

FRANCISCO VILLALPANDO ARMENTA y GERMÁN VILLALPANDO NOVELO interpusieron amparo indirecto, en su carácter de propietarios de una fracción del predio “EL CARRIZAL” o “EL PLATANAR”, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho en estos autos; del que por razón de turno conoció el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien por sentencia de dieciséis de agosto de dos mil diez negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados; inconforme con tal resolución acudieron a la revisión, de la que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien por ejecutoria de nueve de diciembre de dos mil diez revocó la sentencia dictada por el referido Juez de Distrito y, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, determinando en lo conducente que:

“... Corolario de lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, este Órgano Colegiado determina conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable realice lo siguiente:

a).- Deje insubsistente la resolución reclamada –únicamente por lo que respecta a los quejosos Francisco Villalpando Armenta y Germán Villalpando Novelo dictada dentro del expediente agrario 005/2005;

b).- Dikte una nueva en la que, analice cuidadosamente los argumentos planteados por los referidos impetrantes y, además, efectúe una valoración pormenorizada de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por dicha parte para acreditar su dicho y, fundada y motivadamente, determine si con el resultado de ese examen se probó o no y en que medida el planteamiento de los aquí recurrentes; y,

c).- En libertad de jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, resuelva sobre la solicitud de dotación en relación con los predios defendidos por los quejosos, conforme a derecho proceda.

Es importante establecer que la forma de resolver de este Tribunal Colegiado, de ningún modo implica que deba fallarse en sentido determinado alguno la controversia de mérito, sino que, únicamente, en el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda, el Tribunal Superior Agrario atienda los planteamientos formulados por los aquí recurrentes, así como que valore las pruebas exhibidas por éstos al procedimiento relativo; empero el resultado de tal examen será únicamente responsabilidad del análisis que fundada y motivadamente lleve a cabo la responsable en plenitud de jurisdicción...”.

Por auto de uno de febrero de dos mil once, este Tribunal Superior Agrario, acordó en inicio de cumplimiento de ejecutoria, dejar parcialmente insubsistente la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil cinco, en estos autos, únicamente por lo que hace a la superficie defendida por los quejosos, de cuyo cumplimiento se ocupa esta sentencia.

MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR por su propio derecho y en representación de JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ interpuso amparo en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho en autos del presente juicio agrario; del amparo tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien admitió la demanda en nueve de junio de dos mil nueve, registrándolo con el número 685/2009-5.

JOSÉ ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ interpuso amparo, a través de su representante legal, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho en autos del presente juicio agrario; del amparo tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien –una vez aclarada la demanda- la admitió el veintiséis de junio de dos mil nueve, registrándolo con el número 686/2009-5.

LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ENRIQUE ROBLES NAVARRO, a través de su albacea, interpuso amparo en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho en autos del presente juicio agrario; del amparo tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien admitió la demanda a trámite en veinticinco de mayo de dos mil nueve, registrándolo con el número 687/2009-5.

GONZALO MILLÁN CURIEL ALCARAZ promovió amparo en contra de la sentencia dictada en estos autos el quince de mayo de dos mil ocho en estos autos; del amparo tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien admitió la demanda a trámite en quince de mayo de dos mil nueve, registrándolo con el número 688/2009-5.

TIRSO MIGUEL LAVEAGA SALAZAR, en su carácter de cónyuge supérstite de GUILLERMINA ESPINOZA DE LAVEAGA -propietaria del predio "PALMILLAS"-, promovió amparo en contra de la sentencia dictada en estos autos el quince de mayo de dos mil ocho; del amparo tocó conocer al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien mediante proveído de quince de mayo de dos mil nueve desechó la demanda, que se registró con el número 690/2009-9; inconforme con esta determinación, el quejoso interpuso revisión, que fue resuelta el treinta y uno de agosto de dos mil nueve por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quien revocó el auto recurrido. Atendiendo a la citada ejecutoria, el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por acuerdo de diez de septiembre de dos mil nueve, admitió a trámite la demanda en comento.

OSCAR FIERRO GÜITRÓN interpuso amparo en contra de la sentencia dictada en estos autos el quince de mayo de dos mil ocho; por razón de turno le tocó conocer al Juez Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, quien por auto de veintinueve de octubre de dos mil ocho admitió la demanda a trámite, identificando el asunto con el número 2010/2008.

El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco ordenó por acuerdo de dos de julio de dos mil nueve la acumulación de los juicios de amparo números 686/2009, 687/2009, 688/2009 al 685/2009-5; por interlocutoria de veintiocho de julio de dos mil nueve declaró la acumulación del expediente 2010/2008 (del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Jalisco), al amparo 685/2009 y sus acumulados y, por auto de veinticinco de septiembre de dos mil nueve declaró la acumulación del juicio de amparo 690/2009 al 685/2009 y sus acumulados.

El Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo resolvió en forma acumulada, por sentencia terminada de engrosar en catorce de julio de dos mil once, sobreseer en el amparo promovido por OSCAR FIERRO GÜITRÓN (2010/2008) y, conceder el amparo y protección a los siguientes quejosos: MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR, por su propio derecho y en representación de JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ (685/2009), JOSÉ ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ (686/2009), de la SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE ENRIQUE ROBLES NAVARRO (687/2009), GONZALO MILLÁN CURIEL ALCARAZ (688/2009), TIRSO MIGUEL LAVEAGA SALAZAR, cónyuge supérstite de GUILLERMINA ESPINOZA de LAVEAGA (690/2009), señalando en la parte conducente del CONSIDERANDO SÉPTIMO de su ejecutoria, lo siguiente:

"... SÉPTIMO.- Los conceptos de violación hechos valer, resultan substancialmente fundados...

...En efecto, como se vio, los quejosos plantearon en la instancia de amparo la ilegalidad de la resolución reclamada, al estimar que en la especie no se concretaba la causal de afectación, con base en las pruebas que, alegaron, no fueron examinadas por el Tribunal Agrario responsable...

...Omisión del Tribunal Superior Agrario responsable que infringe el artículo 189 de la Ley Agraria y, por ende, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; merced a que, como quedó establecido la responsable no se encuentra facultada para realizar un análisis parcial de las pruebas aportadas en el juicio, sino que sus resoluciones deben contener el estudio de todas las rendidas por las partes, exponiendo las razones por las que les merecieron o no valor probatorio.

Cierto, no basta que en la resolución reclamada se haya sostenido dogmáticamente que "tales alegatos y pruebas aportadas no surten efectos en su beneficio para desvirtuar la causal de afectación derivada del artículo 251 interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, es decir, la inexplotación de lo predios investigados, antes mencionados, sin que medie causa de fuerza mayor que justifique...", puesto que, precisamente, las pruebas no examinadas pormenorizadamente por la responsable se ofrecieron con la finalidad de acreditar que los predios que defienden son inafectables y que se actualiza causa de fuerza mayor que justifique su inexplotación de los predios.

En esa tesitura, es dable concluir que constituye un deber ineludible del Tribunal Agrario responsable consignar en la propia resolución reclamada el estudio individual y pormenorizado del caudal probatorio obrante en el procedimiento y la estimación fundada y motivada que determine si con el resultado de ese examen se probaron o no y en que medida el planteamiento de los aquí recurrentes; o bien, por qué razón, a pesar de sus probanzas, resultaba legalmente procedente la afectación de sus predios, armonizando el caudal probatorio que obra en autos; y, al no haberlo hecho así, resulta imperativo conceder el amparo solicitado para que sea reparada tal omisión.

...Corolario de lo expuesto, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable realice lo siguiente:

a).- Deje insubsistente la resolución reclamada únicamente por lo que respecta a los quejosos dictada dentro del expediente agrario 005/2005, así como los actos que de él derivaron.

b).- Dikte una nueva en la que, analice cuidadosamente los argumentos planteados por los referidos impetrantes y, además, efectúe una valoración pormenorizada de todas y cada una de las pruebas ofrecidas por dicha parte para acreditar su dicho y, fundada y motivadamente, determine si con el resultado de ese examen se probó o no y en qué medida el planteamiento de los aquí recurrentes; y,

c).- En libertad de jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, resuelva sobre la solicitud de dotación en relación con los predios defendidos por los quejosos, conforme a derecho proceda.

Es importante establecer que la forma de resolver de este Juzgado, de ningún modo implica que deba fallarse en sentido determinado alguno la controversia de mérito, sino que únicamente, en el dictado de la resolución que conforme a derecho corresponda, el Tribunal Superior Agrario atienda los planteamientos formulados por lo aquí recurrentes, así como que valore las pruebas exhibidas por éstos al procedimiento relativo; empero, el resultado de tal examen será única y exclusivamente responsable del análisis que fundada y motivadamente lleve a cabo la responsable en plenitud de jurisdicción...".

La sentencia anterior, transcrita en lo conducente, se confirmó por ejecutoria dictada el veintitrés de febrero de dos mil doce, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región.

Por acuerdo de doce de abril de dos mil doce, en inicio de cumplimiento de ejecutoria, este Órgano Jurisdiccional acordó dejar parcialmente insubsistente la sentencia dictada en estos autos el quince de mayo de dos mil ocho y, turnó los autos al Magistrado Ponente, para que en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia que corresponda, sometiéndolo a la aprobación del pleno y con fecha dos de octubre de dos mil doce, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas el nueve de diciembre de dos mil diez por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Toca en revisión número 464/2010, derivado del amparo indirecto 689/2009; el catorce de julio de dos mil once por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo, en el Estado de Jalisco, en los autos del amparo indirecto 685/2009 y sus acumulados 686/2009, 687/2009, 688/2009, 690/2009 y 2010/2008; el treinta de marzo de dos mil doce por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo, en el Estado de Jalisco, en los autos del amparo 2389/2011, todos ellos interpuestos por diversos quejosos que ya han sido señalados con anterioridad, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho en los autos del presente juicio agrario.

Independientemente de lo anterior debe señalarse, por otra parte que; RAFAEL LÓPEZ SOTO, LUCIANO OROZCO BAILÓN, LEONARDO MATA FLORES, ODILÓN SOTO VÁSQUEZ, JOEL LÓPEZ SOTO, JUAN SOLÍS GARCÍA, NICODEMO BALLESTEROS URIETA, PABLO MÉNDEZ CERVANTES, CARLOS FLORES PÉREZ, RAMÓN DE LA ROSA ENCARNACIÓN, AURELIO TORRES SANTOS, JEREMÍAS CRUZ CAMPOS, PABLO GARCÍA ROSAS, OSCAR GÓMEZ GÓMEZ, MARCELINO LÓPEZ SOTO y FRANCISCO LÓPEZ SOTO y otros, en su calidad de integrantes del grupo solicitante de Nuevo Centro de Población Ejidal, interpusieron amparo en contra de la sentencia dictada en estos autos el quince de mayo de dos mil ocho; amparo que fue admitido a trámite por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, por auto de cinco de octubre de dos mil once, registrándose con el número 2389/2011-9.

El referido Juez Tercero de Distrito resolvió por sentencia de nueve de abril de dos mil doce, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados únicamente a: 1.- RAFAEL LÓPEZ SOTO, 2.- LUCIANO OROZCO BAILÓN, 3.- LEONARDO MATA FLORES, 4.- ODILÓN SOTO VÁSQUEZ, 5.- JOEL LÓPEZ SOTO, 6.- JUAN SOLÍS GARCÍA, 7.- NICODEMO BALLESTEROS URIETA, 8.- PABLO MÉNDEZ CERVANTES, 9.- CARLOS FLORES PÉREZ, 10.- RAMÓN DE LA ROSA ENCARNACIÓN, 11.- AURELIO TORRES SANTOS, 12.- JEREMÍAS CRUZ CAMPOS, 13.- PABLO GARCÍA ROSAS, 14.- OSCAR GÓMEZ GÓMEZ, 15.- MARCELINO LÓPEZ SOTO y 16.- FRANCISCO LÓPEZ SOTO; señalando, en lo conducente, en el CONSIDERANDO OCTAVO de su ejecutoria, lo siguiente:

"... En otro orden de ideas resultan fundados, aunque suplidos en su deficiencia, en términos del artículo 227 de la Ley de Amparo, los conceptos de violación hechos valer por los quejosos Rafael López Soto, Luciano Orozco Bailón, Leonardo Mata Flores, Odilón Soto Vázquez, Joel López Soto, Juan Solís García, Nicodemo Ballesteros Urieta, Pablo Méndez Cervantes, Carlos Flores Pérez, Ramón de la Rosa Encarnación, Aurelio Torres Santos, Marcelino López Soto y Jeremías Cruz Campos, en el sentido de que resulta

inconstitucional la resolución emitida el quince de mayo de dos mil ocho, en razón a que no se les incluyó como parte de los integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "La Hermosa", municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

Lo anterior, ya que la exclusión que el Tribunal Superior Agrario hizo con relación a los aludidos quejosos en la aludida resolución, transgrede la garantía individual de éstos, prevista en el artículo 17 constitucional...

[...]

... En el caso se transgrede la aludida garantía individual en perjuicio de los quejosos antes mencionados, en razón a lo siguiente:

En la resolución final emitida por el Tribunal Superior Agrario, recaída a la acción de dotación de tierras por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, misma que obra en autos a fojas cuatrocientos trece al cuatrocientos ochenta y cinco del Cuaderno de pruebas que contiene las constancias que integran el expediente agrario 5/2005, se decretó procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominaría "La Hermosa", a ubicarse en el municipio de Cabo Corrientes, en el Estado de Jalisco; se dotó para la creación de éste, la superficie total de 5,641-49-59 hectáreas, misma que según lo decretó dicho tribunal, pasaban a ser propiedad del nuevo centro de población aludido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los noventa y un campesinos siguientes:

[...]

... Estas personas, según consideró el aludido Tribunal, era procedente considerarlas para integrar el aludido nuevo centro de población, en razón que dichas personas reunieron los requisitos de capacidad individual y colectiva previstos en los artículos 198, en relación con el 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria de acuerdo con el acta de investigación respectiva levantada el veintidós de marzo de dos mil tres, por el licenciado Ismael Pérez Díaz, Comisionado por la Representación Regional de Occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria en el poblado "El Tuito", Municipio de Cabo Corrientes.

...Sin embargo, en esa acta, se estimaron con capacidad agraria a ciento ocho campesinos, no sólo a los noventa y uno antes mencionados, más doce personas.

Entonces al no haber considerado a los quejosos, que forman parte de los ciento ocho campesinos con capacidad agraria para constituir dicho centro de población y que fungieron también como solicitantes, pese a que la autoridad responsable sostuvo que la acta en donde se consideró a dichos campesinos con capacidad le sirvió de base para resolver que se habían reunido los requisitos de capacidad individual, se incurrió por parte del Tribunal Superior Agrario en una incongruencia interna, esa decisión resulta contradictoria.

...Luego, entre las ciento ocho personas que se consideraron, con capacidad, en términos del artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, se localizan Rafael López Soto, Luciano Orozco Bailón, Leonardo Mata Flores, Odilón Soto Vázquez, Joel López Soto, Juan Solís García, Nicodemo Ballesteros Urieta, Pablo Méndez Cervantes, Carlos Flores Pérez; Ramón de la Rosa Encarnación, Aurelio Torres Santos, Marcelino López Soto y Jeremías Cruz Campos, los que firmaron tanto la primera como la segunda solicitud que se hizo mención anteriormente, con excepción de este último, el que únicamente firmó la última de las solicitudes de mérito y que firman también el acta que consideró la responsable.

Sin embargo, pese a que se les estimó con la capacidad en comento, y que el Tribunal Superior Agrario, en la resolución emitida el quince de mayo de dos mil ocho, consideró que se habían reunido los requisitos de capacidad individual y colectiva previstos en los artículos 198, en relación con el 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y por tal motivo, fue que consideró a noventa y un personas para integrar el Nuevo Centro de Población Ejidal de que se trata; excluyó a los Quejosos en comento de formar parte de dicho núcleo de población no obstante que la autoridad responsable primero consideró que se habían reunido los requisitos de capacidad en comento, con base en el acta de asamblea de veintidós de marzo de dos mil tres, y posteriormente, excluyó a los quejosos de la integración del mismo.

De igual forma, el Tribunal Superior Agrario, al dictar la resolución de quince de mayo de dos mil ocho, transgredió en perjuicio de Pablo García Rosas, Oscar Gómez Gómez y Francisco López Soto, su garantía individual prevista en el artículo 17 constitucional, porque no fue exhaustiva al emitir su resolución.

Ciertamente, como se observa de la sentencia reclamada, a dichos quejosos no se les consideró como integrantes del Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "La Hermosa", Jalisco (sic); sin que, por ende, se hubiese determinado por qué razón resultaba o no procedente considerarlos dentro de la integración de dicho núcleo de población, no obstante que, como se observa de las fojas sesenta y tres a sesenta y cuatro y setenta y seis a setenta y siete; esos quejosos forman parte del grupo de solicitantes de la creación de dicho nuevo centro de población, que se presentó el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve..."

La referida ejecutoria, antes transcrita en lo conducente, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, con la finalidad de que éste Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho, en el presente juicio agrario y, emitiera otra en la que se corrija los errores antes señalados.

Por acuerdo de diez de julio de dos mil doce, en inicio de cumplimiento de ejecutoria, éste órgano jurisdiccional decretó insubsistente la sentencia dictada en estos autos de quince de mayo de dos mil ocho, únicamente con respecto a la no inclusión de los amparistas como beneficiarios de la acción agraria la cuál quedo cumplimentada en el considerando sexto de la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil catorce...”

TERCERO.- En razón de todo lo anteriormente expuesto, con esta sentencia se da cumplimiento a la ejecutoria emitida el diez de septiembre de dos mil catorce, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Toca de Revisión 584/2014, que declaró intocados, el considerando sexto y resolutivo segundo de la sentencia de veintiuno de enero de dos mil catorce, que emitió la Jueza Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la Ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, en el cuaderno auxiliar 548/2013, relativo al juicio de amparo 2163/2013 del índice del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, que fue materia del Toca de Revisión al que se ha hecho referencia: y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1o., 7o., 9o., fracción VIII, Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que la ejecutoria emitida el diez de septiembre de dos mil catorce, por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región en el Toca de Amparo en Revisión 584/2014, ha determinado en su resolutivo primero, que quedan intocados el Considerando Sexto y el Resolutivo Segundo de la sentencia recurrida y en su resolutivo segundo, que en la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida, que concedió el amparo y protección de la justicia federal a ADOLFO FUENTES SANTIAGO y en su punto tercero que se sobresee en el juicio de amparo 2163/2013, por lo que se refiere a ERASMO SOTO VALENCIA y VALENTÍN VEGA SÁNCHEZ.

Por tanto, se debe considerar que ha quedado firme, el considerando Sexto y por ende el considerando Séptimo, pues al hacer el estudio de fondo, ahí quedaron anotados los efectos del amparo concedido, así como el resolutivo segundo, de la sentencia emitida el veintiuno de enero de dos mil catorce por la Jueza Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la Ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, en el juicio de amparo en el cuaderno auxiliar 548/2013, que le fue derivado del amparo 2163/2013, del índice del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco cuyos efectos se encuentran plasmados en el segundo punto resolutivo, en los siguientes términos:

“a) Deje insubsistente la resolución reclamada en lo concerniente a la determinación de los solicitantes beneficiarios del centro de población creado;

b) Emita otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión y, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, determine lo conducente en relación con la solicitud del quejoso para conformar el centro de población creado, lo que incluye los argumentos, en su caso, hubiera planteado en el procedimiento para tal efecto...”

Tomándose en cuenta también que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en acuerdo de once de noviembre de dos mil catorce, dejó parcialmente insubsistente la sentencia de fecha dos de octubre de dos mil doce, “únicamente en lo concerniente a la determinación de los solicitantes beneficiarios (sic)”, esto es, con el acuerdo jurisdiccional en mención, se ha dado cumplimiento al efecto anotado en el inciso a) del resolutivo segundo de dicha sentencia.

Por tanto, esta sentencia se ocupa de dar cumplimiento total a la mencionada resolución emitida el veintiuno de enero de dos mil catorce, por la Jueza Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la Ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, esto es al efecto señalado en el inciso b), en el sentido de reiterar las consideraciones que no fueron materia de concesión de amparo, y con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, determinar lo conducente en relación con la solicitud del quejoso (ADOLFO FUENTES SANTIAGO) para conformar el Nuevo Centro de Población Ejidal.

En tal virtud, este Tribunal Superior Agrario en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada referida en el punto que antecede, procede a transcribir las consideraciones de la sentencia emitida por este Tribunal Superior Agrario el dos de octubre de dos mil doce, que no fueron materia de concesión del amparo que aquí se cumplimenta, para después establecer los puntos intocados en su primer punto resolutivo, por la ejecutoria de diez de septiembre de dos mil catorce ya referidos, para después dar cumplimiento efectivo al Considerando Sexto y Resolutivo Segundo de la sentencia recurrida de veintiuno de enero de dos mil catorce emitida en el juicio de amparo 2163/2013 que quedaron intocados en la ejecutoria de diez de septiembre de dos mil catorce, emitida por la mencionada Jueza Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, que fuera materia de revisión por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el Toca de Amparo en Revisión 584/2014.

Las consideraciones de la sentencia de dos de octubre de dos mil doce que se reiteran, son del tenor literal siguiente:

“...PRIMERO.- Que este Tribunal Superior Agrario, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, Tercero Transitorio de la Ley Agraria, 1º, 9º fracción VIII, Cuarto Transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente sentencia se emite con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de las ejecutorias dictadas: el nueve de diciembre de dos mil diez por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Toca en revisión número 464/2010, derivado del amparo indirecto 689/2009; el catorce de julio de dos mil once por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo, en el Estado de Jalisco, en autos del amparo indirecto 685/2009 y sus acumulados: 686/2009, 687/2009, 688/2009, 690/2009 y 2010/2008; el treinta de marzo de dos mil doce por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en el Estado de Jalisco, en autos del amparo 2389/2011, todos ellos interpuestos por diversos quejosos, en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho en estos autos.

TERCERO.- La capacidad individual de los solicitantes y la colectiva del núcleo solicitante, quedó debidamente demostrada en autos, en los términos de los artículos 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con las diligencias levantadas por el ingeniero ENRIQUE MEDINA ESPINOZA, según acta levantada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, además del acta de veintidós de marzo de dos mil tres, levantada por el licenciado ISMAEL PÉREZ DÍAZ, quienes fueron comisionados oficialmente para ello; el primero por el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco y, el segundo por la Representación Regional en Occidente de la Secretaría de la Reforma Agraria, habiéndose constituido al efecto en el poblado “EL TUITO”, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, constatando la existencia de ciento siete campesinos con capacidad agraria y cuyos nombres son los siguientes:

1.- RAFAEL LÓPEZ SOTO, 2.- LUCIANO OROZCO BAILÓN, 3.- LEONARDO MATA FLORES, 4.- ODILÓN SOTO VÁSQUEZ, 5.- JOEL LÓPEZ SOTO, 6.- JUAN SOLÍS GARCÍA, 7.- NICODEMO BALLESTEROS URIETA, 8.- PABLO MÉNDEZ CERVANTES, 9.- CARLOS FLORES PÉREZ, 10.- RAMÓN DE LA ROSA ENCARNACIÓN, 11.- AURELIO TORRES SANTOS, 12.- JEREMÍAS CRUZ CAMPOS, 13.- PABLO GARCÍA ROSAS, 14.- OSCAR GÓMEZ GÓMEZ, 15.- MARCELINO LÓPEZ SOTO y (sic) 16.- FRANCISCO LÓPEZ SOTO, 17.- MELQUIADES LÓPEZ SOTO, 18.- JOSÉ LUIS ARAIZA, 19.- GUADALUPE ARAIZA CASTELLON, 20.- GUADALUPE ARAIZA HUESOS, 21.- TOMÁS ARIAS FRAUSTO, 22.- FRANCISCO D. AVALOS MORFIN, 23.- MARTHA MORFIN RAMIREZ (MADRE), 24.- ISIDRO BARRAGÁN CHAVEZ, 25.- MA. GUADALUPE BARRAJAS CUEVAS, 26.- RAFAEL BEAS SALAS, 27.- JUAN FRANCISCO BEAS SALAS, 28.- DANIEL BERNAL MURGO., 29.- RAFAEL BERNAL MURGO, 30.- RAÚL BRAVO, 31.- ARMANDO CARRERA MOYOA, 32.- JOSÉ LUIS CARRILLO BARRAZA, 33.- JUSTO CASTILLO ARECHIGA, 34.- JUAN MANUEL CASTILLO SANTIAGO, 35.- MANUEL CÓRDOVA VARGAS, 36.- JUAN CORONA ARAIZA, 37.- JOSÉ LUIS CUETO SALDAÑA, 38.- FERNANDO SALVADOR CUELLAR SUCILLA, 39.- RUFINA CUEVAS GARCÍA, 40.- SOCORRO CHINA ROBLES, 41.- ELODIO GARCÍA ALCALÁ, 42.- ALICIA VILLA AGUILAR, 43.- MOISÉS GAYTAN MEDINA, 44.- MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, 45.- JORGE LUIS GONZÁLEZ CORREA, 46.- JUAN GONZÁLEZ LÓPEZ, (DAVID LÓPEZ CÁRDENAS TIO), 47.- MARTÍN GORDIAN AMARAL, 48.- GALDINO GÜITRÓN DUEÑAS, 49.- AGUSTÍN GÜITRÓN VALENCIA, 50.- JESÚS GUIZAR GÁLVEZ, 51.- VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 52.- JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ URRUTIA, 53.- JUAN BRAVO TOPETE, 54.- YOLANDA HUERTA VILLANO, 55.- NICOLÁS JIMÉNEZ PÉREZ, 56.- JULIÁN LANGARICA BECERRA., 57.- ANA ROSA LEDEZMA ZEPEDA, 58.- JOSÉ LÓPEZ, 59.- FIDEL LUPERCIO HERNÁNDEZ, 60.- ERNESTO LUPERCIO QUIÑONES., 61.- FIDEL LUPERCIO QUIÑONES, 62.- HÉCTOR ROLANDO LUPERCIO Q., 63.- HORACIO LUPERCIO QUIÑONES, 64.- OSCAR GERARDO LUPERCIO Q., 65.- JOSÉ E. MARTÍNEZ MIRAMONTES, 66.- MARTINA MEDINA NÚÑEZ, 67.- JOSÉ LUIS MICHEL RODRÍGUEZ, 68.- NEFTALÍ MICHEL RODRÍGUEZ, 69.- ABEL MORALES, 70.- FRANCISCO NIÑO GONZÁLEZ., 71.- PEDRO ORNELAS FIGUEROA, 72.- MAURILIO ORTA LÓPEZ, (CARLOS SANTOS HERNÁNDEZ COMPADRE), 73.- HIGINIO OLVERA MEZA, 74.- ISAÍAS PADILLA OCHOA, 75.- MIGUEL PALOMERA BECERRA, 76.- LEANDRO PALOMERA REGLA, 77.- RAMÓN PARRA OCHOA, 78.- FRANCISCO JAVIER PEÑA REYES, 79.- JUAN PRADO GODOY, 80.- RAFAEL RAMÍREZ CHAVARIN, 81.- EMMA RIVERA CABRERA, 82.- JOSÉ LUIS ROBLES AMARAL, 83.- ROSALIO ROBLES SÁNCHEZ, 84.- SOCORRO RODRÍGUEZ GÜITRÓN, 85.- JOSÉ JESÚS ROJAS PELAYO, 86.- PEDRO SALCEDO GUTIÉRREZ, 87.- JUAN SANTANA GARCÍA, 88.- ALBERTO SOLÍS ROBLES, 89.- SENORINA SUÁREZ, 90.- PEDRO VALENCIA VILLA, 91.- PABLO VALENCIA VILLA, 92.- RODRIGO VALERA HEREDIA., 93.- FRANCISCO JAVIER VILLA AGUILAR, 94.- J. JESÚS VILLA AGUILAR, 95.- JOSÉ VILLA LÓPEZ, 96.- J. JESÚS VILLA LÓPEZ, 97.- EDUVIJES VILLA LÓPEZ, 98.- ERNESTO DÍAZ VILLA, 99.- ISRAEL VILLA LÓPEZ, (TERESA LÓPEZ CÁRDENAS MADRE), 100.- ANTONIO VILLA LÓPEZ, 101.- JUAN VILLA L., 102.- PABLO VILLA LÓPEZ, 103.- PEDRO VILLA LÓPEZ (ELDA ESTRADA LOYA ESPOSA), 104.- ROGELIO VILLA LÓPEZ, 105.- PEDRO VILLA RAMÍREZ, 106.- CATARINO VILLASEÑOR RODRÍGUEZ, 107.- ROGELIO VILLASEÑOR RODRÍGUEZ.

CUARTO.- El trámite seguido en la substanciación del procedimiento, se ajustó a los requisitos que establecen los artículos 244, 327, 329, 332, 333 y 334 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

QUINTO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a las ejecutorias dictadas: el nueve de diciembre de dos mil diez por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Toca en revisión número 464/2010, derivado del amparo indirecto 689/2009; el catorce de julio de dos mil once por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo, en el Estado de Jalisco, en autos del amparo indirecto 685/2009 y sus acumulados: 686/2009, 687/2009, 688/2009, 690/2009 y 2010/2008; así como la emitida el treinta de marzo de dos mil doce, igualmente por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en el Estado de Jalisco, en autos del amparo 2389/2011; ejecutorias que concedieron la protección constitucional respectivamente a los siguientes quejosos: FRANCISCO VILLALPANDO ARMENTA y GERMÁN VILLALPANDO NOVELO (amparo 689/2009), MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR, por su propio derecho y en representación de JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ (amparo 685/2009), a ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, por conducto de su representante legal ENRIQUE ROMERO AMAYA (amparo 686/2009), a la Sucesión a Bienes de ENRIQUE ROBLES NAVARRO, por conducto de su albacea CARLOS ENRIQUE ROBLES TOVAR (amparo 687/2009), a GONZALO MILLÁN CUIEL ALCARAZ (amparo 688/2009) y, a TIRSO MIGUEL LAVEAGA SALAZAR con el carácter de cónyuge supérstite de su finada esposa GUILLERMINA ESPINOZA DE LAVEAGA (amparo 690/2009).

En este contexto, es pertinente recordar que este Órgano Jurisdiccional resolvió la solicitud de dotación de tierras, en la vía de Creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos que dijeron radicar en el "Barrio las Flores", Municipio de El Tuito, Estado de Jalisco, por sentencia dictada el quince de abril de dos mil ocho, en autos del juicio agrario número 05/2005.

La referida sentencia declaró procedente la dotación solicitada en la vía de creación del Nuevo Centro de Población que se denominaría "LA HERMOSA", a ubicarse en el Municipio de Cabo Corrientes, en el Estado de Jalisco, afectando una superficie total de 5,641-49-59 (cinco mil seiscientos cuarenta y un hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta y nueve centiáreas), de terrenos de agostadero cerril y boscoso, con fundamento en la causal de in explotación derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; la referida superficie se integró de los predios siguientes: "EL CARRIZAL" o "EL PLATANAR", "EL OTATE o LOS OTATES", QUEBRADA DE LA JERINGA", "EL FLECHADERO", "LOS PINOS", "EL TERRERO", "LAS ESCARAMUZAS", "EL SALTO", "PALMILLAS", "SAN JOSÉ" y, "SAN JOSÉ DEL TREN", a nombre de diversos propietarios.

Ahora bien la referida sentencia de quince de mayo de dos mil ocho, se dejó parcialmente insubsistente, en acuerdos de: uno de febrero de dos mil once, doce de abril y diez de julio de dos mil doce, únicamente con respecto de las diversas superficies defendidas por los mencionados amparistas, así como con respecto a la no inclusión de: 1.- RAFAEL LÓPEZ SOTO, 2.- LUCIANO OROZCO BAILÓN, 3.- LEONARDO MATA FLORES, 4.- ODILÓN SOTO VÁSQUEZ, 5.- JOEL LÓPEZ SOTO, 6.- JUAN SOLÍS GARCÍA, 7.- NICODEMO BALLESTEROS URIETA, 8.- PABLO MÉNDEZ CERVANTES, 9.- CARLOS FLORES PÉREZ, 10.- RAMÓN DE LA ROSA ENCARNACIÓN, 11.- AURELIO TORRES SANTOS, 12.- JEREMÍAS CRUZ CAMPOS, 13.- PABLO GARCÍA ROSAS, 14.- OSCAR GÓMEZ GÓMEZ, 15.- MARCELINO LÓPEZ SOTO y 16.- FRANCISCO LÓPEZ SOTO, como beneficiarios de la acción agraria que nos ocupa.

Así pues, cabe recordar que las mencionadas ejecutorias, transcritas en lo conducente en el Resultando VIGÉSIMO PRIMERO de esta resolución concedieron el amparo a los quejosos, fundamentalmente, para que este Órgano Jurisdiccional, valorara cabalmente las pruebas aportadas a juicio por dichos quejosos, de modo que se determine si –con respecto a cada uno de los predios de su propiedad-, se integra la causal de in explotación, derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Tomando en cuenta que la sentencia dictada en estos autos el quince de mayo de dos mil ocho, afectó los predios: "EL CARRIZAL O EL PLATANAR", "EL OTATE O LOS OTATES", "QUEBRADA DE LA JERINGA", "EL FLECHADERO", "LOS PINOS", "EL SALTO", "EL SALTO", "PALMILLAS", "SAN JOSÉ", "SAN JOSÉ DEL TREN", "EL TERRERO" y "LAS ESCARAMUSAS", al haberse estimado que en los mismos predios se configuraba la mencionada causal de in explotación, resulta pertinente analizar los diversos elementos probatorios aportados a juicio, por los diversos quejosos:

I.- Por lo que hace a la superficie que defienden FRANCISCO VILLALPANDO ARMENTA y GERMÁN VILLALPANDO NOVELO (amparo 689/2009), relativa al predio denominado "EL CARRIZAL" o "EL PLATANAR", debe establecerse que, según se refiere en el Resultando DÉCIMO OCTAVO, los referidos amparistas comparecieron a juicio por escrito de treinta y uno de marzo de dos mil seis expresando que los predios de su propiedad eran inafectables, que son fracciones de su propiedad, no de YOLANDA GARCÍA (como se dijo en la sentencia motivo de amparo), adquiridas "del resto que quedó

de afectaciones sufridas" en la propiedad original, que salió del dominio de sus propietarios originales en tiempo y forma, es decir antes de la solicitud de dotación para la creación del nuevo centro de población ejidal que nos ocupa; para demostrar su dicho los amparistas aportaron diversas pruebas, entre ellas las siguientes:

a).- Escrituras públicas números: 319, que ampara la compra de una fracción de 67-22-00 (sesenta y siete hectáreas, veintidós áreas) del predio "EL CARRIZAL" o "EL PLATANAR"; número 1209, que ampara la transmisión de un predio de 42-91-38.38 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, treinta y ocho centiáreas, treinta y ocho milíáreas), denominado "LA MEZCALERA"; 3520 que ampara otra superficie de 68-78-00 (sesenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas), del predio "LA MEZCALERA", todas de diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, con inscripción de diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Jalisco.

b).- Constancias expedidas por el Agente Municipal en el Poblado "LA HERMOSA" el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno y diez de noviembre de dos mil tres, de las que se conoce que los predios de referencia están en explotación personal sin ningún conflicto.

c).- Constancia expedida por el Presidente Municipal de Cabo Corrientes, el diecisiete de noviembre de dos mil tres, del que se conoce que "tales predios se encuentran vinculados con el abastecimiento de agua, toma arroyo al paso del Cairo, a la población del Tuito".

d).- Constancia expedida el doce de noviembre de dos mil cinco por el Presidente del Consejo Consultivo Forestal Costa Norte de Jalisco, en que manifiesta que "la propiedad es de vocación forestal y ambiental" y que es área de conservación ya que allí surge el manto acuífero de captación de agua para la Cabecera municipal.

e).- Constancia expedida por el ingeniero GONZALO MILLÁN CURIEL ALCARAZ, de diecinueve de diciembre de dos mil cinco, en el que se dice que el predio "LA MEZCALERA" (fracción de "EL CARRIZAL"), es forestal, con bosque de pino y encino, en el que se desarrollan actividades de conservación y protección a la biodiversidad y contra incendios forestales.

f).- Recibo de pago de impuesto predial del año dos mil cinco.

g).- Constancia de colindancia expedida por el Comisariado Ejidal del poblado "PEDRO MORENO", en trece de marzo de dos mil cinco.

h).- Constancia de posesión y ubicación expedida por el Comisariado Ejidal del poblado "EL TUITO", de tres de octubre de dos mil uno, de la que se conoce que el predio está en posesión de sus propietarios desde mil novecientos ochenta, en forma pacífica y pública.

i).- Constancias de posesión y colindancia expedidas por el Agente Municipal del poblado "PROVINCIA", el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno.

j).- Constancia de posesión expedida por el Presidente del Comisariado Ejidal del poblado "PROVINCIA", el diez de noviembre de dos mil cinco, y,

k).- Actas levantadas con motivo de los trabajos técnicos que obran en autos, de las que se conoce que los predios de su propiedad fueron invadidos por ejidatarios del poblado "PEDRO MORENO"; con las que debiera tenerse por demostrada que la falta de explotación de sus predios, se debió a "causa de fuerza mayor", como lo es la referida invasión, pues los comparecientes afirman haber temido por sus vidas, por ello tuvieron que salirse de sus propiedades.

Los anteriores elementos de prueba, afirman los quejosos demuestran la inafectabilidad de sus predios, ya que de las actas de inspección ocular levantadas por el ingeniero ALBERTO RAMÍREZ FLORES, durante el desahogo del procedimiento, se conoce que el propio comisionado constató en su momento la ocupación de los predios por campesinos del referido poblado "PEDRO MORENO", además de que las superficies de su propiedad que defienden, no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable; aunado a que la propietaria original YOLANDA GARCÍA GARCÍA, enajenó las referidas superficies, antes de la instauración del expediente relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "LA HERMOSA", lo que se demuestra con las escritura públicas respectivas mencionadas, cuyas copias obran en autos, es decir: la número 319 inscrita el siete de octubre de dos mil tres, en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, que ampara la superficie de 67-22-00 (sesenta y siete hectáreas, veintidós áreas) del predio "EL CARRIZAL" o "PLATANAR"; la número 1209 inscrita el siete de marzo de dos mil siete, en el mismo Registro Público de la Propiedad, que ampara la superficie de 42-91-38.38 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, treinta y ocho centiáreas, treinta y ocho milíáreas) del predio "LA MEZCALERA"; la número 3520 inscrita el diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres en el citado Registro Público de la Propiedad que ampara la superficie de 68-78-00 (sesenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas) del predio "LA MEZCALERA".

De los elementos de prueba antes referidos, adminiculados con los informes rendidos el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, por el ingeniero SALOMÓN BARRERA SÁNCHEZ; y el tres de junio de dos mil cuatro por el ingeniero MARIO ALBERTO RAMÍREZ FLORES; así como con el historial traslativo de dominio del predio "EL CARRIZAL", expedido el quince de septiembre de dos mil tres, por el Jefe de Catastro Municipal de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, del que se conoce que dicho predio antes

registrado a nombre de YOLANDA GARCÍA GARCÍA, se redujo a la superficie de 737-90-43 (setecientos treinta y siete hectáreas, noventa áreas, cuarenta y tres centiáreas), ya que fue afectado para satisfacer necesidades agrarias de diversos poblados y, que dicha propiedad proviene del año de mil novecientos cuarenta y nueve. De las referidas constancias, debidamente concatenadas, se llega a la convicción de que efectivamente los predios denominados "EL CARRIZAL" o "EL PLATANAR", así como "LA MEZCALERA", propiedad de FRANCISCO VILLALPANDO ARMENTA y GERMÁN VILLALPANDO NOVELO no son susceptibles de afectación para constituir el nuevo centro de población ejidal "LA HERMOSA", ya que de los Trabajos Técnicos efectuados por el ingeniero SALOMÓN BARRERA SÁNCHEZ, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres (resultando tercero de esta sentencia), se conoce que los predios que nos ocupan tenían a la fecha de la inspección ocular una superficie total de 457-50-62 (cuatrocientos cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y dos centiáreas) de agostadero cerril de mala calidad, "que se encontraron circuladas con alambre de púas a cuatro hilos y postes de madera, dedicados a la explotación ganadera y forestal"

Que si bien de la inspección ocular practicada posteriormente, por el ingeniero MARIO ALBERTO RAMÍREZ FLORES, el cinco de septiembre de dos mil tres resulto que el referido predio "EL PLATANAR", se encontró delimitado únicamente por mojonearas, con el poblado "PEDRO MORENO", hacía el sur con los terrenos en posesión de los solicitantes de "LA HERMOSA", aunque sin delimitación física, que presenta cerca de alambre de púas de cuatro hilos con los predios "QUEBRADA DE LA JERINGA" y "EL OTATE", sin delimitación física al poniente con el ejido "EL TUITO", se dijo por testigos que el predio se encontraba "baldío e inexplorado por más de cinco años", al levantarse la inspección ocular en ocho de septiembre de dos mil tres en los predios "EL OTATE" y "QUEBRADA DE LA JERINGA", por el mismo comisionado, resultó también que el predio "EL CARRIZAL", estaba en posesión de su propietario y, se reitera que las superficies mencionadas se localizaron delimitados con cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera; igualmente, los mismos testigos manifestaron que la posesión también la tenía el N.C.P.E., "PEDRO MORENO", constatándose la siguiente vegetación: 20% (veinte por ciento) de pino, 25% (veinticinco por ciento) de encino y roble y 3% (tres por ciento) de pastizal de la variedad guinea y 52% de arbustos y matorrales propios de la región; circunstancias éstas que contribuyen a demostrar que los predios que defienden los quejosos se encontraban debidamente aprovechados, forestalmente, de acuerdo a la vocación del suelo, de ahí que sí se demuestre la causa de fuerza mayor existente en el predio, como obstáculo para su temporal inexploración, la ocupación de dicho predio por campesinos del poblado "PEDRO MORENO".

En consecuencia, con los elementos de prueba antes referidos, se tiene por desvirtuada la causal de afectación, de inexploración, que se había atribuido a los predios propiedad de los quejosos, en consecuencia las superficies denominadas: "EL PLATANAR", con extensión de 67-22-00 (sesenta y siete hectáreas, veintidós áreas) y, la "MEZCALERA con extensiones de 42-91-38.38 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, treinta y ocho centiáreas, treinta y ocho miliares) y, 68-78-00 (sesenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas) resultan inafectables para resolver la acción de dotación, en la vía de creación del nuevo centro de población ejidal "LA HERMOSA", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

II.- Por lo que hace a la superficie que defiende MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR, por su propio derecho y en representación de JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ (amparo 685/2009), relativa a los predios denominados "LOS PINOS", y "EL OTATE" o "LOS OTATES", debe establecerse que, según se refiere en el Resultando DÉCIMO OCTAVO, los referidos amparistas comparecieron a juicio para formular alegatos y ofrecer pruebas de su intención, entre las que destacan las siguientes:

a).- Copia simple del escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil tres, dirigido al ingeniero MARIO ALBERTO RAMÍREZ FLORES, por el cual MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR, remite documentación relativa a demostrar la propiedad del predio "LOS PINOS".

b).- Copia simple de escrito de uno de abril de dos mil tres dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, por el cual MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR, remite copia de las escrituras del predio "LOS PINOS", en el que expresa que el predio tenía permiso de la SEMARNAT para explotación forestal.

c).- Oficio 714.03.03.01/145 expedido el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en el que se autoriza el programa de manejo forestal, para el aprovechamiento maderable persistente, en el predio "LOS PINOS", 1, 2, 3 y 4, Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

d).- Copia de escritura pública número 10410 de nueve de marzo de dos mil uno, ante el Notario Público número 8 de Guadalajara, Jalisco, mediante la cual JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, como apoderado de ROGEIRO CASTAÑEDA SACHS vende a MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR los predios Los Pinos con extensiones de 81-24-80 (ochenta y un hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) y 162-50-20 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, veinte centiáreas), ubicados en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, inscritos bajo el número 1, Libro 1360, sección I, de tres de abril de dos mil uno, a nombre de la citada amparista.

e).- Copia del plano de ubicación del predio "LOS PINOS".

f).- Aviso preventivo, emitido el trece de marzo de dos mil uno, por el Notario Público número 8, en Guadalajara, Jalisco, recibido el veintinueve de marzo de dos mil uno, en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, en el que se notifica el contrato de compraventa a realizarse entre JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, como apoderado de ROGEIRO CASTAÑEDA SACHS y MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR, en relación a las dos fracciones mencionadas del predio "LOS PINOS".

g).- Escrito de cuatro de septiembre de dos mil tres, mediante el cual JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, entrega documentación al ingeniero MARIO RAMÍREZ FLORES, en relación con el expediente de dotación de tierras al nuevo centro de población que se denominará "LA HERMOSA".

h).- Copia del escrito recibido por el ingeniero ADALBERTO PUENTE PÉREZ, el veintiséis de febrero de dos mil dos, en el que expresa que el predio de su propiedad denominado "LOS OTATES", ha estado en explotación durante treinta años con permisos para el aprovechamiento maderable de pino.

i).- Escrito dirigido al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, en el que le informa de la documentación diversa entregada al ingeniero ADALBERTO PUENTE PÉREZ.

jj).- Oficio 0014 emitido el cinco de enero de dos mil, por la Subdelegación de Recursos Materiales, coordinación de Recursos Naturales, Costa de Jalisco, en el que se estimó procedente otorgar a JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, la prórroga de aprovechamiento forestal solicitada.

k).- Oficio SEMARNAP/SRN.PFF.99/507 emitido el veintiuno de abril de mil novecientos noventa y nueve por la Delegación Federal, Subdelegación de Recursos Naturales, en la que se autoriza a JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, la continuación del aprovechamiento forestal en el predio "LOS OTATES", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

l).- Oficio SEMARNAP/SRN/PFF.99/F024, emitido el nueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, por la Delegación Federal, Subdelegación de Recursos Naturales, por el que se asigna al predio "LOS OTATES", el código de identificación número P-14-020-OTA-001.

m).- Copia de oficio dirigido por JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, en veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, al Delegado Federal de SEMARNAP, en Jalisco, solicitando la continuidad del aprovechamiento de los recursos forestales maderables en el predio "LOS OTATES", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

n).- Constancia emitida el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por la Presidencia Municipal de El Tuito, Cabo Corrientes, Jalisco, en la que se dice que JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, compró el predio "EL OTATE", según escritura pública número 94, de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta, con una superficie aproximada de 612-00-00 (seiscientos doce hectáreas), sin que exista inconveniente en que dicho predio se fraccione para su mejor explotación y aprovechamiento, expresándose también que el predio se denominó, para efectos mercantiles, "SIERRA VALLARTA",

ñ).- Escritura pública número 94 de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta, pasada ante la fe del Notario Público número dos de Puerto Vallarta, Jalisco, en el que se protocolizaron diligencias de información ad-perpetuam, promovidas ante el Juez de Primera Instancia Civil de esa Ciudad, mediante las que JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, acreditó la prescripción positiva del predio "EL OTATE", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con superficie de 612-00-00 (seiscientos doce hectáreas); documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco, con el número 110, ordinal 1924, Libro XIII, Sección I, de catorce de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

o).- Constancia de registro expedido el veinticinco de enero de dos mil uno, por el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Jalisco, en la que consta que respecto del predio "LOS OTATES", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, con superficie 559-58-04 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuatro centiáreas) se encontró registrado con el número tres, folios 20 al 53, del Libro 882, Sección I, de la doceava Oficina, con número de orden 36894 a favor de JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ.

p).- Copia del plano de ubicación del predio "LOS OTATES", con extensión de 559-58-04 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuatro centiáreas) propiedad de JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ.

Con respecto a los predios "LOS PINOS" y "EL OTATE" o "LOS OTATES", defendidos respectivamente por MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR y JOSÉ MARÍA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, con superficies, el primero de los predios mencionados de, 81-24-80 (ochenta y una hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta áreas) y 162-50-20 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, veinte centiáreas); y 612-00-00 (seiscientos doce hectáreas) del predio mencionado en segundo término, resulta pertinente establecer que los referidos quejosos en el amparo indirecto 685/2009, demostraron que los predios de su propiedad fueron adquiridos mucho tiempo antes de que el núcleo promovente solicitara la dotación a la que se viene haciendo referencia, aunado a que de las diversas constancias aportadas a juicio por los citados amparistas, entre ellos los diversos oficios expedidos por la SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, entre los años mil novecientos noventa y uno y dos mil cinco, así como

por la entonces SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS de los que se conoce que los predios antes mencionados tenían permisos de explotación persistente, de los recursos maderables, dentro de programas de "manejo forestal"; constancias que administradas debidamente con las inspecciones efectuadas por los ingenieros SALOMÓN BARRERA SÁNCHEZ y MARIO ALBERTO RAMÍREZ FLORES, en el trámite del procedimiento agrario instruido por la entonces Secretaria de la Reforma Agraria, producen en este órgano jurisdiccional la convicción de que las superficies mencionadas estuvieron debidamente aprovechadas, en relación a la vocación de la calidad de los suelos.

Toda vez que si bien de los trabajos levantados por el ingeniero MARIO ALBERTO RAMÍREZ FLORES aparece se encontraron indicios de inexploración desde hacía aproximadamente cinco años, se observaron igualmente indicios de explotación forestal, tales como caminos y la vegetación existente de pino, encino y roble y, tomando en cuenta que las extensiones de dichos predios no rebasan la pequeña propiedad inafectable, en los términos del artículo 249 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria; las superficies de 612-00-00 (seiscientos doce hectáreas) del predio "LOS OTATES", así como la superficies de 81-24-80 (ochenta y una hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) y 162-50-20 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, veinte centiáreas) del predio "LOS PINOS", cabe establecer que la causal de afectación derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la citada ley, no se surtió en la especie y por ende, no son susceptibles de afectación para resolver la dotación en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal "LA HERMOSA", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

III.- Respecto de una fracción de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) del predio "LOS PINOS", propiedad de ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ (amparo 686/2009), presentó los siguientes documentos:

a).- Copia simple de la escritura número 6076 de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta, pasada ante la fe del Notario Público número 24, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el que consta el contrato de compraventa celebrado entre JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ como vendedor de una fracción de un predio con superficie de 2'500,000 m² (dos millones quinientos mil m²), en Cabo Corrientes, Jalisco, cuya adquisición por diligencias de información *ad perpetuam* se protocolizó en escritura número 369, pasada ante el Notario Público de Zapopan, Estado de Jalisco, inscrita bajo el número 108, ordinal 4204, Libro XXVII, Sección I.

b).- Solicitud de inscripción de dieciséis de marzo de mil novecientos setenta, ante el Registro Público de la Propiedad de Jalisco.

c).- Plano de ubicación de una fracción del predio "LOS PINOS", propiedad de ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, de marzo de mil novecientos setenta.

d).- Copia del levantamiento topográfico de ubicación del predio "LOS PINOS".

e).- Historia registral de la fracción del predio "LOS PINOS", expedida el siete de enero de mil novecientos setenta y siete, por el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Jalisco, a ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ.

f).- Oficio emitido el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro por la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS, Delegación Estatal, Subdelegación Forestal y de Fauna Silvestre, en el que se autoriza el programa de manejo forestal para el aprovechamiento maderable persistente en los predios "LOS PINOS" 1, 2, 3 y 4 ubicados en Cabo Corrientes y Tomatlán, Jalisco, propiedad de ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, HÉCTOR MEDINA ESPINOZA, ROGEIRO CASTAÑEDA SACHS y ALICIA CERDA DE RODRÍGUEZ.

En relación a la superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) del predio "LOS PINOS", perteneciente a ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, con igual calidad de suelos que las fracciones del mismo predio, defendidas por MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR y JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, cabe establecer que de las inspecciones oculares levantadas por los Ingenieros SALOMÓN BARRERA SÁNCHEZ, se desprende que el predio se localizó en octubre de mil novecientos noventa y tres, debidamente delimitado con alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera y se encontró aprovechado debidamente, en explotación forestal y ganadera y, aun cuando de la inspección ocular practicada en septiembre de dos mil tres por el ingeniero MARIO ALBERTO RAMÍREZ FLORES, en el predio en comento, aparecen indicios de inexploración de dicha superficie, según el dicho de testigos, lo cierto es que tales indicios quedaron desvirtuados con la documentación expedida tanto por la SEMARNAP como por la SECRETARÍA DE RECURSOS HIDRÁULICOS a JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ y MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR, en diversas fechas, de los que se desprende la existencia de explotación forestal persistente en las diversas fracciones del predio "LOS PINOS", por lo que no puede estimarse probada la causal de inexploración derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en la fracción de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) perteneciente a ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ y, en consecuencia ésta resulta inafectable para resolver la acción de dotación solicitada, en la vía de creación de nuevo centro de población, por el núcleo "LA HERMOSA", Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.

IV.- Por lo que hace al predio "EL SALTO", con superficie aproximada de 387-76-55 (trescientas ochenta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y cinco áreas) propiedad de la sucesión a bienes de ENRIQUE ROBLES NAVARRO, amparo 687/2009, defendido por conducto de su albacea CARLOS ENRIQUE ROBLES TOVAR, éste compareció a juicio ofreciendo los siguientes documentos:

a).- Copia de oficio expedido por la Secretaría General de Gobierno en el Estado de Jalisco, signado por el titular de la región 08 en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en el que se autoriza a expedir la constancia de "entrega de documentación completa", dentro de los lineamientos del programa de Regularización de Terrenos Rústicos en el Estado, de fecha ocho de septiembre de dos mil tres).

b).- Copia del plano de ubicación del predio "EL SALTO", de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en el que consta que el predio tiene 839-14-27 (ochocientas treinta y nueve hectáreas, catorce áreas, veintisiete centiáreas) de terrenos de agostadero.

c).- Copia del oficio SMARMP/SFFS.95/0369 expedido el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, a ENRIQUE ROBLES NAVARRO, por la SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, SUBDELEGACIÓN DE RECURSOS NATURALES, en el que se autoriza el aprovechamiento de recursos maderables en el predio "EL SALTO", Cabo Corrientes, Jalisco.

d).- Copia del oficio SMARMP/SRN.PFFS.97/481, emitido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete, a ENRIQUE ROBLES NAVARRO, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA, SUBDELEGACIÓN DE RECURSOS NATURALES, por el que se autoriza la modificación del plan general de cortas, en el programa de manejo forestal, en el predio "EL SALTO".

e).- Oficio número 74/2001, signado por el Juez Primero de lo Civil, en el expediente 4297 dirigido al Notario Público de Zócalo Torres, Jalisco, en veintitrés de enero de dos mil uno, en el que solicita proceda a la protocolización del testimonio respectivo a efecto de que se expidan las constancias de la Sección Cuarta del juicio sucesorio a bienes de ENRIQUE ROBLES NAVARRO y MARÍA ISABEL TOVAR VELASCO, promovida por CARLOS ENRIQUE ROBLES TOVAR.

f).- Escrito de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en el CARLOS ENRIQUE ROBLES TOVAR, denuncia el intestado acumulado de ENRIQUE ROBLES NAVARRO y MARÍA ISABEL TOVAR VELASCO.

g).- Copia del acuerdo de diez de enero de mil novecientos noventa y siete, dictado por el Juez Primero de lo Civil, en Puerto Vallarta, Jalisco, en el que se tiene por radicado el juicio sucesorio intestamentario de referencia.

h).- Copia del acuerdo expedido el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, por el Juez Primero de lo Civil mencionado, en el que se declara herederos de la sucesión a bienes de ENRIQUE ROBLES NAVARRO a CARLOS ENRIQUE, MARÍA DEL CARMEN, JOSÉ LUIS, RAMÓN, JOSÉ MARÍA y GUADALUPE DE APELLIDOS ROBLES TOVAR, y se designa como albacea de la sucesión al primero de los nombrados.

i).- Copia de la resolución dictada el once de mayo de dos mil por el Juez Primero de lo Civil de Puerto Vallarta, Jalisco, por la que se adjudica los predios "LLANO PANOCHAS" Y "HACIENDAS", con extensión de 22-56-73 (veintidós hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y tres centiáreas) y "EL SALTO", con extensión de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) a CLODUALDO ROBLES PALACIOS, MARÍA DEL CARMEN, JOSÉ LUIS, RAMÓN, JOSÉ MARÍA, GUADALUPE, Y CARLOS ENRIQUE, todos de apellidos ROBLES TOVAR.

Con respecto al predio "EL SALTO", con superficie real analítica de 403-83-75 (cuatrocientas tres hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) de agostadero cerril que defiende CARLOS ENRIQUE ROBLES TOVAR, resulta pertinente señalar que de los trabajos técnicos levantados por el ingeniero SALOMÓN BARRERA SÁNCHEZ, se conoce que éste se encontró, en octubre de mil novecientos noventa y tres debidamente circulado con alambre de púas y aprovechado en explotación ganadera y forestal, lo que se corrobora con el informe de trabajos técnicos practicados por el ingeniero MARIO ALBERTO RAMÍREZ FLORES, según la inspección ocular de quince de diciembre de dos mil tres, ya que en dicha diligencia se confirmó que el predio, que marca como POLÍGONO IX, se observó debidamente delimitado, en forma natural por el arroyo "EL SALTO", y en partes con cerca de púas de cuatro hilos y postes de madera; y si bien se hizo constar que de acuerdo con testigos el predio estuvo aprovechado forestalmente, pero que en ese momento se encontraron indicios de que dicha explotación ya no existía, en apariencia desde hacía más de cinco años, lo cierto es que dicha circunstancia no fue fehacientemente demostrada, ya que los propios testigos reconocieron que el predio, estaba en posesión de su propietario, de modo que este órgano jurisdiccional no puede tener por fehacientemente demostrada la causal de inexploración derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y, en consecuencia la superficie de 403-83-75 (cuatrocientas tres hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) de terrenos forestales y/o agostadero cerril del predio "EL SALTO", no es susceptible de afectación para resolver la acción de dotación en la vía de creación de nuevo centro de población, solicitada por el núcleo "LA HERMOSA".

V.- En relación a una superficie de 12,650 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, defendida por GONZALO MILLÁN CURIEL ALCARAZ (amparo 688/2009), quien compareció ante este órgano jurisdiccional por escrito de treinta y uno de marzo de dos mil seis, expresando que adquirió la propiedad por compra a JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, según escritura de veinte de septiembre de mil novecientos noventa y seis, y que su propiedad resulta inafectable en razón de que no rebasa los límites de la pequeña propiedad inafectable.

Con respecto a esta superficie, debe decirse que la misma deriva de la superficie de mayor extensión denominada "LOS PINOS", propiedad de JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, quien, como ya quedó establecido en párrafos anteriores, demostró la debida explotación del predio en comento, así que no resultando afectable dicho predio, del que deriva el que aquí defiende GONZALO MILLÁN CURIEL ALCARAZ, esta fracción de 12,650 m², (doce mil seiscientos cincuenta metros cuadrados) resulta igualmente inafectable, tomando en cuenta que la transmisión de la propiedad surtió sus efectos, al no comprobarse la causal de afectación de in explotación en el predio "LOS PINOS"; así que dicha superficie al igual que las anteriormente analizadas, no es susceptible de afectación para resolver la acción de dotación en la vía de creación de nuevo centro de población, en los términos solicitados por el núcleo "LA HERMOSA".

VI.- Con respecto al predio "PALMILLAS", con superficie de 421-45-00 (cuatrocientas veintiuna hectáreas, cuarenta y cinco áreas) (amparo 690/2009), defendido por TIRSO MIGUEL LAVEAGA SALAZAR, en su carácter de cónyuge supérstite de GUILLERMINA ESPINOZA DE LAVEAGA, cabe señalar que la hoy fallecida propietaria presentó los siguientes documentos:

a).- Copia de la escritura pública número 276 de veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho, pasada ante la fe del Notario Público número 3, en Zapopan, Jalisco, en la que consta la compra efectuada por GUILLERMINA ESPINOZA DE LAVEAGA a JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, de una fracción de 421-45-00 (cuatrocientas veintiuna hectáreas, cuarenta y cinco áreas) del predio "PALMILLAS", registrando la escritura, el treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho, con el número 53, Libro XXIV, Sección I, en el Registro Público de la Propiedad de Puerto Vallarta, Jalisco.

b).- Copia de la escritura pública número 6070, otorgada el quince de febrero de dos mil, ante el Notario Público número 8, de Guadalajara, Jalisco, por la cual GUILLERMINA ESPINOZA de LAVEAGA, y su esposo otorgan poder especial a favor de JUAN CARLOS CORTES ORENDAIN.

Con respecto al predio denominado "PALMILLAS", cabe señalar que la única investigación que obra en autos, es la realizada por el ingeniero MARIO ALBERTO RAMÍREZ FLORES, el quince de diciembre de dos mil tres, en la que hace constar las colindancias y linderos con los predios "LA PALMA", "SAN JOSÉ DEL TREN", "LOS PINOS" y "PALMILLAS", así como con los poblados "LA LADRILLERA" y "SANTA CRUZ EL TUITO", señalando que con esta comunidad no presenta delimitación física, sino únicamente líneas creadas entre puntos conocidos, ubicados en formaciones naturales, cerros, laderas, barrancas y otros, los que fueron señalados por testigos, quienes manifestaron desconocer quién es el poseedor del predio; el acta en comento constata la calidad de los suelos como "cerril boscoso", con porciones de agostadero cerril, observando que la vegetación la constituyen pinos en un 40%, encinos en 20% y pastizales en 10%, además de arbustos y matorrales propios de la región; además de observar una red de caminos que al decir de los testigos, se utilizaron para la extracción de madera "pero a la fecha se encuentra in explotación el terreno en su totalidad", que solo hay unas construcciones tipo cabañas, deshabitadas, al cuidado de DIGNO ROBLES, que el predio a estado in explotación por un lapso mayor a cinco años, ya que no existe reforestación alguna en el terreno.

El acta anterior, resulta insuficiente para demostrar la existencia de in explotación en el predio en comento, toda vez que no esta corroborada con otros elementos de prueba, toda vez que la in explotación de terrenos forestales, solo podría confirmarse con el dictamen de un experto, por lo que resultan insuficientes los señalamientos hechos por testigos, sin la presencia del propietario o poseedor que pudiese haber aclarado la situación de explotación del predio; por ello se llega a la convicción de que el predio "PALMILLAS", tampoco es susceptible de afectación, para resolver la acción de dotación de que se trata.

En esta tesitura, y en cumplimiento de las ejecutorias dictadas: el nueve de diciembre de dos mil diez por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Toca en revisión número 464/2010, derivado del amparo indirecto 689/2009, concedido a FRANCISCO VILLALPANDO ARMENTA y GERMÁN VILLALPANDO NOVELO; el catorce de julio de dos mil once por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo, en el Estado de Jalisco, en autos del amparo indirecto 685/2009 y sus acumulados: 686/2009, 687/2009, 688/2009, 690/2009 y 2010/2008 concedidos respectivamente a: MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR y/o JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, ENRIQUE ROBLES NAVARRO, GONZALO MILLÁN CURIEL ALCARAZ y TIRSO MIGUEL LAVEAGA SALAZAR; y el amparo 2389/2011 concedido a RAFAEL LÓPEZ SOTO y otros; resulta pertinente determinar la improcedencia de afectar los siguientes predios:

a).- "EL PLATANAR", con extensión de 67-22-00 (sesenta y siete hectáreas, veintidós áreas); "LA MEZCALERA", con extensiones de 42-91-38.38 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, treinta y ocho centiáreas, treinta y ocho miliáreas) y 68-78-00 (sesenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas), defendidos por FRANCISCO VILLALPANDO ARMENTA Y GERMÁN VILLALPANDO NOVELO.

b).- "LOS PINOS", con superficies de 81-24-80 (ochenta y un hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) y 162-50-20 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, veinte centiáreas) defendidos por MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR.

c).- "EL OTATE" o "LOS OTATES", con extensión de 612-00-00 (seiscientos doce hectáreas) defendido por JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ.

d).- "LOS PINOS", con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) defendido por ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ.

e).- "EL SALTO", con superficie de 403-83-75 (cuatrocientas tres hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) defendido por CARLOS ENRIQUE ROBLES TOVAR.

f).- Superficie de 12,650 m2 (doce mil metros cuadrados) defendidos por GONZALO MILLÁN CUIRIEL ALCARAZ (derivado del predio "LOS PINOS").

g).- "PALMILLAS", con superficie de 421-45-00 (cuatrocientas veintiuna hectáreas, cuarenta y cinco áreas) defendidas por TIRSO MIGUEL LAVEAGA SALAZAR.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que por lo que hace al predio "QUEBRADA DE LA JERINGA", propiedad de GUADALUPE HERNÁNDEZ GÓMEZ, éste también fue afectado por la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho en estos autos, la que igualmente fue impugnada en amparo por su propietaria del que conoció el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal y, quien, por sentencia de dieciocho de enero de dos mil diez, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, a fin de que, este Órgano Jurisdiccional "deje sin efectos la resolución de fecha quince de mayo de dos mil ocho, dictada en el juicio agrario 5/2005 únicamente respecto del predio "QUEBRADA DE LA JERINGA", propiedad de la quejosa"; por lo que en cumplimiento a la referida ejecutoria este Tribunal Superior Agrario dejó parcialmente sin efectos la sentencia de quince de mayo de dos mil ocho de referencia, únicamente en relación al predio propiedad de la quejosa.

En este mismo contexto el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal tuvo por cumplimentada su ejecutoria, en acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil diez; no obstante lo cual este órgano jurisdiccional procede a valorar las constancias que obran en autos, en relación con el predio en comento, tomando en cuenta que el mismo fue afectado en relación a la acción de dotación en la vía de creación del Nuevo Centro de Población solicitada por el núcleo "LA HERMOSA". Al respecto debe decirse que de los trabajos técnicos practicados por el ingeniero SALOMÓN BARRERA SÁNCHEZ, según su informe de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, el predio cuenta con una superficie total analítica de 164-75-50 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos dedicados a la explotación ganadera y forestal y, de la inspección practicada por el ingeniero MARIO ALBERTO RAMÍREZ FLORES el once, doce y trece de septiembre de dos mil tres, el predio se observó delimitado con cerca de alambre de púas de cuatro hilos y postes de madera, y según el dicho de los testigos la posesión del predio "la mantiene su presunto propietario", (SALVADOR HERNÁNDEZ PARRA) observándose que la calidad de los suelos es de agostadero cerril y boscoso, con un 20% de pino, 25% de encino y roble y 3% de pastizal, con un 52% de arbustos y matorrales propios de la región, constatándose la existencia de una casa habitación y un corral para el manejo de ganado, con aproximadamente 40 cabezas de ganado bovino, con el fierro quemador "SH", estimando que el tipo de explotación es pecuario y en mínima escala forestal.

A las anteriores constancias cabe adminicular las que obran en autos, aportadas a juicio por su actual propietaria MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GÓMEZ (fojas 195 y siguientes, tomo 2), consistentes en copias simples de "relación de marqueo" y dictamen dasonómico, en el que se ajusta el manejo integral forestal para la renovación anual del aprovechamiento forestal persistente en el predio mencionado expedido en mil novecientos noventa y dos, así como recibos de pago del impuesto predial y adicional correspondiente a diversos años, de todo lo cual resulta procedente concluir que el predio "QUEBRADA DE LA JERINGA", con superficie analítica de 288-27-57 (doscientas ochenta y ocho hectáreas, veintisiete áreas, cincuenta y siete centiáreas) tampoco es susceptible de afectación para resolver la dotación en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, promovida por el núcleo "LA HERMOSA".

SEXTO.- Por lo que hace al cumplimiento de la ejecutoria dictada el treinta de marzo de dos mil doce, por el Juez Tercero de Distrito de Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en autos del amparo 2389/2011, por la que se concedió el amparo y protección a 1.- RAFAEL LÓPEZ SOTO, 2.- LUCIANO OROZCO BAILÓN, 3.- LEONARDO MATA FLORES, 4.- ODILÓN SOTO VÁSQUEZ, 5.- JOEL LÓPEZ SOTO, 6.- JUAN SOLÍS GARCÍA, 7.- NICODEMO BALLESTEROS URIETA, 8.- PABLO MÉNDEZ CERVANTES, 9.- CARLOS FLORES PÉREZ, 10.- RAMÓN DE LA ROSA ENCARNACIÓN, 11.- AURELIO TORRES

SANTOS, 12.- JEREMÍAS CRUZ CAMPOS, 13.- PABLO GARCÍA ROSAS, 14.- OSCAR GÓMEZ GÓMEZ, 15.- MARCELINO LÓPEZ SOTO y 16.- FRANCISCO LÓPEZ SOTO, para el efecto de que este órgano jurisdiccional resolviera lo procedente, en relación a la capacidad agraria de los mencionados amparistas y/o al reconocimiento de su derecho a ser beneficiados en la acción agraria de dotación, en la vía de creación de nuevo centro de población ejidal "LA HERMOSA", debe señalarse que los dieciséis campesinos mencionados, forman parte del núcleo solicitante original, desde el cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, fecha de su solicitud, por lo que deberá incorporarse al núcleo solicitante, en los términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta resolución, pues en forma errónea sus nombres se suprimieron de la sentencia dictada en quince de mayo de dos mil ocho, en estos autos.

Por las anteriores consideraciones los predios: "EL PLATANAR" "LA MEZCALERA", "LOS PINOS", "EL OTATE" o "LOS OTATES", "LOS PINOS", "EL SALTO", "LOS PINOS", "PALMILLAS" y "QUEBRADA DE LA JERINGA", deberán excluirse de la superficie afectada por la sentencia de quince mayo de dos mil ocho, dictada en estos autos, de conformidad a las medidas, colindancias y coordenadas de sus respectivos planos y escrituras públicas, al no haberse demostrado en autos la existencia de in explotación, causal de afectación derivada del artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, ni rebasa los límites de la pequeña propiedad, en los términos del artículo 249 de la misma Ley..."

TERCERO.- CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA. Tomando en cuenta que la ejecutoria emitida el diez de septiembre de dos mil catorce, dentro del Toca en Revisión 584/2014, que declaró intocados el Considerando Sexto y resolutive Segundo de la sentencia emitida el veintiuno de enero de dos mil catorce por la Jueza Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, en el amparo 2163/2013, que concedió a ADOLFO FUENTES SANTIAGO el amparo y protección de la Justicia Federal; y que, en el Considerando precedente se ha establecido que en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada emitida el veintiuno de enero de dos mil catorce por la mencionada Jueza Sexto de Distrito de la Tercera Región que ahí se refiere, este Tribunal Superior Agrario, ha dado cumplimiento al efecto señalado en el inciso a), puesto que mediante Acuerdo Jurisdiccional de fecha once de noviembre de dos mil catorce, dejó parcialmente insubsistente la sentencia que emitió el dos de octubre de dos mil doce, en el presente juicio agrario únicamente en lo concerniente a la determinación de los integrantes del grupo solicitante de Nuevo Centro de Población Ejidal que ocupa nuestra atención.

Y que con esta sentencia se da cumplimiento al segundo efecto de la referida sentencia ejecutoriada de veintiuno de enero de dos mil catorce, establecido en el inciso b), arriba anotado, que concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal a ADOLFO FUENTES SANTIAGO, también quejoso en el juicio de amparo 2163/2013 consistente en que el Tribunal Superior Agrario, "b) Emita otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión y, con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, determine lo conducente en relación con la solicitud del quejoso para conformar el centro de población creado, lo que incluye los argumentos, en su caso, hubiera planteado en el procedimiento para tal efecto..." por tanto siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia ejecutoriada de mérito, se debe considerar que de las constancias de los expedientes administrativo y del propio juicio agrario en que se actúa, no se advierte que el referido quejoso, no obstante haber suscrito la solicitud de tierras vía Nuevo Centro de Población, de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del diecisiete de marzo de dos mil tres haya sido excluido del grupo de solicitantes y por tanto, como beneficiario de tierras con que pueda ser beneficiado el grupo solicitante, haya promovido ante las autoridades agrarias competentes su reconocimiento con capacidad agraria como parte integrante del grupo solicitante de tierras por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal.

Sin embargo, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia ejecutoriada de veintiuno de enero de dos mil catorce, de conformidad con lo establecido en los artículos 195 y 327 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se debe establecer que el derecho que tienen los solicitantes para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, se reduce a que, en caso de que sea fundada su solicitud, se les integre como beneficiarios del poblado y, de existir tierras disponibles, se les dote de las tierras y aguas suficientes para su desarrollo económico.

En este tenor, según se aprecia de la solicitud en referencia ADOLFO FUENTES SANTIAGO, forma parte de la lista de solicitantes del Nuevo Centro de Población materia de la sentencia de dos de octubre de dos mil doce, conforme a lo señalado en la siguiente consideración:

En efecto, a fojas de la 1 a la 5, de la carpeta denominada notificación sobre respuesta de inconformidad y copia certificada de solicitud contenida en la carpeta de pruebas, los solicitantes de Nuevo Centro de Población Ejidal, se integraron por ciento treinta y ocho personas, de ciento cuarenta y dos que se habían mencionado, entre ellos: ADOLFO FUENTES, que tiene como apellido materno el de "SANTIAGO", según se aprecia del Acta de Asamblea General Extraordinaria, celebrada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos por los solicitantes del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominará "LA HERMOSA" y se ubicará en el Municipio de Cabo Corrientes, Estado de Jalisco, (foja 22 del cuaderno 1 contenido en la caja de pruebas).

Apreciándose, que la referida solicitud, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de dos mil tres, con la lista de solicitantes de Nuevo Centro de Población, en la que aparece entre otros, como peticionario de tierras para la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal, ADOLFO FUENTES (foja 31 de la carpeta 4 contenida en la caja 4 de pruebas).

Asimismo, el veintidós de marzo de dos mil tres, se celebró la Asamblea General de solicitantes del Nuevo Centro de Población en comentario, para el efecto de iniciar los trabajos de investigación de la capacidad agraria de dicho grupo de campesinos; en esta asamblea, el comisionado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, determinó que todos los solicitantes contaban con capacidad en materia agraria para la constitución del centro de población solicitado (fojas 65 a 75 en la carpeta 4 contenida en la caja 4 de pruebas) y como solicitantes con capacidad agraria, se asentó, entre otros, a ADOLFO FUENTES SANTIAGO, por tanto, se debe reconocer que figura como solicitante del Nuevo Centro de Población Ejidal y con ese carácter se determinó que poseía capacidad agraria para conformar el Nuevo Centro de Población Ejidal solicitado.

En este mismo orden de ideas, en la sentencia de dos de octubre de dos mil doce, en su considerando tercero, que ha sido materia de la sentencia del amparo que aquí se cumplimenta, se determinó que se había constatado la existencia de ciento siete campesinos capacitados en materia agraria, siendo los siguientes:

1.- RAFAEL LÓPEZ SOTO, 2.- LUCIANO OROZCO BAILÓN, 3.- LEONARDO MATA FLORES, 4.- ODILÓN SOTO VÁSQUEZ, 5.- JOEL LÓPEZ SOTO, 6.- JUAN SOLÍS GARCÍA, 7.- NICODEMO BALLESTEROS URIETA, 8.- PABLO MÉNDEZ CERVANTES, 9.- CARLOS FLORES PÉREZ, 10.- RAMÓN DE LA ROSA ENCARNACIÓN, 11.- AURELIO TORRES SANTOS, 12.- JEREMÍAS CRUZ CAMPOS, 13.- PABLO GARCÍA ROSAS, 14.- OSCAR GÓMEZ GÓMEZ, 15.- MARCELINO LÓPEZ SOTO y 16.- FRANCISCO LÓPEZ SOTO, 17.- MELQUIADES LÓPEZ SOTO, 18.- JOSÉ LUIS ARAIZA, 19.- GUADALUPE ARAIZA CASTELLON, 20.- GUADALUPE ARAIZA HUESOS, 21.- TOMÁS ARIAS FRAUSTO, 22.- FRANCISCO D. AVALOS MORFIN, 23.- MARTHA MORFIN RAMÍREZ (MADRE), 24.- ISIDRO BARRAGÁN CHAVEZ, 25.- MA. GUADALUPE BARRAJAS CUEVAS, 26.- RAFAEL BEAS SALAS, 27.- JUAN FRANCISCO BEAS SALAS, 28.- DANIEL BERNAL MURGO, 29.- RAFAEL BERNAL MURGO, 30.- RAÚL BRAVO, 31.- ARMANDO CARRERA MOYOA., 32.- JOSÉ LUIS CARRILLO BARRAZA, 33.- JUSTO CASTILLO ARECHIGA, 34.- JUAN MANUEL CASTILLO SANTIAGO, 35.- MANUEL CÓRDOVA VARGAS, 36.- JUAN CORONA ARAIZA, 37.- JOSÉ LUIS CUETO SALDAÑA, 38.- FERNANDO SALVADOR CUELLAR SUCILLA, 39.- RUFINA CUEVAS GARCÍA, 40.- SOCORRO CHINA ROBLES., 41.- ELODIO GARCÍA ALCALÁ, 42.- ALICIA VILLA AGUILAR, 43.- MOISÉS GAYTAN MEDINA, 44.- MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, 45.- JORGE LUIS GONZÁLEZ CORREA, 46.- JUAN GONZÁLEZ LÓPEZ, (DAVID LÓPEZ CÁRDENAS TIO), 47.- MARTÍN GORDIAN AMARAL, 48.- GALDINO GUITRÓN DUEÑAS, 49.- AGUSTÍN GUITRON VALENCIA, 50.- JESÚS GUIZAR GÁLVEZ, 51.- VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 52.- JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ URRUTIA, 53.- JUAN BRAVO TOPETE., 54.- YOLANDA HUERTA VILLANO, 55.- NICOLÁS JIMÉNEZ PÉREZ, 56.- JULIÁN LANGARICA BECERRA., 57.- ANA ROSA LEDEZMA ZEPEDA, 58.- JOSÉ LÓPEZ, 59.- FIDEL LUPERCIO HERNÁNDEZ, 60.- ERNESTO LUPERCIO QUIÑONES., 61.- FIDEL LUPERCIO QUIÑONES., 62.- HÉCTOR ROLANDO LUPERCIO Q., 63.- HORACIO LUPERCIO QUIÑONES, 64.- OSCAR GERARDO LUPERCIO Q., 65.- JOSÉ E. MARTÍNEZ MIRAMONTES, 66.- MARTINA MEDINA NUÑEZ, 67.- JOSÉ LUIS MICHEL RODRÍGUEZ, 68.- NEFTALI MICHEL RODRÍGUEZ, 69.- ABEL MORALES, 70.- FRANCISCO NIÑO GONZÁLEZ., 71.- PEDRO ORNELAS FIGUEROA, 72.- MAURILIO ORTA LÓPEZ, (CARLOS SANTOS HERNÁNDEZ COMPADRE), 73.- HIGINIO OLVERA MEZA, 74.- ISAIÁS PADILLA OCHOA, 75.- MIGUEL PALOMERA BECERRA, 76.- LEANDRO PALOMERA REGLA, 77.- RAMÓN PARRA OCHOA, 78.- FRANCISCO JAVIER PEÑA REYES, 79.- JUAN PRADO GODOY, 80.- RAFAEL RAMÍREZ CHAVARIN, 81.- EMMA RIVERA CABRERA, 82.- JOSÉ LUIS ROBLES AMARAL, 83.- ROSALIO ROBLES SÁNCHEZ, 84.- SOCORRO RODRÍGUEZ GUITRON, 85.- JOSÉ JESÚS ROJAS PELAYO, 86.- PEDRO SALCEDO GUTIÉRREZ., 87.- JUAN SANTANA GARCÍA, 88.- ALBERTO SOLÍS ROBLES, 89.- SENORINA SUÁREZ, 90.- PEDRO VALENCIA VILLA, 91.- PABLO VALENCIA VILLA, 92.- RODRIGO VALERA HEREDIA., 93.- FRANCISCO JAVIER VILLA AGUILAR, 94.- J. JESÚS VILLA AGUILAR, 95.- JOSÉ VILLA LÓPEZ, 96.- J. JESÚS VILLA LÓPEZ, 97.- EDUVIGES VILLA LÓPEZ, 98.- ERNESTO DÍAZ VILLA, 99.- ISRAEL VILLA LÓPEZ, (TERESA LÓPEZ CÁRDENAS MADRE), 100.- ANTONIO VILLA LÓPEZ, 101.- JUAN VILLA L., 102.- PABLO VILLA LÓPEZ, 103.- PEDRO VILLA LÓPEZ (ELDA ESTRADA LOYA ESPOSA), 104.- ROGELIO VILLA LÓPEZ, 105.- PEDRO VILLA RAMÍREZ, 106.- CATARINO VILLASEÑOR RODRÍGUEZ, 107.- ROGELIO VILLASEÑOR RODRÍGUEZ.

Por tanto, en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada de veintiuno de enero de dos mil catorce, se debe considerar que de los nombres asentados (foja 1381 y 1382 del tomo III del expediente del juicio agrario), no se observa que ADOLFO FUENTES SANTIAGO, hubiera sido incluido entre los beneficiarios; ni mucho menos, se aprecia, que se hubiera emitido consideración alguna que justificara de manera fundada y motivada la exclusión en comentario, por tanto, en debido acatamiento a sentencia de amparo que aquí se cumplimenta en base a las consideraciones establecidas en la misma, se debe reconocer que de las constancias de autos (fojas 64 a 75 de la carpeta cuatro, contenida en la caja cuatro de pruebas) en asamblea de veintidós de marzo de dos mil tres, en que se celebró Asamblea General de Solicitantes del Nuevo Centro de Población

Ejidal, donde se llevaron a cabo trabajos de investigación de capacidad agraria de dichos solicitantes se determinó por el Comisionado por la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, que todos los solicitantes contaban con capacidad en materia agraria para la constitución del Nuevo Centro de Población y como solicitante con capacidad agraria se asentó a ADOLFO FUENTES.

En este tenor, si en los mencionados trabajos de capacidad agraria del grupo solicitante de Nuevo Centro de Población Ejidal, se determinó que el quejoso en mención poseía capacidad agraria para conformar el grupo solicitante de tierras entonces, forma integrante del grupo solicitante con derecho a ser beneficiario de tierras, por lo que, es procedente que se agregue su nombre al del grupo considerado con capacidad agraria reseñado en la Consideración tercera y primera parte de la Consideración sexta, de la sentencia de dos de octubre de dos mil doce, quedando modificadas las consideraciones en mención, sólo para agregar en el grupo de capacitados y por ende beneficiados a ADOLFO FUENTES SANTIAGO, por tanto, queda conformado el grupo de solicitantes, beneficiarios de la presente acción agraria, en los siguientes términos:

1.- RAFAEL LÓPEZ SOTO, 2.- LUCIANO OROZCO BAILÓN, 3.- LEONARDO MATA FLORES, 4.- ODILÓN SOTO VÁSQUEZ, 5.- JOEL LÓPEZ SOTO, 6.- JUAN SOLÍS GARCÍA, 7.- NICODEMO BALLESTEROS URIETA, 8.- PABLO MÉNDEZ CERVANTES, 9.- CARLOS FLORES PÉREZ, 10.- RAMÓN DE LA ROSA ENCARNACIÓN, 11.- AURELIO TORRES SANTOS, 12.- JEREMÍAS CRUZ CAMPOS, 13.- PABLO GARCÍA ROSAS, 14.- OSCAR GÓMEZ GÓMEZ, 15.- MARCELINO LÓPEZ SOTO y 16.- FRANCISCO LÓPEZ SOTO, 17.- MELQUIADES LÓPEZ SOTO, 18.- JOSÉ LUIS ARAIZA, 19.- GUADALUPE ARAIZA CASTELLON, 20.- GUADALUPE ARAIZA HUESOS, 21.- TOMÁS ARIAS FRAUSTO, 22.- FRANCISCO D. AVALOS MORFIN, 23.- MARTHA MORFIN RAMÍREZ (MADRE), 24.- ISIDRO BARRAGÁN CHAVEZ, 25.- MA. GUADALUPE BARRAJAS CUEVAS, 26.- RAFAEL BEAS SALAS, 27.- JUAN FRANCISCO BEAS SALAS, 28.- DANIEL BERNAL MURGO., 29.- RAFAEL BERNAL MURGO, 30.- RAÚL BRAVO, 31.- ARMANDO CARRERA MOYOA., 32.- JOSÉ LUIS CARRILLO BARRAZA, 33.- JUSTO CASTILLO ARECHIGA, 34.- JUAN MANUEL CASTILLO SANTIAGO, 35.- MANUEL CÓRDOVA VARGAS, 36.- JUAN CORONA ARAIZA, 37.- JOSÉ LUIS CUETO SALDAÑA, 38.- FERNANDO SALVADOR CUELLAR SUCILLA, 39.- RUFINA CUEVAS GARCÍA, 40.- SOCORRO CHINA ROBLES., 41.- ELODIO GARCÍA ALCALÁ, 42.- ALICIA VILLA AGUILAR, 43.- MOISÉS GAYTAN MEDINA, 44.- MIGUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, 45.- JORGE LUIS GONZÁLEZ CORREA, 46.- JUAN GONZÁLEZ LÓPEZ, (DAVID LÓPEZ CÁRDENAS TIO), 47.- MARTÍN GORDIAN AMARAL, 48.- GALDINO GUITRÓN DUEÑAS, 49.- AGUSTÍN GUITRON VALENCIA, 50.- JESÚS GUIZAR GÁLVEZ, 51.- VÍCTOR MANUEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, 52.- JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ URRUTIA, 53.- JUAN BRAVO TOPETE., 54.- YOLANDA HUERTA VILLANO, 55.- NICOLÁS JIMÉNEZ PÉREZ, 56.- JULIÁN LANGARICA BECERRA., 57.- ANA ROSA LEDEZMA ZEPEDA, 58.- JOSÉ LÓPEZ, 59.- FIDEL LUPERCIO HERNÁNDEZ, 60.- ERNESTO LUPERCIO QUIÑONES., 61.- FIDEL LUPERCIO QUIÑONES., 62.- HÉCTOR ROLANDO LUPERCIO Q., 63.- HORACIO LUPERCIO QUIÑONES, 64.- OSCAR GERARDO LUPERCIO Q., 65.- JOSÉ E. MARTÍNEZ MIRAMONTES, 66.- MARTINA MEDINA NUÑEZ, 67.- JOSÉ LUIS MICHEL RODRÍGUEZ, 68.- NEFTALI MICHEL RODRÍGUEZ, 69.- ABEL MORALES, 70.- FRANCISCO NIÑO GONZÁLEZ., 71.- PEDRO ORNELAS FIGUEROA, 72.- MAURILIO ORTA LÓPEZ, (CARLOS SANTOS HERNÁNDEZ COMPADRE), 73.- HIGINIO OLVERA MEZA, 74.- ISAÍAS PADILLA OCHOA, 75.- MIGUEL PALOMERA BECERRA, 76.- LEANDRO PALOMERA REGLA, 77.- RAMÓN PARRA OCHOA, 78.- FRANCISCO JAVIER PEÑA REYES, 79.- JUAN PRADO GODOY, 80.- RAFAEL RAMÍREZ CHAVARIN, 81.- EMMA RIVERA CABRERA, 82.- JOSÉ LUIS ROBLES AMARAL, 83.- ROSALIO ROBLES SÁNCHEZ, 84.- SOCORRO RODRÍGUEZ GUITRON, 85.- JOSÉ JESÚS ROJAS PELAYO, 86.- PEDRO SALCEDO GUTIÉRREZ., 87.- JUAN SANTANA GARCÍA, 88.- ALBERTO SOLÍS ROBLES, 89.- SENORINA SUÁREZ, 90.- PEDRO VALENCIA VILLA, 91.- PABLO VALENCIA VILLA, 92.- RODRIGO VALERA HEREDIA., 93.- FRANCISCO JAVIER VILLA AGUILAR, 94.- J. JESÚS VILLA AGUILAR, 95.- JOSÉ VILLA LÓPEZ, 96.- J. JESÚS VILLA LÓPEZ, 97.- EDUVIGES VILLA LÓPEZ, 98.- ERNESTO DÍAZ VILLA, 99.- ISRAEL VILLA LÓPEZ, (TERESA LÓPEZ CÁRDENAS MADRE), 100.- ANTONIO VILLA LÓPEZ, 101.- JUAN VILLA L., 102.- PABLO VILLA LÓPEZ, 103.- PEDRO VILLA LÓPEZ (ELDA ESTRADA LOYA ESPOSA), 104.- ROGELIO VILLA LÓPEZ, 105.- PEDRO VILLA RAMÍREZ, 106.- CATARINO VILLASEÑOR RODRÍGUEZ, 107.- ROGELIO VILLASEÑOR RODRÍGUEZ, y 108.- ADOLFO FUENTES SANTIAGO.

Conforme a lo expuesto, se confirma toda la parte considerativa y resolutive primero y segundo de la sentencia de dos de octubre de dos mil doce, quedando modificada la misma en los términos indicados en el considerando tercero de la presente resolución en lo que se refiere a ADOLFO FUENTES SANTIAGO, a quien en cumplimiento a la ejecutoria antes mencionada, se le reconoce con capacidad agraria, para conformar el grupo de beneficiarios de la acción de Nuevo Centro de Población Ejidal que aquí se resuelve.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se confirma toda la parte considerativa, de la diversa sentencia de dos de octubre de dos mil doce, que ha sido anotada, en el considerando tercero de esta sentencia, así como los puntos resolutive primeros, segundo y tercero de la misma, que son del tenor literal siguiente;

“...PRIMERO.- Es improcedente afectar los predios: “EL PLATANAR”, con extensión de 87-22-00 (sesenta y siete hectáreas, veintidós áreas); “LA MEZCALERA”, con extensiones de 42-91-38.38 (cuarenta y dos hectáreas, noventa y un áreas, treinta y ocho centiáreas, treinta y ocho miliáreas) y 68-78-00 (sesenta y ocho hectáreas, setenta y ocho áreas), defendidos por FRANCISCO VILLALPANDO ARMENTA y GERMÁN VILLALPANDO NOVELO; “LOS PINOS”, con superficies de 81-24-80 (ochenta y un hectáreas, veinticuatro áreas, ochenta centiáreas) y 162-50-20 (ciento sesenta y dos hectáreas, cincuenta áreas, veinte centiáreas) defendidos por MARÍA ANTONIETA DOMÍNGUEZ SALAZAR; “EL OTATE” o “LOS OTATES”, con extensión de 612-00-00 (seiscientos doce hectáreas) defendido por JOSÉ MARÍA CASTAÑEDA GUTIÉRREZ; “LOS PINOS”, con superficie de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) defendido por ROGEIRO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ; “EL SALTO”, con superficie de 403-83-75 (cuatrocientas tres hectáreas, ochenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) defendida por CARLOS ENRIQUE ROBLES TOVAR; superficie de 12,650M2 (doce mil seiscientos cincuenta metros cuadrados) defendidos por GONZALO MILLÁN CURIEL ALCARAZ (derivado del predio “LOS PINOS”; “PALMILLAS”, con superficie de 421-45-00 (cuatrocientas veintiuna hectáreas, cuarenta y cinco áreas) defendidas por TIRSO MIGUEL LAVEAGA SALAZAR; y “QUEBRADA DE LA JERINGA”, con superficie de 260-09-20.55 (doscientas sesenta hectáreas, nueve áreas, veinte centiáreas, cincuenta y cinco miliáreas), propiedad de MARÍA GUADALUPE HERNÁNDEZ GÓMEZ...”

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho, por lo que hace a los demás predios que la misma afecta, para beneficiar a ciento ocho campesinos capacitados.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de la presente sentencia al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en relación al cumplimiento de las ejecutorias dictadas:

1.- El nueve de diciembre de dos mil diez por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en el Toca en revisión número 464/2010, derivado del amparo indirecto 689/2009.

2.- El catorce de julio de dos mil once por el Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y del Trabajo, en el Estado de Jalisco, en autos del amparo indirecto 685/2009 y sus acumulados: 686/2009, 687/2009, 688/2009, 690/2009 y 2010/2008.

3.- El treinta de marzo de dos mil doce por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en el Estado de Jalisco, en autos del amparo 2389/2011, todos ellos interpuestos en contra de la sentencia dictada el quince de mayo de dos mil ocho en estos autos”.

SEGUNDO.- Queda modificada la sentencia de dos de octubre de dos mil doce, en los términos indicados en el considerando tercero de la presente resolución en lo que se refiere a ADOLFO FUENTES SANTIAGO, a quien en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada emitida el veintiuno de enero de dos mil catorce por la Jueza Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en la Ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, en el cuaderno auxiliar 548/2013, derivado del amparo 2163/2013-3, del índice del Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, se le reconoce con capacidad agraria, para conformar el grupo de beneficiarios del Nuevo Centro de Población Ejidal que aquí se resuelve, y que se suma al total de beneficiados con el número 108.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Amparo vigente, comuníquese al Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco, el cumplimiento dado a la sentencia de veintiuno de enero de dos mil catorce, emitida por la Jueza Sexto de Distrito, del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en la Ciudad de Uruapan, Estado de Michoacán, en el Cuaderno Auxiliar 548/2013, relativo al juicio de amparo 2163/2013-3 de su índice.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y, en el Boletín Judicial Agrario e inscribese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil quince.- El Magistrado Presidente, **Luis Ángel López Escutia**.- Rúbrica.- Las Magistradas: **Maribel Concepción Méndez de Lara, Odilisa Gutiérrez Mendoza, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.